


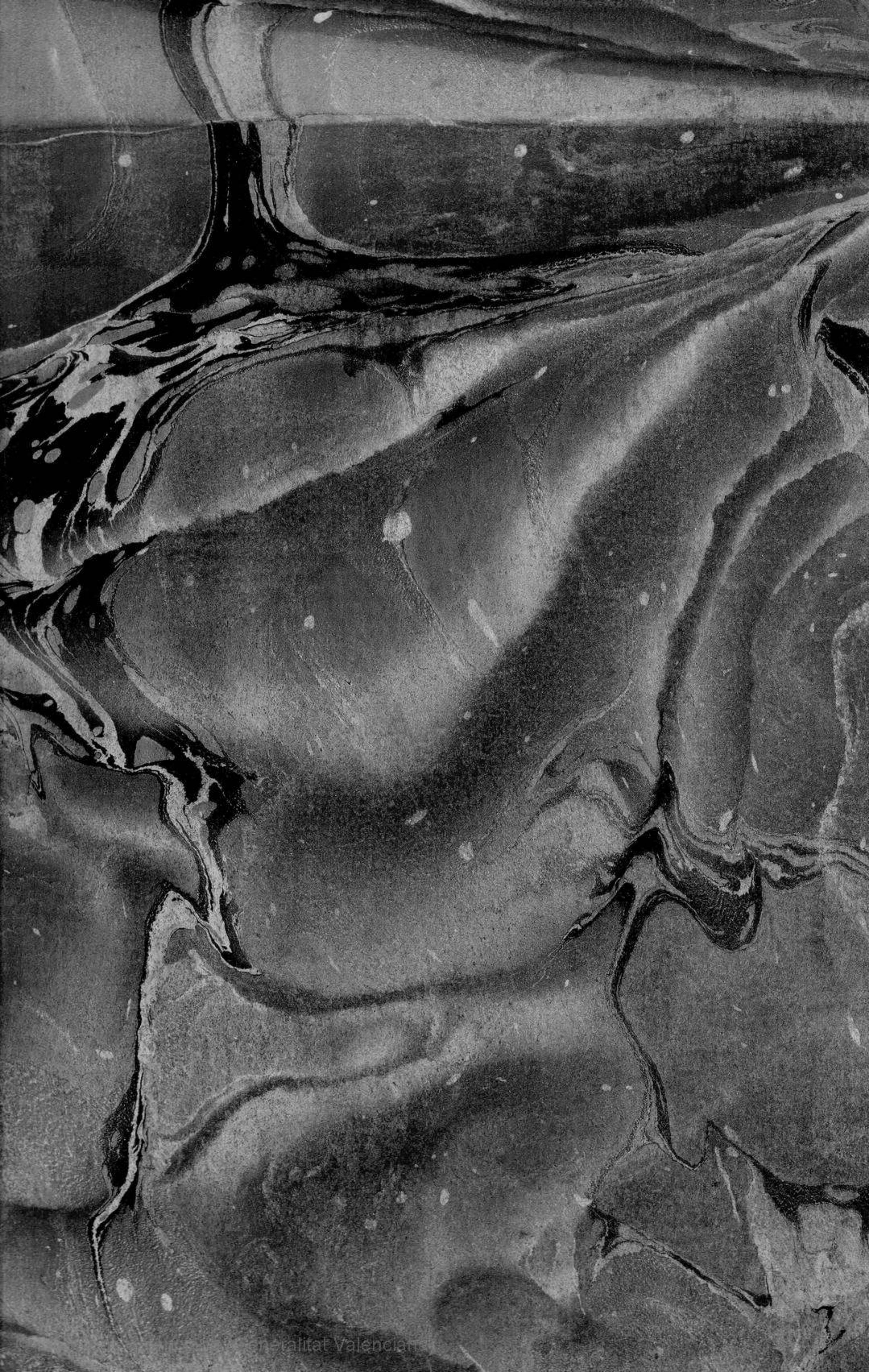




Biblioteca  Valenciana



31000005096816



S. XVIII
1666

DISERTACION

EN JUSTICIA Y VERDAD

DE UNA LEY

QUE SE DIO EN EL AÑO DE 1666
EN EL REYNO DE VALENCIA,
QUE SE DIO EN EL AÑO DE 1666
EN EL REYNO DE VALENCIA,
QUE SE DIO EN EL AÑO DE 1666
EN EL REYNO DE VALENCIA,

DE DON JUAN DE SUZARRENA

DISERTACION

SOBRE

LA JUSTICIA Y UTILIDAD

DE UNA LEY,

QUE DECLARE Á FAVOR
del Real Fisco la pertenencia de bienes de
Realengo situados en el Reyno de Valencia,
que se destinan á manos muertas,
á quienes falta la habilitacion
del Principe.

POR

D. JOSEPH VILLARROYA

DEL CONSEJO DE S. M.

Y ALCALDE HONORARIO DE CASA Y CORTE.



CON REAL PERMISO

EN VALENCIA Y OFICINA DE D. BENITO MONFORT

AÑO M.DCC.LXXXIX.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1913

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PROLOGO.

El tratado de la Regalia de Amortizacion establecida en el Reyno de Valencia, está implicado y envuelto en muchas y gravisimas dificultades. Es cosa facil comprender su origen, sus tramites y su actual estado; pero las quëstiones principales de esta jurisprudencia necesitan de prolixia meditacion y maduro examen para poderse resolver con acierto. Desde que me dediqué á la profesion de las Leyes ocupó toda mi atencion este ramo, y sin embargo de una continua aplicacion de muchos años, y
de

de una practica la mas constante y superior á la de los demas Letrados de Valencia (permitaseme decirlo asi), aun estoy á los principios del saber, y veo insuperables dudas que solo podrá aclararlas una Decision del Soberano.

Cierto recurso hecho á la Real Persona, y una confianza que debí al Magistrado á quien se cometió el informe, me precisaron á examinar la cuestión, de si los bienes de realengo situados en el Reyno de Valencia, que se dexan á manos muertas á quienes falta la habilitacion del Principe, pertenecen al Real Fisco, ó á los mas proximos parientes de los testadores que asi dis-

pu-

pusieron. Incliné á favor del Rey, con la ventaja y fortuna de que su Real Justificacion aprobase el pensamiento. Como fue original y produccion de mis afanes y desvelos, procuré fomentarle en quantas ocasiones se presentaron. Natural efecto del amor propio que no siempre debe caracterizarse de delinquente, haciendose algunas veces acreedor á la indulgencia, y con especialidad quando desnudo de vanagloria, se dirige al importante objeto del bien publico y del mejor servicio de la Corona.

Los fundamentos de esta opinion les tengo publicados y corren dispersos en varios impresos.

Por

Por otra parte veo que recientemente se ha declarado lo contrario en la Real Audiencia de Valencia. Considero los irreparables perjuicios que se siguen, y progresivamente se irán aumentando al Real Fisco, sino se toma providencia conveniente en negocio tan interesante. Y al fin afuer de agradecido á la Real Beneficencia, quiero dar un nuevo testimonio y prueba de mi celo y amor al servicio del Rey. Asi que he determinado unir en esta Disertacion todas las razones, que demuestran la justicia, la solidez y el acierto del pensamiento.

Aun no se satisfacen con es-

to

v
to las sanas intenciones de un
corazon reconocido: mis deseos
se elevan tanto, que se atreven
llegar hasta el Sagrado de los
Pies del Trono. Una Legisla-
cion general declaratoria de la
pertenencia de aquellos bienes á
la Real Hacienda, seria el unico
preservativo y remedio contra
tanto daño. Mientras de una vez
no se corte de raiz la cizaña de
perniciosas opiniones, no podrán
ponerse en claro los derechos
que se deben de justicia á nues-
tro Augusto Monarca.

Toda esta jurisprudencia se
funda en los Fueros del Reyno
de Valencia y en su propia y
genuina interpretacion, y no en
los

los Escritores que les comentaron. No se tenga por aventurada la proposición: después que los lectores hayan examinado este discurso, podrán formar juicio sobre su certeza. El estudio de los Fueros está enteramente abandonado, y este Cuerpo de Legislación se mira con mucha indolencia, y acaso con desprecio, como sino respirase por todas sus partes máximas saludables, preceptos los más conformes á equidad, justicia y razón, y una jurisprudencia muy fina, exquisita y delicada. Pero sino se leen aquellos Establecimientos forales, sino se estudian, sino se meditan, ¿como se ha de co-
no-

nocer y penetrar el fondo de su prudencia y sabiduria? Aun no están impresas las Cortes Generales que el Rey D. Felipe III de Aragon, celebró en el Real Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Valencia en el mes de Noviembre de 1645, en que se publicaron y juraron. ¡Qué descuido! ¡Qué abandono! ¡Qué torpeza! De cada dia se vá olvidando mas y mas la propiedad de la lengua lemosina, cuya ignorancia por una parte, y por otra la torpe y punible aversion al estudio de los Fueros, producen fatalisimas conseqüencias para el bien del Estado.

Haria un notable agravio al

**

Rey-

Reyno de Valencia, quien negase que en todos tiempos ha florecido en Varones doctos y eminentes, que con sus escritos han enoblecido y enriquecido la Republica Literaria. D. Vicente Ximeno cuenta mil ochenta y ocho hasta el año 1746, en que publicó sus *Escritores del Reyno de Valencia*. Los AA. mas sabios y juiciosos naturales de otros Reynos, confiesan que Dios ha dado á los Valencianos un ingenio acre y vivo, con ventaja de todos los otros Pueblos de España; y que Valencia ha sido siempre muy señalada, entre las mas principales y famosas Ciudades de todas las Regiones del

Oc-

Occidente , siendo su vega y casi todo el Reyno lo mas rico, apacible , fertil y abundante que se halla en todo lo descubierta de la tierra. A proporcion de la apacibilidad del temple y fertilidad de los campos , ha sido la de sus ingenios , que han descollado prodigios en todas las artes y ciencias, admirando en nuestros dias como tales á un P. D. Thomas Vicente Tosca, á un Dean de Alicante D. Manuel Martí, á un D. Gregorio Mayans y Siscar , á un D. Francisco Perez Bayer.

Sin embargo de todo esto es preciso confesar que la jurisprudencia ha padecido bastante

atra-

atraso , no porque faltasen Varones doctisimos que empleasen sus nobles talentos en la ciencia y arte legal, sino porque no se aplicaron á trabajar una Obra que pudiera decirse maestra y universal. No se encontrará Reyno ni Provincia alguna , cuyas Leyes patrias no estén ilustradas con excelentes notas y comentarios: solo las del Reyno de Valencia carecen de este auxilio, preciso á la verdad para poderse entender segun su verdadero espíritu. Sabemos que Pedro Belluga , D. Geronimo Leon , D. Christoval Crespí, D. Lorenzo Matheu y otros varios , han interpretado y comentado muchi-

si-

simos Fueros y tratado con dignidad la materia; pero tambien es cosa cierta que como flores esparcidas, no amenizan un jardin hermoso en que unidas todas deleytarian, instruirian y producirian sazonados frutos que sirviesen oportunamente á la judicatura, con utilidad del Rey y del bien publico.

Sin duda haria un conocido servicio al Estado, aquel ingenio Valenciano que emprendiese y publicase este trabajo. No pretenderia yo que comentase todos los Fueros del Reyno: quedarian satisfechos mis buenos deseos, si viese una nueva edicion de los que fueron preservados
de

de su general abolicion, y en el dia rigen y gobiernan los negocios, y que se ciñesen á ellos las ilustraciones y notas. Estos Fueros deberian traducirse al mismo tiempo con mucha exactitud, pulso y cuidado, y sin defraudarles en manera alguna de su verdadero sentido, espíritu, pureza y estilo. De otra suerte acaso variarían los conceptos, y pensando acertar nos desviaríamos mucho de la verdad. El Autor del prologo en verso lemosino á las obras de D. Jayme Roig discurrió así:

Portant en sa llengua tan gran elegancia,
 Segons lo trobarem, volguerem deixar-lo,
 Puix fora difícil, y gran arrogancia,

Pin-

Pinçar tals conceptes mudant la sustancia,
 Y vici, y gran culpa en res alterar-lo.....
 Son mols qui dels altres Tractats tradueixen,
 Vil nom tiranizen ab sols un capitol,
 Y ab ell de les Obres les flors desfloreixen,
 Y sembren baladres, arrullen, y fleixen,
 Per sols usurparse lo nom, y lo titol.

Estos versos traducidos dicen asi:

Siendo tal la elegancia que en él vimos,
 Dexarle como estaba resolvimos,
 Porque fuera arrogancia
 Por limarle variarle la substancia,
 Y vicio y gran delito
 Alterar en un apice lo escrito... ..
 Muchos que á Traductores se introducen,
 Tiranos de las Obras que traducen,
 Al Autor le obscurecen los primores
 Sembrando amarga adelfa en vez de flores,
 Barajan y confunden los escritos
 Por usurparse el nombre de eruditos.

Gran-

Grande seria la utilidad que produciria la version de los Fueros. Los Ministros que la justificacion del Rey elige para el Senado de Valencia, son de otros Reynos, á excepcion de los tres nacionales, y por lo mismo no deben presumirse instruidos en el lenguaje lemosino, por mas literatos que se consideren, é ilustrados en la ciencia legal y en otras artes y estudios. ¿Pues como han de juzgar con acierto por unas Leyes, cuyo idioma ignoran absolutamente? ¿Como podrán conocer el valor de las expresiones, la fuerza de las clausulas, y el verdadero espiritu y sentido de las palabras?

Pues-

Puestas las convenientes glosas y comentarios á los tales Fueros asi traducidos, podria entonces saberse con menos trabajo la jurisprudencia foral ; y extendiendose á contraer sus conocimientos á lo dispuesto por las Leyes de Castilla, este hermoso maridage haria entender perfectamente los asuntos, y descubriria un norte fixo que sirviese de guia á los procedimientos.

A primer vista parece que quanto mas se alejan los tiempos pasados, es menos la necesidad de esta importante obra. No es asi ciertamente, y debe considerarse tan precisa en el dia, como en los en que los Fue-

ros

ros gobernaban este Reyno, ó como en los inmediatos á su general abolicion. El Rey D. Felipe V en 29 de Junio de 1707 les derogó absolutamente, pero en 7 de Setiembre del propio año, declaró que su Real animo era de mantener todas sus Regalias y jurisdiccion, Real uso de la potestad economica para con lo Eclesiastico, como los demas Fueros, usos y costumbres favorables á sus Regalias. Segun estos antecedentes, no solo corresponde que se determinen por aquellas Leyes todas las questões que se ofrezcan, acerca de las expresadas Regalias que se reservaron, sino tambien otros varios

rios

rios é infinitos asuntos. Los vinculos fundados en los referidos tiempos deben juzgarse por aquellos Fueros. Los derechos enfiteuticos están sujetos á sus disposiciones. Las contenciones, competencias y recursos de fuerza del Eclesiastico no se gobiernan en el Reyno de Valencia por las Leyes de Castilla. Lo mismo sucede respecto de las causas decimales, y de los contratos y disposiciones de entonces. Para estos casos, y otros muchisimos que suceden con frecuencia, son precisamente necesarios los Fueros, como Leyes por las quales y no por otras se han de determinar y juzgar.

Es-

Esto mismo se observa en lo que hace á la Regalia de Amortizacion, y especialmente por lo que mira á la duda que ha dado motivo á este discurso. Durarán las dificultades en la materia, lo que duren las manos muertas, y la devocion y piedad de los fieles que á titulo de Religion, ni saben, ni pueden contener sus liberales y acaso prodigas manos para dar á los Ministros del Altar y al culto, lo que niegan, y tal vez hará falta á unos consanguineos que con aquel auxilio, se dedicarian á las honrosas carreras de las armas y las letras, saldrian de la triste miseria en que les tienen presos
las

las cadenas de la mendicidad, y se harian utiles al Rey y al Estado: y sin él, su mismo abatimiento les confundirá con las heces del Pueblo, cuyo alimento es el desabrido manjar de la indigencia. Las Leyes son las que pueden refrenar y contener, ya con el precepto, ya con el castigo las limitadas y excesivas adquisiciones de las manos muertas, y la devocion y piedad de los Fieles mal entendida á las veces. No puede darse pena mas rigurosa que la de comiso impuesta en caso de contravencion, y sin embargo se nota que no basta á cortar el exceso de las adquisiciones. Este punto

to

to es muy delicado y ageno de la materia de que estoy tratando. No pienso acerca de él del mismo modo conque regularmente se discurre, sino de muy distinta manera. La falta de un serio, circunspecto y critico examen en los hechos, es la causa de que no se unan los discursos en unos mismos sentimientos. Y al fin la cosa necesita de espacio, meditacion, pulso y mucho juicio. Los errores comunes y envejecidos, son muy dificiles de arrancar del corazon de los hombres, porque sus hondas y profundas raices les hacen constantes, reácios y obstinados en su parecer, siendo preciso para conven-

cer-

cerles que la razon haga alarde de toda su fuerza , eficacia, valentia y peso.

Todo esto quiere decir, que serán continuas y perpetuas las contiendas y dudas acerca de la pertenencia de bienes raices, dexados á manos muertas inhabilitadas para su adquisicion, porque jamas dexarán los Fieles de ofrecer y sacrificar todo su corazon y haberes á la Piedad y al Templo. Asi que se representa util una Ley, que aclare este punto, que corte tanta multitud de desavenencias y pleytos, y que dé al Soberano aquella sucesion que injustamente han arrancado de su Corona,

una

una opinion admitida sin examen, una torpe condescendencia á pensamientos agenos, y una crasa ignorancia de las Disposiciones forales del Reyno de Valencia.

DISERTACION.

Lloró afligida España por mas de siete siglos la libertad que perdió en solos dos años. Irritada la colera del Cielo con los execrables y torpes delitos de los Godos, sujetó su imperio al dominio tiránico de los Mahometanos. Las tristes reliquias de la Christiandad Española fueron resucitando poco á poco las casi muertas esperanzas de sacudir el pesado é insufrible yugo de la esclavitud; y el ardimiento, valor y constancia de los Fieles, ya vencedores ya vencidos, segun el variable semblante de los sucesos de la guerra, al fin consiguieron desterrar de la Peninsula hasta las cenizas y memorias del Alcoran.

A

El

El Rey D. Jayme de Aragon llamado el Conquistador empleó todo su valor y pericia militar en recobrar y arrancar de poder de los Sarracenos el rico, hermoso y fértil Reyno de Valencia. En efecto despues de muchos combates y victorias llegó al termino de tan importante empresa, y entró triunfante en la Ciudad dia 28 de Setiembre de 1238¹.

No

1 No puede dudarse con racional fundamento la certeza de esta proposicion. El M. Fr. Francisco Diago *An. del Reyno de Val. cap. xxvi.* dice: „La „propria vispera de S. Miguel, á veinte y ocho de „Setiembre, despues de rematados los referidos con- „ciertos con el Rey Moro Zaen en Ruzafa, fue en- „trada la gran Ciudad de Valencia por el Rey „D. Jayme y por su exercito: *y en esto convienen* „*todos.*“ Al fin de los Comentarios de la conquista de Valencia escritos por el mismo Rey D. Jayme se lee: „E per tal que sapia hom quant fo presa „Valencia fo la vespra de sent miquel en lany „M. CC. XXXIX.“ Quiere decir en castellano: „Y pa- „ra que se sepa quando se tomó Valencia, fue la „vispera de San Miguel del año 1239.“

El

No habia entonces Leyes escritas que gobernasen los Pueblos : solo las costumbres eran las que servian para la decision de los negocios economicos , politicos y ju-

El Rey D. Jayme contó este año por la Encarnacion del Señor y no por su Nacimiento , en cuya razon y otras de igual peso funda el referido Diago que fue tomada Valencia año de la Natividad 1238.

En quanto al dia es mayor la dificultad. Al principio de los Fueros de Valencia, Edicion de 1482, y despues de la tabla ó indice de las Rubricas se enqüentra este titulo : „En lany de nostre senyor „mil docents trentahuyt nou dies ala entrada de Oc- „tubre pres lo senyor en Jacme per la gracia de „deu Rey Darago la ciutat de Valencia.“ La version de esta clausula es como se sigue : „En el año „de nuestro Señor 1238 á 9 de Octubre tomó la „Ciudad de Valencia el Señor D. Jayme por la „gracia de Dios Rey de Aragon.“ Las mismas expresiones se notan en los titulos que están al principio de los Privilegios del Reyno de Valencia publicados año 1515 , y de la segunda impresion de sus Fueros del de 1548.

¿A quién pues creeremos en tanta duda y contrariedad ? ¿Será posible que falten unos monumentos

judiciales ¹. Considerando el Monarca Conquistador los daños y perjuicios que podrian causarse á la Capital y Reyno de esta practica , respecto de no estar escritas

tas
 tos tan autorizados como son los que se conservan en el Cuerpo de la Legislacion Valenciana? ¿Podrá ser que se equivocase el Monarca Conquistador en los Comentarios que escribió él mismo? No se puede tomar otro temperamento en asunto tan escabroso como el de decir : que efectivamente fue tomada y entrada Valencia dia 28 de Setiembre del año 1238, y que las expresiones que se advierten en los Fueros y Privilegios del Reyno y en alguna otra parte , tienen alusion á que en 9 de Octubre se terminaron los religiosos actos de la expiacion de las Mezquitas y dedicacion de los Templos , en cuya memoria y desde entonces ha solemnizado Valencia tan plausible suceso en aquel mismo dia. Vease el §. 1. de las Observ. al Tom. IV. de la Hist. gen. de Españ. de Mar. Edic. de 1788.

I En el *Fuero I. del Proemio de los del Reyno de Valencia* se habla de estas costumbres , pero no se dice que fuesen las que se observaban en la Ciudad. Acababa el Rey D. Jayme de entrar triunfante en ella y encontró las supersticiosas y abominables Leyes del Mahometismo , en cuyo lugar substituyó

5

tas las tales costumbres y por la facilidad conque podrian borrarse de la memoria, de voluntad y consejo del Arzobispo de Tarragona, de los Obispos de Barcelona, Huesca, Zaragoza, Tortosa, Tarazona y Vich, y de muchos Varones y Nobles del Reyno, mandó¹: que aquellas costumbres

se

tuyó las justas, sabias y honestas costumbres que para bien del Estado mandó reducir á escrito. Asi que las de que habla el Fuero no son las que se observaban en la Capital, sino las con que se gobernaban los Pueblos que este Monarca iba conquistando. Ellos precisamente necesitaban de Leyes que les rigiesen, y no encontrandose memoria de algunas que fuesen escritas, no queda otro medio que el de recurrir á las costumbres. Estas son las que se pusieron por escrito y las que en el dia se llaman *Fueros del Rey D. Jayme*.

¹ Leon Tom. I. Decis. LXI. n. 5. Crespí *Observat.* XXXV. n. 3. Matheu *de Regim. Reg. Val. Cap. I. §. II. n. 30.* Bas *Theatr. Jurisprud. in Prae-lud. n. 14.* dicen que en estas cosas intervino un Legado Apostolico fundados en Belluga *Specul. Princip. Rubr. XI. Cap. XI. n. 23.* que se explicó asi:
„Maxime foelicis recordationis Regis Iacobi, qui ut
„ab

se pusiesen por escrito: que por ellas y no por otras se juzgasen y determinasen los pleytos: y que los casos á que no alcan-
za-

„ab antiquis habemus, fuerunt conditi praesente Legato Apostolico.“ La remision á este Escritor la equivocan todos aquellos, y esto prueba que subscribieron en fé de lo que dixo el primero. No salimos garantes por la noticia que nos dá Belluga, contra la qual hace mucha fuerza la inverisimilitud que nace de no hacer merito el Rey D. Jayme de tal Legado Apostolico, siendo asi que nombra al Arzobispo de Tarragona y á varios Obispos. Igual dificultad tenemos en creer á D. Gaspar Escolano *Hist. de Val. Lib. IV. Cap. ult. n. 1.* el qual hablando de los Fueros que tratan de la Amortizacion, dice: „De donde tengo por vehemente conjetura que el Fuero le hizo el Rey D. Jayme despues de consultado con el Pontifice.“

Sugeto muy veraz, habil y versado en instrumentos antiguos nos aseguró, que buscando otras especies en el Archivo del Real Palacio de Valencia, vió este consentimiento de Roma, pero que no interesandole el asunto no habia apuntado el lugar de su existencia. Si pareciera el tal documento saldriamos de esta y otras muchisimas dificultades, mas entretanto siempre subsisten y quedan en pie las confusiones y dudas.

7

zasen se decidiesen por la razon natural ¹.

Estas cosas sucedieron ciertamente luego que fue conquistada Valencia, es decir

I Todas estas cosas se hallan escritas en el referido *Fuero 1. del Proemio de los del Reyno de Valencia*. El recurso á la razon natural se ha de entender de este modo. Primeramente deben gobernarse los negocios por el derecho comun, no en concepto de Ley obligatoria por las facultades del que la estableció, sino por sus fundamentos de razon, equidad y justicia. Si concurren los derechos civil y canonico es la preferencia de éste, á excepcion del caso de computacion de grados de consanguinidad para las sucesiones en que debe regir aquel. Si no alcanzan uno ni otro, entra la comun opinion de los Autores: y en su defecto se recurre á las Leyes de las Provincias inmediatas.

Conviene notar en este lugar que en aquel acto en que el Rey D. Jayme reduxo á escrito las costumbres, puso algunas cosas de su propio caudal. Queremos decir, que de consejo y voluntad de los Obispos y demas que concurrieron, hizo varias determinaciones sobre aquellas costumbres, añadiendolas, corrigiendolas y emendandolas. Por exemplo: en el *Fuero v. de Reb. non alien.* se previene, que si alguno dexa ó dá á mano muerta alguna posesion

sea

cir á fines del año 1238, ó á principios del de 1239, y no en el de 1250 como piensan algunos con equivocacion ¹.

Sa-

sea vendida dentro de un mes, y prosigue: „En-
 „adeix lo Senyor Rey que les dites coses puisquen
 „esser alienades dins un any.“ Esto quiere decir:
 „Añade el Señor Rey que las referidas cosas pue-
 „dan ser enagenadas dentro de un año.“ El esta-
 blecimiento de la primer parte del Fuero recae so-
 bre las costumbres que se escribian; el de la
 segunda fue una especie de emienda ó adicion del
 Rey D. Jayme. Lo mismo se observa en el *Fue-
 ro VI.* del referido titulo y en otros muchisimos de
 su volumen.

1 La ultima edicion de los Fueros del Reyno
 de Valencia es del año 1548, y en la inscripcion
 de su Proemio, á quien se le dá el titulo de *Comen-
 cen les costumes*, se afirma que les hizo el Rey D. Jay-
 me año 1250. Esta expresion fue puramente obra
 del Compilador, sin descubrirse autenticidad alguna
 capaz de acreditar la verdad de la noticia. En la
 Glosa ó nota marginal quiere fundar la certeza de
 esta epoca en los *Privilegios XXVIII.* y *XXXVII.* del
 mismo Rey D. Jayme: el primero expedido en Va-
 lencia á 23 de Mayo de 1249 en que, tratandose
 de la eleccion de Justicia, se lee: „Cum de con-
 „sue-

Sabidor el Rey D. Jayme de que muchas de las referidas costumbres necesitaban de declaraciones para ser entendidas por la obscuridad conque estaban escritas, y conociendo por otra parte que la variedad de los tiempos y particulares ocur-

B ren-

„suetudine á Nobis data Valentiae.“ Y el segundo en Alcañiz á 22 de Febrero de 1250 por el qual prohibió perpetuamente aquel Monarca que los Legistas y Abogados pudiesen exercer su oficio en la referida Ciudad y Reyno, en el qual se notan estas palabras: „Et secundum Foros dictae Civitatis.“ Estos Privilegios prueban con evidencia lo contrario de lo que afirma el Compilador, resultando de ellos que antes del citado año 1250 ya estaban establecidos los Fueros. Tenemos un exemplar de su antigua edicion, y no se enqüentra en ella expresion alguna del tiempo en que se hicieron.

Afirmamos que esto sucedió á fines del año 1238 ó á principios del de 1239. El primer Obispo que tuvo Valencia fue Ferrer de S. Martin electo en 22 de Julio de 1240, como lo asegura Escolano *Hist. de Val. Lib. III. Cap. VII. n. 7*, desde cuya muerte continuaron sus sucesores en ocupar esta Silla Episcopal. Por otra parte es cosa cierta, y asi resulta literalmente del *Fuero I. del Proemio*, que para el

es-

rencias de los negocios hacian precisas algunas emiendas y correcciones, declaró las dudas y estableció algunos Fueros para que asi se hiciera respetable este Cuerpo de Legislacion. Nosotros entendemos que otro superior motivo animó al Monarca para estas

establecimiento de aquellas Leyes Patrias fueron convocados los Obispos de toda la Corona de Aragon, entre los quales no se enqüentra el de Valencia. Este era el sugeto de mas bulto que debia haber concurrido para autorizar un acto tan solemne, y no se presenta otro motivo para su falta que el de no haber á la sazón Obispo en la Diocesis de Valencia: y como á mediados de 1240 estaba elegido Ferrer de S. Martin, nos inclina este racionio á creer que entonces ya se habian establecido los Fueros.

En esto estabamos quando llegó á nuestras manos un libro impreso en el Haya año 1767 con el titulo: *Gerard. Merm. et Doct. Vir. ad eum Epist. atque observat. de cart. vulg. seu lin. orig.* en el qual á la pag. 147 hay una carta de D. Gregorio Mayans á Gerardo Merman de 11 de Abril de 1763 en que retractandose de lo que habia dicho en otra, es de nuestra misma opinion que funda en algunas de las razones que dexamos propuestas, á las que añade otras absolutamente convincentes. Entre los

Obis-

tas emiendas y correcciones, que fue la reñida contienda entre el Bayle de la Ciudad de Valencia D. Arnaldo de Romaní

y Obispos de cuyo consejo se hicieron los Fueros, se cuentan Bernardo Obispo de Vich, Garcia de Tarazona, Berenguer de Barcelona y Bernardo de Zaragoza. El primero murió en el año 1243: el segundo ya tenia por sucesor á Pedro en 1242: el tercero falleció en 24 de Agosto de 1241: y el quarto en 8 de Marzo de 1239. De la certeza de estos sucesos infiere ser imposible que los Fueros se hubiesen hecho en el tiempo que equivocadamente se supone, quando en el año 1243 ya habian fallecido quatro de los Obispos que concurrieron á su establecimiento. Y concluye el concepto con aquella elegante troba de la familia de Plegamans que dexó escrita Mosen Jayme Febrer en su famosa obra, y dice asi:

Guanyada Valencia ajuntá lo Rey
 Prelats y Richs-Homens y altra noble gent
 Pera que entre tots fessen una Ley
 Ab que es governára tota aquella grey
 Que en ella deixaba ab molt luiment.
 Pere Marimó dit de Plegamans
 Valent catalá savi en Barcelona
 Hu dels nobles fonch entre els catalans

Que

y su Jurado Guillen Escrivá , cuyas desavenencias nacian y se fomentaban por las varias inteligencias que se daban á las disposiciones forales del Reyno ¹. Como quiera

ra

Que feren los Furs. Juntas dues mans
Porta sobre or, que son nom blasona,
La prudencia dell la Fama pregona.

Vertida esta troba al Castellano dice:

Conquistada Valencia
Mandó juntar el Rey con diligencia
Prelados, Ricos-hombres y otras gentes
Para formar las Leyes concernientes
Al premio y al castigo merecidos
De los que alli dexaba establecidos.
Pedro de Marimón sabio y valiente
Dicho de Plegamans, fue justamente
Uno de los electos Catalanes
Que estas Leyes formaron ó estos Planes
Con las manos plegadas,
Ceremonias entonces muy usadas.
Dos manos juntas lleva sobre oro
Que su nombre blasonan con decoro,
Y la fama pregona
Su prudencia en Valencia y Barcelona.

¹ El M. Fr. Francisco Diago *Anal. de Val.*
Lib. VII. Cap. LX. dice: „Siendo tan principales el
„Bay-

ra que ello sea no es dudable que estas declaraciones y nuevos Fueros se hicieron en el año 1270, en el qual y dia 21 de Marzo les aprobó S. M. dandoles fuerza de Ley, y jurando no alterar cosa alguna de los nuevos establecimientos sino en caso de urgente necesidad¹. Estas correcciones

nes

„Bayle y el Jurado Guillen Escrivan, y teniendo
 „cargos de tanta consideracion en la Republica, di-
 „vidióse la gente de la Ciudad para valer unos al uno
 „y otros al otro: y eso fue lo que hizo celebre y
 „peligrosa á la riña. Y sirvióse el Señor que la dili-
 „gencia del Rey apagó este fuego, dando en breve
 „sentencia y castigando á algunos que habian falta-
 „do notablemente en estas diferencias. Y porque se
 „fundaban ellas en la jurisdiccion del Bayle, y en
 „el poder que tenian los Jurados de la Ciudad, tra-
 „tó el Rey de explicar lo que podian los unos y
 „los otros, y de reparar y reformar los Fueros de
 „Valencia, añadiendo y quitando, conforme á lo
 „que la experiencia habia mostrado ser necesario.“

1 D. Braulio Esteve *Allegat. praeced. Episcop. Oriol. in princ.* citado por D. Lorenzo Matheu de *Regim. Reg. Val. Cap. II. §. v. n. 56*, dice que las declaraciones de los Fueros se hicieron doce años des-
 pues

nes fueron obra del famoso Legista Pedro Martell que supo servir al Rey igualmente con la pluma que con la espada¹.

Co-

pues de la Conquista , y así en el de 1250. Esta es una equivocación manifiesta y demostrable. El Maestro Diago prosigue el argumento de la nota antecedente en estos términos : „Y hecho eso los „confirmó para siempre en 21 del mes de Marzo „de 1270, y juró no alterar cosa dellos sino por „evidente necesidad, como lo vi en el Archivo del „Cabildo de Valencia en el libro de la Bisbalia.“ El Privilegio del Rey D. Jayme es cierto y es el LXXXI. de los del Reyno de Valencia: esto y el tratar Diago en el referido lugar de los sucesos acaecidos en el año 1270, son cosas que ponen el asunto en términos de indubitado.

1 Así lo afirma Mosen Jayme Febrer que hablando de la familia de Martell se explicó en estos términos:

Lo martell y enclusa en cam colorat
De Perot Martell declara lo agnom,
Tingué en Tarragona nom de gran soldat
En terra y en mar. Dest insinestrat
Fonch lo vostron Pare sent son Gentilhom,
Donali la traza per fer la conquista

De

Como todas las costumbres que pasaron á ser Leyes escritas fueron elevadas á esta esfera á un mismo tiempo, y lo propio sucedió respecto de sus declaraciones, emiendas y adiciones, es poco menos que im-

De les Balears Mallorca y Eviza;
 Y son fill en Pere que fonch bon Legista
 Los Furs de Valencia corregi en revista,
 Per lo qual son nom la fama eterniza.
 Mori peleant estant junt Benisa.

Estos versos pueden vertirse asi:

Yunque y martillo en campo colorado
 El apellido dexa declarado
 De D. Pedro Martell que en Tarragona
 Gran soldado la fama le pregona
 En la tierra y el mar. De este instruido
 Fue vuestro Padre, pues habiendo sido
 Su Gentil-hombre honrado
 Le dió el medio seguro y acertado
 De ganar, á pesar de mil azares,
 A Iviza y á Mallorca, Islas Baleares.
 Y D. Pedro su hijo gran Jurista
 Los Fueros corrigió en vista y revista
 De Valencia famosa:
 Empresa á la verdad ardua y gloriosa
 Que su fama eterniza.
 Peleando murió junto á Benisa.

imposible averiguar la anterioridad ó posterioridad de muchos de los Fueros del Rey D. Jayme. El argumento de las materias de que tratan, sus expresiones y clausulas, la conuinacion de especies y un discernimiento critico y juicioso, son los unicos medios para acertar en un negocio tan escabroso y delicado como preciso para la inteligencia de las disposiciones forales de aquel Principe ¹, que se diferencian de las de los otros Monarcas, en que las primeras no se hicieron en Cortes, y las segundas se autorizaron con esta formalidad, por cuya razon se les dá comunmente el

nom-

1 Hablamos en general sobre la dificultad de distinguir los Fueros de sus declaraciones y adiciones, sin embargo de que en algunos casos se perciba claramente la diferencia. Sirvan de prueba los Fueros IX. X. y XI. de *Reb. non alien.* en los quales hizo nuevos establecimientos el Rey D. Jayme, quando leemos en sus principios: *Fem Fur nou..... Encara fem Fur nou.....Fem Fur nou.* Esto es: *Hacemos Fuero nuevo.....Aun hacemos Fuero nuevo..... Hacemos Fuero nuevo.*

nombre de *Leyes paccionadas*¹. Las primeras Cortes celebradas en el Reyno de Valencia las tuvo el Rey D. Pedro I en 1 de Diciembre de 1283².

C

An-

1 Vease sobre este particular lo que dice Bas *Theatr. Jurisprud. en su Preludio n. 62 y sig.*

2 Matheu de *Regim. Regn. Val. Cap. III. §. 1. n. 14.* No falta quien diga que el Rey D. Jayme celebró Cortes quando estableció los Fueros é hizo sus adiciones y emiendas, constando del *Fuero 1. del Proemio* y de su *Privilegio LXXXI.* que executó uno y otro, á saber es, lo primero de voluntad y consejo de sus vasallos, y lo segundo á instancia y supplica de los Grandes, Caballeros, Religiosos, Ciudad y todo el Reyno. Pero hablando por la verdad éstos Actos no fueron Cortes propiamente tales, respecto de que no se hicieron en el Solio, ni asistieron los tres Brazos, ni ofrecieron el donativo ó servicio extraordinario. Se hacia este obsequio con la condicion de que el Rey les concediese los Fueros ajustados. Esto se llamaba *Oferta y Acceptacion*, y de aqui tomaron el nombre de *Leyes paccionadas* los Actos de Cortes por dimanar de aquel contrato. Con esto se demuestra claramente que los Fueros, adiciones y emiendas del Rey D. Jayme no se hicieron en Cortes hablando en propios terminos, sino que

Antiguamente no obligaban estos Fueros á todo el Reyno de Valencia , en el qual muchisimas Villas y Lugares eran juzgados y gobernados por los de Aragon. Quando el Rey D. Jayme habia de hacer esta conquista , le socorrieron los Aragoneses con la quinta parte de sus bienes para que con este auxilio y socorro pudiera facilitarse mejor la empresa ¹; á cuyo favor correspondió liberal y agradecido dandoles muchas Villas y Pueblos , los quales y otros varios del Reyno no admitieron los Fueros establecidos para su gobierno y regimen , sino que quisieron ser juzgados por los de Aragon ². Esto produ-

que fueron unos establecimientos que hizo á instancia y de consentimiento de sus vasallos. Estas cosas se diferencian notablemente entre sí , y producen muy distintos efectos en el concepto legal.

¹ *Fuero Aragonum unic. Tit. Privil. Gener. Arag.* Molino *in Repert. Verb. Regnum Valentiae.*

² Asi lo dicen Zurita, Blancas, Beuter y Miedes:

duxo muchisimos debates y quëstiones que incesantemente promovian los dueños de los Lugares que se decian fundados segun aquellos Fueros , que llegaron á apostar-selas con la Soberanía ; cuyas contiendas duraron hasta las Cortes del año 1626, en que á suplica de los tres Brazos determinó y mandó el Rey la uniformidad de las Leyes del Reyno de Valencia , y que en ningun tiempo pudiera alegarse que habia en él Lugares algunos fundados á fuero de Aragon ¹. Sin embargo de esta igualacion de Leyes, siempre quedó una nota-

des: y consta tambien del *Privilegio xxix.* del Rey D. Alfonso II, del *ix.* del Rey D. Pedro II, y del *ii.* del Rey D. Fernando II.

I Nunca estuvieron en paz los Pueblos fundados á fuero de Aragon , los quales perdieron muchas de sus libertades en tiempo de D. Juan I. El Rey D. Martin su sucesor no se ofendia de que los Ministros Reales les apremiasen á sujetarse á los de Valencia. De aqui nació el sentimiento que le causaron los procedimientos de D. Pedro Ladron de Villala-

tabilísima diferencia entre unos Pueblos y otros por lo que hace á la Regalia de Amor-

lanova Vizconde de Chelva, el qual viendo que aquel Principe miraba con indolencia sus instancias, en el mismo tiempo de su coronacion hizo el conveniente recurso al Justicia de Aragon, de que fue consecuencia la *Aprehension* de todos los bienes que llevaban los Embaxadores de Valencia. Al fin se avinieron las partes, y el Rey conservó al Vizcondado el derecho posesorio que tenia desde la Conquista de ser juzgado á fuero de Aragon.

Antes de este tiempo algunos de los dueños de las referidas Villas y Lugares habian consentido en los del Reyno de Valencia, de tal suerte que el Rey D. Alfonso I en el año 1328 estableció Fuero que es el *iv. de Stabilim. Princip.* en que mandó, que se observasen los de Valencia en todos los Pueblos cuyos dueños les habian consentido, sin embargo de ser fundados segun los de Aragon. En el año 1418 las Ciudades y Villas del Reyno de Valencia acudieron al Rey D. Alfonso III con la suplica de que quisiese mandar que fuesen unas solas las Leyes que gobernasen todo el Reyno, y que en ningun Lugar de él se permitiese usar de los Fueros de Aragon; pero este Monarca dispuso en el *vii. del mismo titulo*, que se observase lo mandado por el citado Rey D. Alfonso I.

Asi

mortizacion; bien que por lo respectivo á la cuestión que vamos á examinar todos deben considerarse por de una misma naturaleza ¹.

Aque-

Asi y con bastantes altercaciones y disputas siguieron las cosas hasta las Cortes celebradas año 1626 en que se estableció la igualdad de Leyes para todo el Reyno. Esta determinacion se halla en el *Fuero XXVII. fol. 12* que traducido dice asi: „Item en „algunas partes del referido Reyno pretenden los ha- „bitadores estar poblados á fuero de Aragon, y so- „bre dicha pretension ha habido altercaciones y pley- „tos que han costado á las partes muy gruesas su- „mas y cantidades. Para resecares y para observan- „cia y conservacion de los Fueros de dicho Reyno, „suplican sea proveido que en todo aquel se guar- „de el Fuero de Valencia, sin que se pueda preten- „der ni alegar por persona alguna en ningun tiem- „po que estarian poblados á fuero de Aragon. *Pla- „ce á S. M.*“

1 Sobre el particular de la Regalia de Amortizacion en los Pueblos fundados á fuero de Aragon son muchas las dudas que ocurrieron antes de las citadas Cortes del año 1626. El Rey D. Felipe III en 28 de Noviembre de 1620 mandó al Bayle general de la Ciudad de Valencia, que con la mayor bre-

Aquellas costumbres antiguas prohibieron absolutamente á las Iglesias, Comunidades, Beneficios, Administraciones, Hospitales, Lugares Pios y Religiosos y de-
 mas

brevedad declarase los pleytos de que conocia, sobre si en los Lugares que fueron poblados á fuero de Aragon y despues se reduxeron á los del Reyno de Valencia, debian las manos muertas pagar derecho de Amortizacion por los bienes adquiridos en ellos, y otras cosas por el termino. No tenemos noticia del fin de estos negocios, pero si de que sin embargo de lo establecido y determinado en las referidas Cortes del año 1626, continuaron las Iglesias de aquellos Pueblos en negarse á reconocer este derecho y á presentar sus Visitas hasta la general del año 1739.

D. Josef Moreno Hurtado Juez de este Ramo y Ministro muy instruido en la materia, representó sobre este particular al Rey lo que tuvo por conveniente, de que fueron consecuencia tres Reales Cédulas expedidas en 16 de Enero, 8 y 15 de Marzo del año 1742, por las quales tuvo á bien declarar S. M: que á las Iglesias de los territorios del fuero de Aragon no se les hiciese cargo alguno por los bienes adquiridos en ellos antes de las referidas Cortes: que por los que lo hubieren sido posterior-
 men-

mas manos muertas la adquisicion de bienes de realengo existentes en el Reyno de Valencia ¹. Estas Leyes tubieron mas respecto á la situacion de los bienes, que á la opulencia ó pobreza de las Piezas Eclesiasticas ². Qualquiera que fuese la razon en que

mente en los mismos, satisfaciesen dos sueldos por libra por todos los derechos de Amortizacion y Sello: y que por lo respectivo á los demas bienes que hubiesen adquirido en territorios del fuero de Valencia, se las tratase como á las demas Comunidades y manos muertas del Reyno.

Supuesta la igualacion de Leyes establecida en las citadas Cortes del año 1626, no es dudable que los Fueros del Reyno de Valencia deban observarse en todos sus Pueblos sin diferencia alguna: y como la cuestión que hemos de examinar se funda precisamente en su examen é inteligencia, es cosa cierta que para el asunto de que se trata todos deben entenderse por de una misma calidad.

1 *Fuero XLVII. de Testam. Fuero v. y sig. de Reb. non alien. Fuero v. de Intest. y varios Privil. del Reyno.*

2 El contexto de los Fueros que tratan del asunto convence sin genero alguno de duda, que solo prohibieron á las manos muertas la adquisicion de bienes de realengo situados en el Reyno de Valen-

que se fundaron aquellas costumbres y Fueros para semejante prohibicion , y el motivo que pudo inclinar y mover al Rey D. Jayme para abrazarlas y reducirlas á Leyes escritas ^I, no embaraza para que co-

noz-

lencia, no los existentes en otras Provincias donde impunemente pueden tenerles y poseerles. De hecho, las fundaciones de Valencia no necesitan de Privilegio para adquirir bienes en los Reynos de Castilla y demas de España , á excepcion del de Mallorca en que se halla establecida la Amortizacion; y las Obras Pias fundadas en aquellos, están precisadas á impetrar licencia de los Principes para semejantes adquisiciones de bienes sitios en el de Valencia. Estos ciertos é indubitables principios tienen por apoyo los mismos Fueros , varias Resoluciones de nuestros Monarcas y la observancia y practica de juzgar jamas interrumpida. De aqui es que una Iglesia fundada en el Reyno de Valencia que carezca de Privilegio de Amortizacion , puede ser muy opulenta y rica sin poseer bienes algunos en él , y teniendoles en otros donde no alcance la prohibicion: y de aqui es tambien que los Fueros miraron con mayor cuidado la situacion de los bienes que el estado de riqueza ó pobreza de las manos muertas.

I Nos explicamos asi por las exposiciones de la

no-

nozcamos claramente la justicia de esta Legislacion y que no fue ofensiva á la libertad eclesiastica , ni excedió los limites de la suprema autoridad y facultades de nuestros Augustos Monarcas ¹.

De aquella regla general que prohibió á las manos muertas la adquisicion de bienes de realengo, se exceptuan los casos en que el Principe las habilita por medio de

D

gra-

nota que antecede. Por lo demas y hablando en terminos comunes ya sabemos la utilidad de la Regalia de Amortizacion , y conocemos el indecible bien que reportaria el Estado de que se estableciese generalmente.

I Quanto pudieramos decir en este determinado asunto lo escribieron é ilustraron aquellas dos sabias , instruidas y delicadas plumas del Exc.^{mo} Señor Conde de Floridablanca , y del Ill.^{mo} Señor Conde de Campomanes: el primero en la excelente *Respuesta à las cartas del Reverendo Obispo de Cuenca* que se halla en el memorial ajustado al expediente consultivo causado en esta razon fol. 122, n. 684 á 775 : y el segundo en su erudito *Tratado de la Regalia de Amortizacion* y especialmente en el *Cap. XVII.*

gracias particulares ó generales¹, que con propiedad se llaman *Privilegios de Amortizacion*²; pero si las manos muertas ca-

re-

1 *Fueros VIII. y IX. de Reb. non alien.*

2 Crespí *Observat. XCI. n. 12.* Los Privilegios concedidos á las manos muertas han sido de diferentes calidades. Unos se dispensaban para ciertas propiedades: otros para determinada renta sin señalamiento de capitales. En unos se expresaba el tanto de los derechos de Amortizacion y Sello que debian satisfacer las Piezas Eclesiasticas: en otros se las concedian las gracias libres de toda contribucion. Los Bayles generales de la Ciudad de Valencia estaban autorizados por los Soberanos para conceder Privilegios de modicas cantidades que se llamaban *Cartillas*. Regularmente se expedian estas gracias por el Supremo Consejo de Aragon en forma de Chancilleria, aunque tambien solian dispensarse en Cortes generales. En el Concordato ó Bula Aurea de 6 de Enero de 1451 se concedió un Indulto ó Privilegio general por los bienes adquiridos hasta entonces: y en las Cortes del año 1645 muchas gracias á súplica de los tres Brazos, logrando una mano muerta tres distintos Privilegios, á cuya siniestra inteligencia ocurrió el Rey en 12 de Noviembre de 1656 declarando que solo pudiera usar de uno de ellos. En las Cortes de 1585 se dieron por bien ad-

recen de esta indulgencia del Monarca, es cosa certísima que no pueden adquirir ni retener bienes raíces algunos. ¿A quién pues pertenecerán en semejantes ocurrencias? Esta es propiamente la duda cuyo examen nos proponemos en esta Disertación, y la que resolvemos á favor de la Real Corona con absoluta exclusion de los consanguineos de aquellos que destinaron sus bienes existentes en el Reyno de Valencia á fines y objetos piadosos, así por títulos universales como particulares.

Entre todas las Leyes establecidas para el Reyno de Valencia, que hemos leído y meditado con escrupulosa y detenida pro-
li-

adquiridos los bienes que lo habian sido sin Privilegio de treinta años atras, es decir hasta 1555. En las celebradas año 1604 se dispensó igual gracia por el tiempo discurrido desde el citado 1555 hasta el de 1584. Concedieronse finalmente dos Indultos generales en 26 de Marzo de 1740 y 25 de Julio de 1764. Muchas de estas especies necesitaban de dilatados comentarios.

lixidad, solo se enqüentra una que dé la sucesion de los bienes raices á los parientes de los testadores quando las manos muertas son incapaces de adquirirles. El Rey D. Jayme I estableció el *Fuero XLVII. de Testam.* que es el capital en la materia, y por lo mismo y porque se ha de discurrir extensamente sobre su contexto, se hace preciso ponerle vertido al castellano y dice así¹. „ Cada uno ó cada una „ que no tendrá hijos ó hijas de legitimo „ ma-

I Como el espíritu y alma de los Fueros ha de dar luz para el conocimiento de los derechos de la Corona, no deberá estrañarse que algunos de ellos les pongamos á la letra en las lenguas lemosina y castellana, respecto de que de otra suerte es imposible que puedan percibirse las especies como son en sí. El *Fuero XLVII. de Testam.* que queda traducido se lee en el original de esta manera: „ Cascu o cascu- „ na qui no aura fills, o filles de leal conjutge pus- „ que ordenar de tots los bens seus mobles, e no mo- „ bles, e semovens en son testament, o en sa darrera „ voluntat axi com volra en aquella condicio e ma- „ nera que li plaura e lexar aquells bens o de aque- „ lls

„ matrimonio, pueda disponer de todos sus
 „ bienes muebles é inmuebles ó semovien-
 „ tes en su testamento ó en su ultima vo-
 „ luntad como querrá y en aquel modo
 „ y manera que le parecerá , y legar el
 „ todo ó parte de aquellos bienes segun
 „ querrá á sus ascendientes : esto es , al
 „ padre ó á la madre , ò al abuelo ó á
 „ la abuela , ó á otros ascendientes , ó á sus
 „ colaterales, es decir á hermanos, sobri-
 „ nos

„ lls bens axi com se volra als seus ascendents: ço es
 „ al pare o a la mare , o al avi o al avia , o a al-
 „ tres de qui en sus , o als seus collaterals, ço es,
 „ a freres, nebots , o a fills de nebots , o a altres
 „ proismes o stranys. Com cascu deja haver plen po-
 „ der e licencia de ordenar les sues coses, e los seus
 „ bens axi com volra ne lí plaura , axí com sino ha-
 „ gues neguns proismes. Empero no do ne leix a cler-
 „ gues , o a persones religioses o a lochs religiosos
 „ cases, orts, vinyes, o altres possessions o heretats:
 „ mas solament lo preu daquelles coses. E si alcu con-
 „ tra aço fara los bens sehens o semovents tornen als
 „ pus proismes del defunct qui feu aquell testament
 „ per eguals partides salvu empero que aquell qui
 „ sera pus proisme en grau haja aquells bens.“

„ nos, ó á hijos de sobrinos, ó á otros pro-
 „ ximos ó á estraños; como cada uno
 „ deba tener pleno poder y licencia para
 „ disponer de sus cosas y bienes asi como
 „ querrá y le parecerá, y como sino tubie-
 „ se parientes algunos; pero no dé ni le-
 „ gue á Clerigos, ó á Personas Religiosas
 „ ó á Lugares Religiosos casas, huertos,
 „ viñas ù otras posesiones ó heredades, si-
 „ no solamente el precio de aquellas co-
 „ sas. Y si alguno contraviniese á esto,
 „ los bienes sitios ó semovientes vuelvan
 „ á los mas proximos del difunto que hi-
 „ zo aquel testamento por iguales partes;
 „ salvo empero que aquel que será mas
 „ proximo en grado tenga aquellos bie-
 „ nes “

Este establecimiento no fue universal,
 sino que se limitó á los modos de adqui-
 rir por titulos particulares, entre los quales
 siempre se han contado las donaciones y
 los

los legados ¹. ¿Pues quién no vé que esta Ley foral es imposible que pueda servir de apoyo á la opinion contraria? Probará en todo caso que los bienes destinados á manos muertas por legados y donaciones, pertenecerán á los consanguineos de los que en ofensa de este saludable precepto contravinieron á la disposicion del Fuero; pero nunca podrá considerarse capaz de fundar un derecho solido por lo que hace á las sucesiones y titulos universales.

Hablando en terminos comunes no tiene dificultad la cosa; pero la propiedad de la lengua lemosina puede hacer sospechosa la resolucion. No falta quien diga que las palabras *no do ne leix* del Fuero deben entenderse de las donaciones y de

to-

I Esta es una verdad constante que nadie puede dudar con racional fundamento. Por lo que hace á los legados tenemos lo que está escrito *Princip. Instit. de Legat.* y lo que dicen Vinn. á este *Titulo* y Leon *Tom. I. Decis. LXXVII. n. 8.*

todo genero de sucesiones , sin restringirlas á los legados. Aníma este modo de pensar la analogia que se supone entre las lenguas lemosina y latina , queriendo que el *leix* de aquella, sea el *legassit* de las Leyes de las doce Tablas. Creemos que este concepto es enteramente equivocado , respecto de que no hay tal analogia de una á otra lengua , y de que el *leix* de la lemosina tiene en ella su propio , genuino y verdadero significado ¹. Es cosa asentada que lo mismo es decir *leix* que *legue*;
lexa

1 En la *Ley Verbis* 120 ff. de *Verb. sign.* se lee : „*Verbis legis duodecim tabularum his , uti legassit suae rei , ita jus esto , latissima potestas tributa videtur.*“ La Ley de las doce Tablas está concebida en estos terminos : „*Paterfamilias uti legassit super pecunia tutelave suae rei , ita jus esto.*“ Autor *ad Herenn. Lib. I. Cap. XIII.* Cicer. *de Invent. Lib. II, Cap. I.* No dudamos que en la lengua latina la expresion *legassit* abraza todos los generos de sucesiones , y que á las veces se toma promiscuamente; pero esto no prueba analogia alguna respecto

lexa que *legado*; *legat* que *manda*. Estas cosas nos precisan á que las examinemos con alguna detencion, y las aclaremos con las abundantes y oportunas razones que á manos llenas nos suministran los mismos Fueros.

Para cortar las dudas que pudieran ofrecerse en el particular, estableció una

E

Ley

to de que cada una tiene sus voces y terminos propios con que se ilustra. Hablando con propiedad ninguno dirá en buen castellano: *Instituyo á Pedro tutor de mis hijos*: sino *dexo ó nombro á Pedro tutor de mis hijos*. Al contrario en latin Liv. Lib. 1. dixo: „Tutor liberis regis testamento institueretur.“ Cic. *pro P. Sextio*: „Te sororis filius posthumus „adolescens gravis, senili iudicio notavit, cum in „magno numero tutorem liberis non instituit.“ Y el mismo *Epist. fam. Lib. XIII. Epist. LXI.* „Quod „quidem ille testamento declaravit, qui me tum tu- „torem, tum etiam secundum haeredem instituerit.“ Lo mismo sucede por lo que hace á la lengua lemosina que teniendo sus terminos propios, no deben confundirse con los de la latina, aunque parezca que las palabras tengan alguna similitud. Luego veremos que la expresion *leix* significa propiamente la accion de legar y no el titulo universal de herencia.

Ley el Monarca conquistador en que explicó el verdadero significado de la palabra *legat*. Dixo así¹: „ Legat ço es lexa „ es donacio feyta, o jaquida per lo testador a alcu, e deu esser donada, e pagada per lo hereu. „ Quiere decir: „ Legado, esto es manda, es donacion hecha ó señalada por el testador á alguno, y debe ser dada y pagada por el heredero. „ Este Fuero le hizo el mismo Rey D. Jayme que estableció el *XLVII. de Testam.* cuya particularidad hace creer que la expresion *lexa* en ambos casos debe tomarse en un propio sentido.

Despues de esto, la explicacion de aquella palabra se hace en un titulo á quien en latin se le dá el nombre de *Legatis*, y en lemosino de *Lexes que seran feytes per lo testador*. En él no se trata de otra cosa que de los legados, y apenas se encon-

tra-

¹ *Fuero VI. de Legat.*

trará Fuero en que no se lea *legat*, *leix*, *lexada*, *lexara* para denotar y significar las acciones de legar y las cosas legadas¹. Uno de ellos es muy particular para el caso, en tanto grado que decide absolutamente la cuestión. En estos terminos se explicó el Rey D. Jayme²: „ Si en el testamento de alguno se encontrará escrito: „ à el tal doy y lego (*do e leix* dice el „ texto) todos mis esclavos ó mis cautivos, y aquel testador tubiese esclavas ó cautivas, tanto debe haber el legatario „ las

1 Este titulo se compone de veinte Fueros y en todos ellos se notan estas expresiones, á excepcion de los *v. viii. xv. y xviii*. Repetimos en este lugar que todos los expresados Fueros se establecieron por el Rey D. Jayme, y que esta particularidad añade mucha fuerza al argumento.

2 Es el *Fuero xiv. de Legat.* en que se dice: „ Si axi sera trobat scrit en testament dalcu: a aytal „ tots los meus seruus ols meus catius do, e leix, e „ aquell testador havie serues, o catiues: ay tan be „ deu hauer lo legatari les serues o les catiues com „ los seruus ols catius“.

” las cautivas ó esclavas , como los esclavos ó cautivos. “ ¿Podrá darse por ventura asunto mas expedito y claro? ¿No son unas mismas las palabras con que el Rey D. Jayme explicó su voluntad en ambos Fueros? *Do e leix* dice este: *no do ne leix* el *XLVII. de Testam.* Pues si en aquella palabra *leix* es demonstrativa del legado de los esclavos y esclavas, quando dice que le ha de percibir el legatario, ¿no se entenderá en este aquella expresion en el propio sentido y significado?

Lo mas particular es, que observaremos esto mismo siempre que recurramos á la lengua latina. Los antiguos Jurisconsultos, tratando de los legados y poniendo exemplos para denotar sus varias especies, solian decir *do lego* , cuyas expresiones jamas confundieron con los titulos ¹ universa-

¹ *Leg. Si 12. §. In 3. Leg. Plane 34. §. Sed 15. Leg. Si 81. §. Stichum 2. §. Titio 5. §. His 8. Leg. Hu-*

sales. Sea así que se considere alguna semejanza entre los idiomas latino y lemosino, y que las palabras del uno quieran interpretarse con las voces del otro: esto mismo prueba que el *do* y *leix* de los Fueros, es el *do lego* de los Romanos, y que tanto una expresión como otra son demonstrativas de los títulos particulares. Llevadas de Grecia á Roma las Leyes de las doce Tablas, se hizo precisa la interpretación de los Prudentes para declarar las dudosas que podían considerarse todas por su concisión y brevedad¹. Aquel *uti legassit* lo abrazaba todo á los principios, pero después desentrañando el espíritu de

es-

Hujusmodi 84. §. *Quibus* 12. *Leg. Si quis* 112. §. *Si* 2. ff. *de Legat. I.* *Leg. Quaesitum* 78. §. *Cum* 6. *Leg. Si* 79. §. *His* 1. *Leg. Re* 89. *in princ.* *Leg. Praediis* 91. §. *Titio* 3. ff. *de Legat. III.* Esto solo es apuntar algunas de las muchísimas Leyes en que se notan las palabras de *do lego* para significar los legados.

¹ *Leg. Necessarium* 2. §. *Postea* 4. y §. *His* 5. ff. *de Orig. jur.*

esta Ley , distinguiendo los casos y separando sus especies , estimaron los Jurisconsultos que el *do lego* significase propiamente el ejercicio de la accion de legar.

Es pues cosa certisima y demonstrable que si hemos de atender al literal tenor y espiritu de los Fueros del Reyno de Valencia , nos veremos precisados á confesar que aquel *leix* del *XLVII. de Testam.* corresponde propiamente á la palabra *legue* de nuestro castellano , ó á la accion de legar que todo es una misma cosa. Y quando en el asunto pudiera ofrecerse alguna duda , que ciertamente no la hay , la desvanecerian la constante inteligencia de los Escritores que siempre la han dado á aquellas expresiones en el sentido que dexamos declarado ¹ , y el comun modo de hablar,

que

¹ Regularmente los Escritores han tomado la palabra *leix* en este sentido , y entre ellos contamos á Matheu de *Regimin. Regn. Val. Cap. II. §. v. n. 113.* Crespì *Observat. xxxv. n. 12.*

que es el que hace ley en la materia ¹.

A las veces es cierto que deben impropriarse las palabras para que sea preferida á ellas y ocupe el primer lugar la mente del Legislador, y con especialidad quando de entenderlas materialmente se han de seguir inconvenientes y absurdos. En el *Fuero XLVII. de Testam.* concedió el Rey D. Jayme á los testadores las mas amplias facultades para disponer de sus bienes, asi por titulos universales como particulares. De aqui es que excluyendo de la sucesion de ellos á las manos muertas, con pena de que en caso de contravencion pasasen á sus mas cercanos parientes, debe entenderse que las incapacitó por ambos modos, á saber es, por el *no do* de los particulares, y por el *ne leix* de los universales. Hemos pintado el argumento

con

I Horat. *de Art. Poet.*

. vocabula, si volet usus:

Quem penes arbitrium est, et jus, et norma loquendi.

con los mas vivos colores , para que asi se descubra mejor la dificultad y sea mas completa la satisfaccion.

Los Privilegios y Fueros del Reyno de Valencia mandan que precisamente se hayan de entender á la letra , y que se juzguen y determinen los pleytos segun su literal tenor , sin admitir alegacion ó interpretacion alguna de Leyes , Decretales, Decretos ó sus Glosas ¹. No entendemos estas disposiciones forales con tanta estrechez

que

¹ *Privileg. LXV.* del Rey D. Jayme I. *Fuero IV. Comencen les costumes* , en el qual despues de ponderar los perjuicios de las interpretaciones se lee: „Perço cobejans obuiar ala longuea dels pleyts e „questions fen fur nou ordenam que la Cort jutge, „e determen los pleyts , e questions que son e seran „en lo regne de Valencia segons la forma de fur de „Valencia ala letra tan solament sens alguna allegacio, „o interpretacio de leys, Decretals, o Decrets, o sens „gloses de aquelles.“ La version de este Fuero es como se sigue : „Por eso deseando ocurrir á la dila- „cion de los pleytos y questões haciendo Fuero „nuevo , ordenamos que la Corte juzgue y determine „los

que quede excluida toda interpretacion: admitimos aquella que se considera necesaria para averiguar y poner en claro la mente é intencion del Legislador ¹, y desterramos la caprichosa, que fundada solo en lo material de las expresiones, dá un sentido muy contrario á la voluntad del que

F

usó

„los pleytos y quëstiones que hay y habrá en el Rey-
 „no de Valencia segun la forma de fuero de Va-
 „lencia, á la letra tan solamente, sin alegacion ó
 „interpretacion alguna de Leyes, Decretales, ó De-
 „cretos, ó sin glosa de aquellas.“

I Asi como no pueden prohibirse al hombre las facultades naturales de racionar y discurrir, asi de la suerte misma no puede negarsele la libertad de interpretar. Es imposible que la Ley comprenda todos los casos *Leg. Non possunt* 12. *ff. de Legib.* quando exceden los negocios á las palabras *Leg. Natura* 4. *ff. de Praescr. verb.* Asi que debe considerarse no solo util sino tambien precisa la interpretacion. Lo mismo fue tener Roma Leyes que presentarse la necesidad de interpretarlas *Leg. Necessarium* 2. *§. His* 5. *ff. de Orig. jur.* Celso en la *Ley Scire* 17 *ff. de Legib.* dixo: „*Scire Leges non (hoc) est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem:*“ con
 que

usó de ellas para manifestarla¹. Con esto nos desembarazamos de aquellos lugares

CO-

que es necesaria la interpretacion para que pueda entenderse y seguirse la voluntad de los Legisladores. Si se destierra este medio nunca se logrará poner en claro el verdadero espíritu de muchas disposiciones forales del Reyno de Valencia. Sirvan de exemplo el *Privilegio XXV.* del Rey D. Jayme I y los *Fueros LXXII. de Jurisd. omn. judic. XVII. de Rer. divis. y X. de Feud.* cuyas determinaciones es imposible que puedan entenderse y conciliarse sino se echa mano de la interpretacion.

I Excluimos absolutamente la interpretacion cabilosa que es aquella que defrauda la Ley guardando con religiosidad sus palabras, como dice Paulo en la *Ley Contra 29. ff. de Legib.* Asi los Emperadores Theodosio y Valentiniano en la *Ley Non dubium 5. C. de Legib.* se explicaron en estos terminos: „Nec poenas insertas Legibus evitabit, qui se contra juris sententiam saeva praerogativa verborum „fraudulenter excusat.“ Las cosas se aclaran y perciben mejor con exemplos. En el *Fuero I. Deposit.* se niega al depositario toda excepcion contra el deponente. Si este se hace furioso y pide á aquel una espada que tenia depositada en su poder, hará bien en no entregarla, y asi desempeñará cumplidamente las obligaciones del oficio. Si se atiende al sonido de

comunes, de que quando no hay duda en las palabras no debe admitirse cuestión de voluntad y otros semejantes¹.

El citado *Fuero XLVII.* habla en su primer parte de los títulos universales y particulares. Dixo primeramente: „ pueda „ disponer de todos sus bienes ... „ y despues: „ y legar el todo ó parte de aquellos bienes segun querrá: „ luego trató de títulos universales y particulares, y no como quiera, sino con total distincion y se-

de las palabras debió restituirla: si se mira á la intencion obró bien en no entregarla. El Senadoconsulto Macedoniano prohibió que se pudiera dar dinero en mutuo á los hijos de familia *Leg. Verbis 1. ff. de Senatuscons. Maced. Fuero VI. de Condict. indeb. Fuero 1. Ne filius pro patre.* ¿Defraudará estas Leyes el que dé á los hijos de familia trigo, aceyte, vino ú otros generos para que realizados puedan usar del dinero? Lo material de las palabras aprueba el delito: la intencion de los Legisladores declara la contravencion *Leg. Item 7. §. Mutui 3. ff. de Senatusc. Maced.*

¹ *Leg. Ille 25. §. Cum 1. Leg. Non 69. ff. de Legat. III. Leg. 5. Tit. XXXIII. Part. VII.*

separacion de especies , quando la palabra *disponer* , en lemosino *ordenar* , es apta para significar las instituciones de herederos, y la de *legar* para denotar las mandas y legados. Siguese de aqui que claudica en su raiz el argumento , porque tratandose en la primer parte del Fuero con separacion de ambos titulos , no hay inconveniente en que en la segunda se concibiese la excepcion por lo respectivo á los particulares solamente. Asi que siendo claras y expresivas las palabras del Fuero , y no siguiendose absurdo ni inconveniente alguno de entenderlas como están escritas, no se presenta motivo justo para que las impropiedades y confundamos el titulo de legado con el de herencia.

No es regular que el Rey D. Jayme prohibiese á las manos muertas la adquisicion de bienes por titulos particulares y la permitiese por los universales, cuya con-

se-

seqüencia seria precisa si fuesen ciertos aquellos antecedentes. Hablamos de asuntos que pasaron mas há de cinco siglos , y asi es de materia imposible señalar la razon que pudo mover el Real animo para determinar las cosas en el modo que lo hizo. Si buscamos el por qué de muchos sucesos vagariamos por un derecho incierto, y nunca jamas lograríamos poner en claro la verdad ¹.

El mismo Rey D. Jayme á 12 de Marzo de 1254 concedió á la Orden Militar de nuestra Señora de las Mercedes un Privilegio , que confirmó con otro de 4 de Mayo de 1275 , por el qual permitió que pudiese adquirir bienes de realengo por los titulos de legados , donaciones

y

¹ *Leg. Non 20. ff. de Legib. ibi : „Non omnium, „quae á majoribus constituta sunt, ratio reddi potest. „Leg. Et 21. eod. ibi : „Et ideo rationes eorum, „quae constituuntur , inquiri non oportet: alioquin „multa ex his, quae certa sunt , subvertuntur.„*

y concambios ó permutas¹. ¿Qué razon tuvo este Monarca para excluir de la gracia las adquisiciones de bienes por títulos universales? ¿Por qué la limitó precisa y unicamente á los particulares? Fue arbitro en conceder esta indulgencia y quiso dispensarla en unos terminos y no extenderla á otros. El perjuicio del Estado y del bien publico se uniforman en ambos casos. Puede una herencia consistir en muy poca cosa , y puede un legado comprender heredades y posesiones cuyo valor ascienda á millones, y sin embargo vemos que niega á la Orden de la Merced la facultad de adquirir bienes por herencias y se la concede por títulos particulares. Por
mas

1 Estos Privilegios concedidos á la Orden Militar de nuestra Señora de las Mercedes, les presentó el Convento de la Ciudad de Valencia en la Visita general de Amortizacion que dió en el año 1739, en cuyos autos se trató con extension de su valididad é inteligencia.

mas que recurramos á la antigüedad no hallaremos otra razon para graduar la diferencia que la de la libre y absoluta voluntad del Soberano.

Mas reciente es la providencia del Supremo Tribunal de la Nacion de 12 de Diciembre de 1713 mandada guardar y cumplir religiosamente por Real Cedula de 18 de Agosto de 1771¹, en la qual se declaró la nulidad de las mandas que los testadores hacen en la enfermedad de que mueren á sus Confesores, Parientes, Iglesias ó Religiones. Esta saludable Ley no se extendió á los titulos universales, siendo asi que puede decirse con verdad que las persuasiones, los influxos, las sugestiones de los Confesores pueden ser unas mismas por lo que hace á herencias que por lo que respecta á legados, y que en am-

bos

¹ *Auto 3. Tit. x. Lib. v. Recop.* En él se halla la superior determinacion del Consejo; y la Real Cedula que le confirmó corre impresa.

bos casos es una propia la razon que pudiera considerarse ofensiva á la libertad eclesiastica. Asi como no es facil señalar el motivo de la diferencia en este ultimo caso, asi tambien se representa dificil manifestarla en el primero ¹.

Si se quiere aguzar el ingenio no faltarán interpretaciones para aclarar estas dudas ² y la que pudiera nacer de no darse des-

1 Es muy particular la clausula siguiente, que se nota en el referido Auto acordado: „y haberse „estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiastica, para poner „la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el assenso ó concordato Pontificio.“ Quien no esté versado en este ramo de jurisprudencia, ni crea que en el establecimiento de los primitivos Fueros del Reyno intervinieron un Legado Apostolico ó el consentimiento de Roma, ciertamente no encontrará dificultad en el asunto de que estamos tratando, y aplicará estas expresiones del Auto acordado al *Fuero XLVII. de Testam.*

2 Despues de haber hablado el Rey D. Jayme en el citado *Fuero XLVII. de Testam.* de todo gene-

destino á los bienes dexados á manos muertas por títulos universales, si fuese cierta la inteligencia del Fuero que estamos comentando ¹. Entendemos que este es uno

G

de

nero de sucesiones, excluye á las manos muertas de adquirir bienes por títulos particulares: y baxo este concepto podria decirse que permitió la adquisicion por los que el derecho reputa universales. ¿Mas como puede ser esto cierto quando entendida asi la Ley se defraudarian las razones que sirvieron de apoyo á su establecimiento? ¿No quedarian perjudicados en este caso el derecho de los vasallos y la conveniencia y bien del Estado? ¿Podrá creerse que aquel Principe solo quisiese remediar este perjuicio, y dexase libre y franca la puerta para que las manos muertas se enriqueciesen con quantiosas, pingues y opulentas herencias? Acaso pudo ser maxima saludable en aquel tiempo tan inmediato á la conquista y una politica razon de Estado, no defraudar por entonces á las manos muertas de las sucesiones universales. Esta inteligencia y otras muchas que pudieran darse no tienen solidez, y sirven mas para confundir que para aclarar la verdad.

I Pintaremos mas claramente la dificultad. Es cosa cierta que las manos muertas no pueden adquirir, ni retener bienes de realengo por qualquier titu-

tu-

de los mas oscuros de los establecidos por el Rey D. Jayme: y ya que tratamos de él no es justo dexarle embuelto é implicado en dificultades.

La prohibicion de adquirir las manos muertas se limita á los bienes de realengo existentes en el Reyno de Valencia. En el

tulo que se les dexen ó transporten. Nosotros decimos que el *Fuero XLVII.* solo les aplica á los parientes de los testadores en el caso de pertenecer á aquellas por titulos particulares : luego es cierto que no tienen destino ni aplicacion los que adquirieron por universales. No puede negarse que á primer vista tiene apariencia el argumento, pero tampoco que su eficacia solo puede hacerse lugar en los que no están bien instruidos en los principios de derecho. En la *Ley Multarum 5. C. de mod. mult.* se lee: „Multarum severa compendia aerario nostro protinus esse quaerenda nullus ignoret : nisi ipse Judex id, quod ad poenam admissi facinoris exculpatur, vel publicis operibus, vel cursui publico, vel aliis necessariis causis specialiter deputaverit.“ *Olea de Ces. Jur. Tit. II. Quaest. IV. n. 31.* Diego Perez *ad Lib. VIII. Ordin. in princip. Tit. XIX. pag. 359.* Azevedo *in Leg. 2. Tit. XXV. Lib. VIII. Recop. n. 7.* Antunez *de Donat. Lib. III. Cap. XXII. n. 19.*

el principio del expresado Fuero se conceden amplisimas facultades á los testadores para disponer de los muebles, raices y semovientes; y pasando despues á la limitacion de este absoluto poder y á declarar á favor de los parientes de los testadores la pertenencia de los legados á manos muertas, pone entre ellos los semovientes. ¿Pues qué por ventura los de esta calidad son ni jamas han sido raices ó de realengo? Por bienes semovientes siempre se han entendido los que por sí mismos se mueven; á saber es los ganados, los caballos, los esclavos y otras cosas semejantes; en cuyos terminos no podemos alcanzar el motivo de esta prohibicion. Si recurrimos á que el Fuero habla de los bienes semovientes como unidos, agregados, ó afixos á los campos, posesiones ó heredades¹, desvanece este

te

1 A las veces los bienes semovientes suelen confundirse con los raices, pero esto es quando aquellos

te concepto su primer parte, en la qual concede á los testadores la libertad de disponer de sus bienes muebles y no muebles, y semovientes sin otra expresion, y no es legal que siendo absoluta y general la Ley, la limitemos y coartemos á un cierto, determinado y particular caso. Tal vez el referido Fuero no trató de la Amortizacion, representandose imposible que en otra inteligencia confundiese los bienes sitios con los semovientes. Desde que se estableció esta Regalia de primer orden hasta nuestros tiempos no se encontrará Ley alguna que excluya á las manos muertas de la adquisicion de bienes semovientes. No se hallará exemplar de haberles mani-

fes-

llos están intimamente unidos á estos, de tal suerte que no pueden separarse. Asi se observa en el *Cap. Nulli 5. de Reb. Eccles. non alien.* donde entre las cosas inmuebles se pone *Mancipium rusticum* que quiere decir el esclavo del campo. Interpretamos con bastante extension este texto en el *Real Maestrazgo de Montesa Lib.III. Cap.II. n. 4.not. 7.*

festado en sus visitas, ni precisadoselas á ello por parte del Real Fisco. Los consanguineos de los testadores sordos á las palabras del Fuero han enmudecido, sin haberse atrevido jamas á demandar los bienes de esta calidad.

En el citado *Fuero XLVII.* se declaran á favor de los parientes de los testadores los bienes raíces que se legan á manos muertas: y en el *v. de Reb. non alien.* se les permite su adquisición, con la prevencion de venderles dentro de un mes, cuyo termino se extendió al de un año. En el primero se dice, que puedan adquirir el precio de las cosas legadas: en el segundo se supone lo mismo, quando se las concede libre facultad para venderlas¹.

Am-

1 El *Fuero v. de Reb. non alien.* dice así:
 „Aquell qui en son testament, o en altra darrera vo-
 „luntad lexara a alguna Esglesia, o a loch religios
 „alguna possessio, o entre vius donara, aquella possessio

Ambos establecimientos son de un Legislador , y asi no podemos decir que el uno es derogatorio del otro. Esto nos precisa á procurar su interpretacion y conciliacion en el modo posible , evitando absurdos é inconvenientes.

Pudiera decirse que la adquisicion de
 bie-

„o heretat sia venuda dins un mes apres lo dia quel
 „testador sera mort, el preu daquela heretat , o da-
 „quella possessio sia donat a aquella Esglesia, o a aquell
 „loch religios al qual lo testador la haura lexada,
 „leuat lo loisme si la cosa sera tal que per altre sia
 „tenguda a cens. Enadeix lo Senyor Rey que les di-
 „tes coses pusquen esser alienades dins un any.“ La
 version es en estos terminos : „Aquel que en su tes-
 „tamento ó en otra ultima voluntad legará ó dará
 „entre vivos alguna posesion á alguna Iglesia ó Lu-
 „gar Religioso , aquella posesion ó heredad sea ven-
 „dida dentro de un mes, despues del dia en que fa-
 „llecerá el testador, y el precio de aquella heredad
 „ó aquella posesion sea dado á aquella Iglesia ó á
 „aquel Lugar Religioso al qual la habrá legado el
 „testador , deducido el luismo si la cosa fuese tal
 „que esté tenuta á censo á otro. Añade el Señor
 „Rey que las referidas cosas puedan ser enagenadas
 „dentro de un año.“

bienes que en el *Fuero XLVII. de Testam.* se concede á los parientes de los testadores, debe suspenderse y no llevarse á efecto hasta pasado el año que el *Fuero v. de Reb. non alien.* dá de termino á las manos muertas para su venta. Ingeniosa es la interpretacion , pero no tiene solidez. Aquel Fuero pone la pena á la accion de dar ó legar ” pero no dé ni legue.... Y si alguno contraviniese á esto , los bienes sitios ó semovientes vuelvan á los mas proximos del difunto. “ Siendo esto asi, se manifiesta ilegal aquella conciliacion de los dos Fueros.

Despues de esto : el primero absolutamente declara la sucesion de los bienes á favor de los parientes: el segundo la quita , respecto de que concede facultad á las manos muertas para venderles dentro de un año ; y verificandose en esta conformidad es imposible que jamas puedan pertenecer

ne-

necer á aquellos. Estas cosas pugnan entre sí diametralmente y no puede ser que subsista la una sin que al mismo tiempo claudique la otra.

En obscuridades semejantes un pequeño resquicio de luz es muy apreciable aunque no dé toda la claridad necesaria. Decimos pues que la mente del Legislador en ambos Fueros tuvo un mismo objeto; esto es, que las manos muertas adquiriesen siempre el precio y valor de las cosas dadas y legadas, pero que estas hubiesen de permanecer en todos tiempos en poder de manos legas. Hace mucho al caso el principio cierto de que quando se lega cosa ajena á quien no tiene facultad para poseerla (que es propiamente el asunto de que tratamos) se le debe dar su estimacion ¹. La cosa está en estado, ó de estimar-

¹ Esta regla se halla escrita en la *Ley Sed* 40. *ff. de legat. I.* en la qual se lee: „Sed si res aliena,
„eu-

marse propia y genuina esta inteligencia, ó de confesar que el *Fuero v. de Reb. non alien.* derogó el *XLVII. de Testam.* Y en estos terminos ¿será posible que se quiera tomar el expresado Fuero por fundamento y apoyo de la opinion contraria? ¿Podrá

H

ser

„cujus commercium legatarius non habet, ei, cui jus
 „possidendi non est, per fideicommissum relinqua-
 „tur, puto aestimationem deberi.“ La sentencia del
 Jurisconsulto Ulpiano es muy obscura, y ha hecho
 sudar tanto á los Interpretes que algunos se han vis-
 to precisados á añadir una negacion al texto; pero
 Juan Acosta *Instit. L. II. Cap. XX. §. IV.* y D. Gre-
 gorio Mayans *Disput. jur. Disput. XX. n. 11.* han
 encontrado su verdadera y genuina inteligencia. Es-
 te ultimo hace consecuencia aquella Ley de la 2.
 §. *Ex his 17. ff. de legat. III.* concebida en estos
 terminos: „Ex his apparet, cum per fideicommis-
 „sum aliquid relinquitur, ipsum praestandum quod
 „relictum est: cum vero ipsum praestari non potest,
 „aestimationem esse praestandam.“ De todo esto se
 pone en claro, que quando se lega cosa agena á
 quien no tiene derecho para poseerla, como sucede
 en las manos muertas á quienes falta la habilitacion
 del Principe, se le debe su estimacion, y de aqui se
 infiere tambien la inteligencia de aquellos Fueros.

ser exclusivo del derecho del Real Fisco?
Volvamos á nuestro intento.

Sentado como á indubitable y cierto que el referido *Fuero XLVII. de Testam.* habla unica y precisamente de titulos particulares, resta decir que el Rey D. Pedro II en las Cortes celebradas en Valencia año 1342 mandó¹, que si las manos muertas no vendiesen dentro de un año

los

1 *Cap. VIII. in extravag. fol. 10.* donde se lee:
 „Primo gravatur dicta Valentina Ecclesia quia in
 „civitate et Diocesi Valentiae notarii non audent
 „scribere in testamentis, vel aliis publicis scripturis,
 „legata, hereditates, donationes, vel alios titulos quos-
 „cumque per quos possessio vel proprietas aliqua pos-
 „set Ecclesiis, monasteriis, clericis, vel personis
 „quo modo adquiri, quod est contra publicam liber-
 „tatem. Plau al senyor Rey aço enadit que si sgle-
 „ya, o persona Ecclesiastica dins hun any no hauia
 „venuda la cosa que lexara li sera a persona de rea-
 „lench que la dita possessio, o cosa fos confiscada per
 „lapsum anni ipso facto al senyor Rey, e que aque-
 „lla no puixa esser ocupada per lo dit senyor Rey
 „passat lo dit any sens alcuna sentencia, e que los
 „no-

los bienes de realengo adquiridos por legados, por el mismo hecho fuesen confiscados para S. M. Esta Ley que tuvo todo su valor y fue confirmada por otras posteriores¹, se ha observado constantemente en la practica de juzgar, de tal suerte

„notaris del regne no puxen fer cartes, mas que
 „hajen a denunciar les lexes dins huyt dies al badle
 „general, o als badles particulars. Procuratores Ec-
 „clesie petunt quod Forus, et additio fori seruetur.“
 La traduccion del lemosino al castellano es de este tenor: „Place al Señor Rey que si la Iglesia ó Persona Eclesiastica dentro de un año no habrá vendido la cosa que le será legada á persona de realengo, que la dicha posesion ó cosa por el transcurso del año y por el mismo hecho sea confiscada al Señor Rey, y que este no pueda ocuparla pasado el referido año sin alguna sentencia, y que los Notarios del Reyno no puedan hacer escrituras, sino que dentro de ocho dias hayan de denunciar los legados á los Bayles generales ó particulares.“

I Decimos que esta Ley tuvo todo su valor para desterrar la dificultad que pudiera causar el hecho de haberse protestado. Conviene saber, que los Actos y Capítulos de Cortes se distinguian de los Fue-

te que no se hallará caso alguno de haberse declarado á favor de los parientes de los testadores, la pertenencia de bienes de realengo que dexaron por títulos parti-

Fueros, en que estos obligaban á todos los Brazos, y aquellos unicamente al que los suplicaba ó consentia, como lo dicen Crespí *Observat. I. n. 200.* y Matheu de *Regim. Reg. Val. Cap. I. §. II. n. 49*: que este consentimiento bastaba que fuese tacito, quedando sujeto del todo el que expresamente no contradecia: y que el Brazo Real no protestó la validez de este Acto de Cortes, respecto de que no lo hizo en la voz general de todo el Brazo, sino en la particular de la Ciudad y Villas del Reyno. Asi se lee en el *Acto XIX. pag. 11.* „La Ciudad y las „Villas Reales del Reyno de Valencia no consienten, como les sean muy perjudiciales.“ Despues de esto, aquella determinacion se halla inserta en el Cuerpo del derecho patrio y entre los Fueros que obligan á todos. Y por ultimo el mismo Rey D. Pedro II expidió un Privilegio en 24 de Setiembre de 1351, en que declaró á favor del Real Fisco la pertenencia de bienes legados á manos muertas, con cuyo hecho aclaró todas las dudas que podian ofrecerse en la materia. De este Privilegio y de las confirmaciones de otros Monarcas posteriores trataremos luego con extension.

ticulares á manos muertas inhabilitadas de adquirirles por falta de privilegio de Amortizacion¹.

Si hemos de hablar por la verdad, todas estas cosas las hemos propuesto á mayor abundamiento, no porque sean precisamente necesarias para la decision de la duda. En prueba de ello permitimos que el

1 Hasta en la Real Audiencia de Valencia se ha observado esta practica de juzgar. Siguióse pleyto en ella entre Doña Geronima Toran y el Clero de Santo Thomas, pretendiendo aquella la nulidad de la donacion que á favor de este habia otorgado Doña Teresa Toran en 26 de Marzo de 1732, y que se declarase que como á su mas cercana parienta le pertenecian todos los bienes raices de su comprension. Con sentencia de 27 de Febrero de 1760, confirmada por otra de 17 de Junio de 1763, se declaró el pleyto á favor del Clero, con prevencion de que dentro de un año, que deberia contarse desde el dia en que dichas sentencias causasen executoria, enagenase los bienes ó se capacitase para retenerles, expresando que pasado este termino sin cumplirlo pertenecian al Real Fisco. Y ultimamente mandó que se pasase certificacion de estos extremos al Tribunal de Amortizacion para su noticia.

el citado *Fuero XLVII. de Testam.* tratase y comprendiese tambien los titulos universales. En este supuesto, que propiamente hablando es hacerle de la dificultad, vamos ya á discurrir acerca de lo principal del asunto.

El Rey D. Alfonso I en el año 1329 permitió que los Ricos hombres, Caballeros y Personas Generosas del Reyno de Valencia y sus herederos y sucesores, pudiesen comprar bienes de realengo en la Ciudad y Villas Reales del Reyno, concediendoles al mismo tiempo varias franquezas é inmunidades; pero con tal condicion y reserva, que en ningun tiempo pudiesen dar, vender, legar ó en otra qualquier manera enagenar ni transportar los referidos bienes á Iglesias ó manos muertas, y que haciendo lo contrario, la tal venta ó enagenacion fuese nula, y los bienes asi enagenados se aplicasen al Real Fis-

CO

co y este se ocupase de ellos sin formacion de proceso y sin necesidad de que precediese sentencia. Y ultimamente mandó, que los Notarios no recibiesen escrituras de contratos algunos que quisieran formalizarse contra la prohibicion del Fuero, baxo la pena de privacion de sus Oficios ¹.

El

¹ *Fuero XII. de Reb. non alien.* en el qual despues de concederse aquellas gracias á los Ricos hombres, Caballeros y personas generosas, dice el Rey D. Alfonso : „Vedam empero, e sots aytal condicio, „e retencio lo present atorgament fem, quels dits „richs homens, cavallers, e generosos no puxen „en alcuna manera, o cas los dits bens que compra- „ran, dar, vendre, o lexar, o per qualsevol altra ma- „nera alienar, transportar en tot, o en partida a cert „tems, o a vida, o a perpetual a esglesies, perso- „nes ecclesiastiques o religioses : e si contrafaran „aytal venda, o alienacio feta de fet sia nulla : e „los bens axi de fet alienats, o transportats contra la „prohivicio de la present ley sien a nos confiscats „en los lochs reals, e termens daquells. E als fills, e „freres nostres, e a lurs successors en lurs lochs o ter- „mens, e que aqueils puixan encontinent ocupar sens „alcun proces, o sentencia. Manants a tots notaris, „qui

El Rey D. Pedro II en un Privilegio de 24 de Setiembre de 1351 mandó á sus Oficiales y Justicias, que si encontrasen en lo succesivo que algun Layco ó Clerigo

„quí son, o seran sots pena de perdre loffici que
 „alcun contracte no facen contra la prohibicio del
 „present fur.“ La traduccion del Fuero es en estos terminos: „Pero prohibimos, y con tal condicion
 „y reserva hacemos el presente otorgamiento, que
 „los dichos Ricos hombres, Caballeros y Generosos
 „no puedan en ningun caso ni en manera algna
 „dar, vender ó legar los dichos bienes que com-
 „praren, ó por qualquiera otra manera enagenar ni
 „transportar en todo ó en parte á cierto tiempo,
 „vitalicia ó perpetuamente, á Iglesias, Personas Ecle-
 „siasticas ó Religiosas: y si hicieren lo contrario,
 „tal venta ó enagenacion practicada de hecho sea
 „nula, y los bienes asi enagenados de hecho, ó
 „transportados contra la prohibicion de la presente
 „Ley, sean á Nos confiscados en los Lugares Reales y
 „en los terminos de aquellos, y á los hijos y her-
 „manos nuestros, y á sus succesores en sus Lugares
 „y terminos, y que podamos inmediatamente ocu-
 „par aquellos sin algun proceso ó sentencia. Y man-
 „damos á todos los Notarios que hay ó habrá, que
 „baxo la pena de perder su oficio, no hagan contra-
 „to alguno contra la prohibicion del presente Fuero.“

go diese, legase ó por qualquier otro título transportase á manos muertas bienes de realengo, desde luego les ocupasen como pertenecientes al Regio Fisco sacandoles de poder de las Iglesias, segun lo prevenido en los Fueros del Reyno de Valencia ¹.

El Rey D. Martin en el año 1403 ordenó, que los Clerigos pudiesen comprar

I

y

I Este Privilegio está inserto en el Cuerpo de los del Reyno de Valencia pag. 120, y las clausulas pertenecientes al asunto dicen asi: „Ideo volentes, quod dictus forus inconcusse servetur, vobis, et quilibet vestrum dicimus et mandamus, quatenus si inveneritis quod de caetero aliquis laicus vel clericus aliqua censualia, vel bona de facto relinquere, vel alias donaverit, seu transtulerit pro cappellania, aniversario, lampadibus, et aliis similibus piis usibus: et illa de facto translata fuerint in usibus praedictis: illico ad manus vestras, tamquam nobis confiscata, seu adquisita occupetis de possessione dictarum ecclesiarum, cappellaniarum, lantearum, et anniversary: et nullo eisdem dato pretio penitus extrahatis: cum sic secundum dictos foros Valentiae, et alias sit in premissis casibus faciendum.”

y adquirir bienes de realengo por qualquier titulo con ciertas modificaciones, y con la prevencion de que despues de su muerte hubiesen de volver á personas legas: declarando que en el caso de contravencion al Fuero fuesen confiscados y adjudicados al Patrimonio Real¹. El mismo Rey D. Martin explicó con mayor claridad

I *Fuero xv. de Reb. non alien.* El original está escrito asi: „Ordenam, que clergues puixen comprar, hauer, e obtenir per qualseuol titol bens de realech pera ops de vsos lurs propis: los quals clergues sien tenguts pagar per los dits bens en tots carrechs reals, e vehinals, e sien tenguts fer juhi per los dits bens axi en actio personal com en real deuant nostres officials e jutges lechs, e apres obte dels dits clergues los dits bens tornen, e hajan a tornar en persones legues a les quals les puixen donar, o lexar axi entre vius com en darrera voluntat. E si a les dites coses contradiran, o lo dit fur declinaran, encontinen los dits bens sien a nos adquisits, e guanyats.“ La version de este establecimiento foral es como se sigue: „Ordenamos, que los Clerigos puedan comprar, adquirir y obtener por qualquier titulo bienes para sus usos propios, los

ridad este establecimiento, previniendo las clausulas que habian de poner los Notarios en los instrumentos translativos de dominio¹.

El Rey D. Juan Lugarteniente General de D. Alfonso III en el año 1446 dió reglas para el modo como debian portarse los Oficiales Reales, acerca de ocupar y aplicar al Real Fisco los bienes de realengo adquiridos por las manos muertas, en caso de no estar habilitadas con el correspondiente

res-

„los quales Clerigos sean tenidos á pagar por los
 „dichos bienes todos los cargos Reales y vecinales,
 „y sean obligados á hacer juicio por los referidos
 „bienes, asi en accion Real como en personal, ante
 „nuestros Oficiales y Jueces legos: y que despues
 „de la muerte de dichos Clerigos vuelvan y hayan
 „de volver los expresados bienes á personas legas, á
 „las quales puedan darles ó legarles asi entre vivos
 „como en ultima voluntad. Y si á las dichas cosas
 „contravendrán, ó declinarán dicho Fuero, inme-
 „diatamente sean confiscados y adjudicados dichos
 „bienes á nuestro Patrimonio.“

1 Trata de esto el *Fuero XVI. de Reb. non alien.*

respondiente Privilegio de Amortizacion ¹.

El Emperador D. Carlos Rey de España en las Cortes que celebró en la Villa de Monzon año 1533, extendió á los Caballeros y Comendadores de la Orden Mi-
li-

I La primer parte del *Fuero XXI. de Reb. non alien.* que es la que hace al intento dice asi:
 „Prouehim, e enadim al fur, o furs: per lo qual, o
 „quals es introduhida la occupacio ques fa en los bens
 „del realench per los officials reals, si seran attrobats
 „posseits per clergues, ecclesiastiques persones, e lochs
 „religiosos sens proces, e sentencia. Volem, ordenam,
 „e manam que si alcun clergue, ecclesiastica perso-
 „na, o loch religios posseint bens de Realench mos-
 „trara ab legittim titol com aquel posseeix ab vo-
 „luntat, e expressa licencia del senyor Rey regnant,
 „o de sos antecessors: en tal cas puys constara legit-
 „timament de la dita uoluntat, o expressa licencia no
 „puxa esser procehit a occupacio dels dits bens per
 „lo dit senyor e per sos officials. E si perauen-
 „tura no mostraran aquel, o aquells la dita voluntat,
 „o expressa licencia sera procehit a fer la dita occu-
 „pacio, e en apres quant que quant la dita voluntat,
 „o licencia mostrara: en tal cas lo official real qui
 „tal occupacio, o apprehensio haura fet vista la dita
 „voluntat o licencia sia tengut fer restitucio dels
 „dits

litar de nuestra Señora de Montesa , la gracia dispensada por el Rey D. Martin á los Capellanes y Clerigos, de poder adquirir bienes de realengo por qualquier titulo : puso la condicion de que los tales bienes

nes

„dits bens ocupats a aquell, al qual la dita ocupa
 „sera stada feta....“ Traducido este Fuero al Castellano es del tenor siguiente : „Proveemos y añadimos al Fuero ó Fueros, por los quales es introducida la ocupacion que se hace sin proceso ó sentencia de los bienes de realengo por los Oficiales Reales si seran hallados, poseidos por Clerigos, Eclesiasticas personas o Lugares Religiosos. Queremos, ordenamos y mandamos : que si algun Clerigo, Eclesiastica Persona o Lugar Religioso que posee bienes de realengo, mostrare con legitimo titulo que les posee con voluntad y expresa licencia del Señor Rey reynante o de sus antecesores, que en tal caso, si consta legitimamente de dicha voluntad y expresa licencia, no pueda procederse á ocupacion de los referidos bienes por el dicho Señor Rey, ó por sus Oficiales. Y si por ventura, por no haber hecho constar aquel o aquellos de la dicha voluntad y expresa licencia, se hubiere procedido á hacer la dicha ocupacion, y despues en qualquier tiempo manifestaren la expresa voluntad

„ó

nes jamas pudiesen' adquirirse á la Orden ni á otras manos muertas, sino que hubiesen de volver á personas á quienes no estaba defendida la adquisicion por los Fueros del Reyno: y añadió que si los referidos Comendadores y Caballeros faltasen á lo prescrito en esta Ley, fuesen confiscados y aplicados los bienes á S. M.¹ Esta

sa-

„ó licencia: que en tal caso el Oficial Real que tal
 „ocupacion hubiere hecho, vista dicha voluntad y
 „licencia, sea tenido á restituir los referidos bienes
 „ocupados á aquel á quien dicha ocupacion hubie-
 „re sido hecha....“

I *Fuero XIX. de Reb. non alien.* donde se lee:
 „Item jatsia sia indubitat los cauallers, e comana-
 „dors de Muntesa puxen comprar y hauer, y obte-
 „nir per qualseuol titol bens de realench per obs-
 „de llurs vsos propnis puix per aquells contribues-
 „quen en los lochs acostumats, e facen juhi dauant
 „los officials reals segons que tenen, e poden tenir
 „los capellans, clergues, e axi se mostra e funda
 „per los furs del present regne: no resmenys empe-
 „ro per leuar tota dubitança lo mestre y comana-
 „dors cauallers y frares de Muntesa y lo dit braç
 „ecclesiastich supliquen y demanen á vostra Ma-
 „ges-

sabia determinacion la extendió mucho
 mas el mismo Rey D. Carlos, explicando
 las

„gestat sia merce de aquella ab acte de la present
 „cort declarar aquells poder hauer e comprar, e ob-
 „tenir per qualseuol titols, bens de realench: si e se-
 „gons, e en la manera matexa, que los dits capellans
 „e clergues poden tenir y possehir: en axi que los
 „furs parlants en los clergues se entenguen tambe en
 „los dits comanadors e frares: majorment com atte-
 „sa la condicio de aquells, e per sustentat aquella
 „comodament com deuen tinguen necessitat de posse-
 „hir bens de realench de vida sua. Plau á sa Ma-
 „gestat que pusquen adquerir bens de realench, ab
 „tal que aquells no puguen esser adquirits á la re-
 „ligio de Montesa, ni á ninguna altra ma morta, si-
 „no que de aquells hagen á dispondre: y aquells ve-
 „nir a persones que per fur es permes: e si lo con-
 „trari era fet, sien confiscats á sa Magestat, segons
 „que per fur del rey en Marti es dispots.“ Este Fue-
 ro en castellano dice de esta manera: „Asimismo,
 „como sea cosa indubitada que los Caballeros y Co-
 „mendadores de Montesa pueden comprar, tener y
 „adquirir por qualquier titulo bienes de realengo
 „para sus propios usos, con tal que por aquellos
 „contribuyan en los lugares acostumbrados, y ha-
 „gan juicio delante de los Oficiales Reales, segun
 „los tienen y pueden tener los Capellanes y Cleri-
 „gos,

las dudas y dificultades que se le propusieron en las Cortes del año 1537¹.

To-

„gos , y asi se muestra y funda por los Fueros del
 „presente Reyno ; sin embargo para quitar toda du-
 „da , el Maestre y Comendadores , Caballeros y
 „Religiosos de Montesa y el dicho brazo Eclesias-
 „tico suplican y piden á V. M. tenga á bien decla-
 „rar por Acto de la presente Corte , que aquellos
 „pueden tener , comprar y obtener por qualesquie-
 „ra titulos bienes de realengo , segun y en la mis-
 „ma manera que los dichos Capellanes y Clerigos
 „los pueden tener y poseer , de suerte que los Fue-
 „ros que hablan de los Clerigos se entiendan tam-
 „bien con los dichos Comendadores y Religiosos:
 „mayormente quando atendida la condicion de aque-
 „llos , y para sustentarla comodamente como deben,
 „tengan necesidad de poseer bienes de realengo du-
 „rante su vida. Place á S. M. que puedan adquirir
 „bienes de realengo , con tal que aquellos no pue-
 „dan ser adquiridos por la Religion de Montesa , ni
 „por ninguna otra mano muerta , sino que de aque-
 „llos hayan de disponer , y aquellos volver á per-
 „sonas á quienes es permitido por fueros : y si hi-
 „cieren lo contrario sean confiscados á S. M. , segun
 „que por Fuero del Rey D. Martin está dispues-
 „to.“

¹ *Fuero xx. de Reb. non alien.*

Todas estas Leyes patrias imponen la pena de confiscacion de bienes de realengo , siempre que les adquirieran las manos muertas no estando habilitadas para ello: que es lo mismo que decir que derogaron absolutamente el *Fuero XLVII. de Testam.* que declaró lo contrario. La Ley solo con ser posterior deroga la anteriormente establecida , aunque no haga especifica mencion de ella ¹. Los Fueros del Reyno de Valencia lo declaran tambien en esta conformidad ², y sirve al mismo tiempo de argumento una multitud de especies que hace respetable este modo de pensar ³.

K

La

1 *Leg. ultim. ff. de Constit. Cic. de Invent. Lib. II. Liv. Lib. XX. ibi: „Ubi duae contrariae leges sunt, „semper antiquam abrogat nova.“*

2 *Fuero v. de Legat.*

3 El tiempo ocupa en este asunto el principal lugar. Asi vemos que solo por esta razon el ultimo testamento rompe el primero §. *Posteriore 2. Instit. Quib. mod. testam. infirm. Leg. Tunc 2. Leg. Cum 16. ff.*

La eficacia de esta solida y convincente razon obliga á los partidarios de la otra opinion á buscar medios que sino bastan á quitar todo su valor al concepto , á lo menos pongan en terminos de dudosa la resolucion. Dicen que estos Fueros tratan

de
ff. de Injust. rupt. Leg. Sancimus 27. C. de Testam. de tal modo que si se enqüentran dos testamentos sin que pueda averiguarse qual está otorgado primero, ó los dos valdrán, ó ninguno de ellos que es lo mas cierto , porque quitada la consideracion del tiempo ambos tienen igual fuerza y el uno no puede vencer al otro *Leg. Duo 30. ff. de Test. tut. Leg. Eum § 1. in princip. ff. de Acquir. vel omitt. her.* Esto mismo se observa en los legados y fideicomisos *Leg. Si 12. §. In 3. ff. de legat. I. Leg. Clari 19. C. de Fideicom:* en el nombramiento de tutores *Leg. Si 10. §. In 1. ff. de Test. tut:* en las condiciones *Leg. Tutor 8. §. In 3. ff. de Test. tut. Leg. Quod 87. ff. de Condit. et demonstrat:* en los pactos *Leg. Si 27. §. Pactus 2. ff. de Pact. Leg. Pacta 12. C. eod:* en los contratos *Leg. Si 10. in princ. ff. de Acquir. vel omit. posses. Leg. Pacta 27. ff. de Contr. empt:* y en otras muchas cosas *Leg. Quod 14. ff. de Re judic. Leg. Si 31. §. ult. ff. de Procurat. Leg. Illud 17. ff. de Pericul. et comm. rei vend. Leg. In 28. §. Item 10. ff. de Jurejur.*

de casos y títulos particulares , pero que no hablan con la generalidad necesaria para que se entiendan derogatorios del *XLVII. de Testam.* Quando la cosa va de vencida procuran tentarse los medios posibles para recobrar el terreno que se ha perdido ; pero el caso es que en nuestra ocurrencia lejos de conseguirse este fin , el mismo obstaculo dà nuevas fuerzas á la razon.

Hemos visto que el Rey D. Alfonso I prohibió que los Ricos hombres , Caballeros , Generosos y sus hijos y sucesores pudiesen dar , vender , legar , ó de qualquiera otra manera enagenar ó transportar bienes raices á manos muertas baxo la pena de confiscacion ¹. En estos terminos ¿se dirá por ventura que esta Ley está ceñida precisamente á los títulos particulares , y que excluye los universales?

Aque-

¹ Asi lo dixo el Rey D. Alfonso I en el *Fuero XII. de Reb. non alien.* que se ha puesto á la letra y traducido al castellano pag. 63 not. 1.

Aquella expresion „ ó por qualquiera otra
 „ manera enagenar ni transportar “ ¿no es
 la mas apta y aparente para comprender-
 les todos ¹? Si primeramente trata el Fuero
 de ventas, donaciones y legados ¿la clau-
 sula siguiente „ ó por qualquiera otra ma-
 „ nera “ no abrazará todos los titulos?

En el Privilegio del Rey D. Pedro II
 de 24 de Setiembre de 1351 se lee:
 „ Aliqua censualia vel bona de facto re-
 „ liquerit, alias donaverit seu transtule-
 „ rit ². “ Ningun sensato negará que estas
 expresiones son las mas propias para ex-
 plicar los titulos particulares y universa-
 les de la adquisicion de bienes ³.

El

¹ Barbos. *Diccion.* xxiii. y de *Appellat.* *Ap-
 pellat.* xv. Menoch. *Consil.* m. cxxx. n. 19. *vers.*
Et si vere. Fusar. de *Substit.* *Quaest.* dl. n. 12.

² Las clausulas particulares de este Privilegio
 que hacen al caso se han trasladado en la not. i pag. 65.

³ No pueden darse expresiones que demuestren
 con mayor claridad todos los titulos de translacion
 de dominio. Aquel *alias* dexa el asunto en termi-
 nos de indubitado.

El Rey D. Martin en el año 1403 quiso que los Clerigos pudiesen adquirir bienes de realengo por qualquier titulo, con la condicion de haber de volver despues á personas legas á quienes les pudiesen dar ó legar¹. Aunque estas explicaciones manifiestan á primer vista que están ceñidas y limitadas á solos los titulos particulares, no es este en realidad el espíritu y sentido de la Ley por la clausula siguiente, „ y si á las dichas cosas contra-
 „ vendrán ó declinarán dicho Fuero, inme-
 „ diatamente sean confiscados y adjudica-
 „ dos dichos bienes á nuestro Patrimonio. “
 Esta oposicion y contradiccion es la de no querer los Clerigos que los bienes pasen á legos. De otra manera: el espíritu y alma de la Ley es que los bienes sitios de los Clerigos no se adquirieran á manos muertas: conque es preciso que prohiba todos
 los

1 Asi lo expresa el Rey D. Martin en el *Fuero xv. de Reb. non alien.*

los modos de translacion de dominio, respecto de que el que quiere la consecuencia no puede prescindirse del antecedente¹: luego los Clerigos no pueden dexar bienes raices á las manos muertas por titulos particulares ni universales. Los de donaciones y legados se ponen demonstrativa, no taxativamente.

Quando el Rey D. Juan estableció en el año 1446 que todos los bienes de realengo que se encontrasen en manos muertas sin las debidas licencias para adquirirles perteneciesen al Real Fisco², no distinguió de titulos: luego ni nosotros debemos separar los particulares de los universales³. Y

¹ *Leg. Ad rem* § 6. ff. de *Procurat.* Salg. de *Reg. Protect.* Part. II. Cap. II. n. 290.

² El Rey D. Juan lo explicó en esta conformidad en el *Fuero XXI. de Reb. non alien.* que se ha copiado y traducido pag. 68 not. 1.

³ Garcia de *Nobilit. Glos. III. §. 1. n. 25.* Gu-tierr. *Lib. III. Pract. Quaest. XVI. n. 47.* Vela *Dissert. VI. n. 1. y Dissert. XXIX. n. 19.*

Y finalmente el Emperador D. Carlos en el año 1533 se explicó con la mayor claridad sobre este determinado asunto. Quiso que los Caballeros y Comendadores de la Orden de Montesa pudiesen adquirir bienes de realengo por qualquier titulo que fuese, pero con la prevencion de que no pasasen á la Religion ni á otra mano muerta, sino que hubiesen de disponer de ellos en personas legas, imponiendo la pena de comiso en caso de contravencion, como estaria dispuesto por el Fuero del Rey D. Martin ¹. Esta Ley habla de todo genero de titulos tan claramente que no dexa terminos habiles para la duda, y sirve al mismo tiempo para convencer que el expresado Rey D. Martin trató indistintamente de los universales y particulares ².

Des-

¹ Asi lo dixo el Rey D. Carlos en el *Fuero XIX. de Reb. non alien.* que está puesto en la nota 1 pag. 70.

² Salgad. de *Reg. Protec. Part. I. cap. I. Prae-lud. III. n. 98.* Carleval. de *Judic. Tit. III. Disput. XXV. n. 17* Gutierr. *Practic. Lib. I. Quaest. VII. n. 2.*

Desvanecido así este aparente reparo, falta acordar que de todos modos que se entiendan aquellos establecimientos, deben estimarse revocatorios del *Fuero XLVII. de Testam.* Si se quiere que este trate de títulos universales por las expresiones *no done leix*, las mismas se hallan escritas en aquellos, además de otras que denotan la universalidad. ¿Pues por qué se ha de poner á cuestión una verdad tan demostrable y clara? ¿Por qué se ha de negar que está enteramente derogado el *Fuero XLVII. de Testam.*?

Estas Leyes se establecieron en tiempo que los Fueros gobernaron el Reyno de Valencia que fue hasta el de las guerras de sucesion. Aquí se forma una nueva epoca, en la qual se descubrirá con mayor claridad el indubitable derecho del Real Fisco, y que qualquiera que fuese el de los parientes de los testadores quando re-
gian

gian aquellas Leyes , debe entenderse abolido enteramente.

A los 29 de Junio de 1707 el Rey D. Felipe V tuvo á bien derogar los Fueros conque antes se gobernaba el Reyno de Valencia , y mandar que se observasen en él las Leyes de Castilla ¹: y posteriormente á los 7 de Setiembre del mismo año declarar , que su Real animo habia sido mantener todas sus Regalias y jurisdiccion, Real uso de la potestad economica para con lo Eclesiastico, como los demas Fueros, usos y costumbres favorables á aquellas.

L

llas.

¹ *Auto 3 Tit. II. Lib. III.* donde se lee: „He juzgado por conveniente.....abolir, y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos, y derogados, todos los referidos Fueros, privilegios, practica, y costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reynos de Aragon, y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan á las Leyes de Castilla, y al uso, practica, y forma de gobierno, que se tiene, y ha tenido en ella, y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada.....“

llas¹. El derecho de Amortizacion está declarado en todas sus partes por una de las supremas Regalias del Principe²: luego es cosa cierta que por la Real Orden de 29 de Ju-

1 Esta preservacion de Fueros se halla en el *Auto 6. Tit. II. Lib. III.* y en él la clausula siguiente: „Declaro que mi Real animo ha sido, y es de „mantener la inmunidad de la Iglesia personal, y local, la jurisdiccion Eclesiastica, y todas sus pre- „eminencias en la posesion en que estaba la Iglesia en ambos Reynos antes de la pasada turbacion; „como asimismo todas mis Regalias, y jurisdiccion „Real, uso de la potestad economica para con lo „Eclesiastico, como los demas fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalias....“

2 Es constante esta verdad y resulta literalmente del *Fuero XXIV. de Reb. non alien.* de la Real Cedula de 15 de Febrero de 1739 en que se confirió la comision á D. Josef Moreno Hurtado: de otra de 9 de Julio del mismo año: de una Real Orden comunicada al Tribunal de Amortizacion en 26 de Marzo de 1740: y de otra Real Cedula dirigida al mismo en 19 de Mayo de 1744.

En el citado *Fuero XXIV. de Reb. non alien.* se afirma, que la Regalia de Amortizacion consiste tambien en la percepcion de los derechos que cobra S.M. por las gracias que concede á las manos muertas.

Junio de 1707 quedó abolido y derogado el *Fuero XLVII. de Testam.* como contrario absolutamente á ella. En aquel se aplicaron los bienes en cuestión á los parientes de los testadores que les destinasen á manos muertas : y en los posteriores se determinó su confiscacion. Estos eran favorables á la Regalia : aquel absolutamente contrario. ¿Pues cómo podrá ponerse la menor duda en la derogacion del antiguo Fuero del Rey D. Jayme que no solo no era favorable á los derechos de S. M., sino que antes bien les perjudicaba? Este raciocinio concluye necesariamente: el Rey D. Felipe V derogó todos los Fueros con que se gobernaba el Reyno de Valencia, á excepcion de los favorables á sus Regalias : el *XLVII. de Testam.* era contrario á la de Amortizacion , y los posteriores la favorecian : luego quedó derogado aquel que daba la sucesion á los parientes , y en

en toda su fuerza y vigor estos ultimos que la declaraban á favor del Real Fisco. Quien en el dia afirme que tiene subsistencia y valor aquel antiguo Fuero, es preciso que niegue la eficacia y validez de la Ley promulgada por D. Felipe V: es forzoso que sea reo del delito de disputar al Principe sus facultades legislativas, que es una especie de sacrilegio.

Regalias propiamente hablando son aquellos derechos pertenecientes á los Monarcas que no reconocen superior. El de prohibir á las manos muertas la adquisicion de bienes de realengo, no puede dudarse que es propio de la suprema dignidad del Principe, y de consiguiente lo han de ser tambien sus efectos. Lo contrario causaria una notable disonancia, y el absurdo de que los derechos dimanantes de un propio principio se juzgasen por diversas Leyes: unos por las que tratan de Re-

ga-

galias: otros por las que se establecieron para los derechos privados.

El que se llama de Amortizacion y Sello, que consiste en percibir S. M. de las manos muertas un tanto por libra del valor de los bienes que poseen, es uno de los efectos de esta suprema Regalia: luego tambien lo ha de ser el derecho de confiscar los tales bienes. La Ley que preservó de la general abolicion de los Fueros los concernientes á las Regalias, habló expresamente de todos aquellos que podian serles favorables. ¿Y no se estimarán por de esta calidad los que declaraban la sucesion de bienes de realengo á favor de la Corona? ¿No será este un derecho, sino superior, á lo menos tan interesante para el Erario como el que pagan las manos muertas por el de Amortizacion y Sello?

No porque el derecho consista en utilidades pecuniarias dexa de ser propio de
la

la Regalia. Pertenece á esta los bienes vacantes ¹, los de aquellos á quienes se quitan como indignos ², los de los delinquentes ³, y los de los que contrahen matrimonios incestuosos ⁴. Asi que la Regalia de Amort-

ti-
 IV Una de las Regalias del Principe consiste en la ocupacion de los bienes vacantes, esto es de aquellos que mueren sin dexar heredero testamentario ó legitimo, de que tratan las *Leyes Scire* 1. y *Vacantia* 4. *C. de Bon. vacant.* El actual estado de esta adquisicion de bienes, su gobierno, superintendencia, conocimiento y reglas, se explican en Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785.

2 Veanse las Leyes que se comprenden en los Titulos del Digesto y Codicego de *His quib. ut indign.*

3 Tambien es Regalia de los Monarcas la confiscacion de los bienes de los Delinquentes, de que tratan las Leyes de los Titulos del Digesto y Codicego *Ad Leg. Jul. Majest.* Los casos en que proceda esta aplicacion de bienes, segun los derechos antiguo y moderno, podrán verse en Antunez de *Donat. Lib. III. Cap. xxii*; en Gutierrez *Canonic. quaest. Lib. II. Cap. v*; y en los muchos Autores que estos citan.

4 Una de las penas en que por las Leyes Romanas incurrian los que contrahian matrimonios incestuosos

tizacion no solo se apoya en el derecho de prohibir la adquisicion de bienes á las manos muertas , sino tambien en los efectos dimanantes de la propia causa. Y sobre todo , fueron preservados los Fueros que podian favorecer y ser utiles á las Regalias ; en cuyos terminos nadie se atreverá á negar que se exceptuaron de la general abolicion los que impusieron la pena de comiso á las manos muertas , quando este castigo se estimó preciso para sostener la misma Regalia de Amortizacion ¹.

Las posteriores resoluciones de nuestros Augustos Monarcas aclaran y confirman absolutamente todo el concepto. El Rey D. Felipe V en 26 de Marzo de 1740 admitió á indulto á las Iglesias del Reyno de tuosos , era la aplicacion de sus bienes al Real Fisco por razon de la Regalia de los Soberanos. Veanse la *Ley 3. Tit. xviii. Partid. vii*, y la *7. Tit. xx. Lib. viii. de la Recop.*

¹ Mas adelante fundaremos extensamente esta proposicion.

de Valencia, relevandolas de la pena legal del comiso por los bienes de realengo adquiridos sin Privilegio, y comutandola en el pago de seis sueldos por libra de su valor; declarando que por esta gracia cedia todo el derecho que tenia al comiso de los bienes adquiridos por las manos muertas en ofensa de la Regalia¹. Lo mismo dixo en Reales Ordenes de 9 de Abril

y

1 Este general indulto le comunicó el Secretario de la Camara D. Iñigo de Torres y Oliverio al Juez de Visita D. Josef Moreno Hurtado en 26 de Marzo de 1740. La orden es bastante larga, y lo que se sigue lo que conduce al intento: „Y habiendo la Camara hecho consulta á S. M. se ha servido resolver y venir (usando de la benignidad y equidad que sus gloriosos Predecesores) en admitir á indulto á las Iglesias de ese Reyno, reduciendo la pena legal del comiso de los bienes adquiridos contra su Regalia sin Real Privilegio, á seis sueldos por libra, que son los legitimos derechos de Amortizacion y Sello indispensables á su Soberania, y reconocidos por sus propios Fueros; comprendiendose tambien en este indulto los frutos indebi-

„da-

y 25 de Junio del citado año 1740¹. Pero donde explicó con mayor claridad esta pertenencia de bienes al Regio Fisco, fue en Real Cedula de 19 de Mayo de 1744, en la qual se sirvió declarar, que encontrandose que las manos muertas habian adquirido bienes de realengo sin las debidas licencias despues del dia 13 de Abril de 1740, en que se publicó la gracia del general indulto, desde entonces quedaba declarado haber caido en comiso².

M

Igua-

„damente percibidos.... no pudiendo en estos terminos pretender mas benignidad que la de dicho indulto, por el qual cede S. M. el derecho que tiene al comiso de todos los bienes adquiridos sin Privilegio.“

1 Estas ordenes fueron comunicadas al mismo D. Josef Moreno Hurtado por D. Francisco Campo de Arve, Secretario de la Camara. En la primera se notan estas palabras: „Pues S. M. sin distincion ha remitido el rigor de la pena del comiso.“ Y en la segunda estas otras: „Y la causa de haber S. M. remitido el derecho que tenia al comiso del todo de dichos bienes.“

2 Lo particular de esta Real Cedula, por lo que
res-

Iguales justas declaraciones tiene hechas nuestro Soberano. En 12 de Noviembre de 1762 se sirvió determinar, que todas las posesiones que se encontrasen en manos muertas sin la debida indulgencia del Principe, se declarasen por de comiso y que no se admitiese transaccion alguna sobre el particular ¹: y en 25 de Julio de

1764

respecta á la cuestión, está reducido á las siguientes clausulas: „Entendiendose que en el general indulto „concedido con la calidad de pagar seis sueldos por „libra, solo han de quedar incluidos y comprendi- „dos aquellos bienes inmuebles que se hayan adqui- „rido sin Real permiso, hasta el citado dia 13 de „Abril de 1740. Declarando que qualesquiera otros „bienes, que desde el citado dia se hayan adquirido, „necesitan de obtener Real Privilegio las Comunida- „des, Lugares pios y demas que se llaman manos „muertas para retenerlos, sin cuya circunstancia des- „de aora queda declarado haber caido en comiso.“

1 Esta Real Orden dice asi: „El Rey se ha „servido determinar que todas las posesiones, que por „las Visitas del Real derecho de Amortizacion se „encontraren en manos muertas sin el debido Privi- „legio de exencion, se declaren por de comiso, y „que no se admita transaccion alguna de ellas.“

1764 explicó la misma pertenencia de bienes al Real Fisco, en el caso de la contravención á los Fueros del Reyno, relevando á las manos muertas de la pena del comiso por particular gracia y dispensa¹.

Estas soberanas resoluciones confirman absolutamente la proposición de que por la

1 En este indulto se lee lo siguiente: „Ha-
 „biendo dado cuenta al Rey de quanto con carta
 „de 16 de este mes ha representado V. S. sobre las
 „Visitas de Amortizacion, en que han recaido conde-
 „naciones de absoluto comiso, segun manifiesta la no-
 „mina que ha remitido, con expresion de los bienes
 „respectivamente asi declarados, que por desconfian-
 „za, desidia, falta de luz ó medios, han dexado
 „de acudir á solicitar de su Real piedad el indulto,
 „no obstante de que militan en ellos las mismas con-
 „sideraciones que en los demas que han logrado esta
 „gracia; ha venido S. M. en relevar, asi á los bienes
 „que se citan en la referida nomina, como á todos
 „los demas que se manifiesten en las propias cir-
 „cunstancias, de la pena del comiso, perdonandoles
 „la tercera parte de los respective derechos de Amor-
 „tizacion y Sello, con la precisa calidad de que
 „hayan de pagar de contado las otras dos terceras
 „partes que restaren debiendo.“

la general abolicion de los Fueros quedó derogado el que favorecia el derecho de los parientes, y preservados los posteriores que daban la sucesion de los bienes al Regio Fisco. ¿Pues como han de tocar y pertenecer á aquellos en ofensa de una Regalia exceptuada de la general abolicion de los Fueros? ¿Qué fuerza y valor tendrian estas resoluciones de nuestros Monarcas? ¿Quándo se habian de verificar sus efectos y la pertenencia de bienes á la Corona?

Por las disposiciones forales del Reyno de Valencia estaban precisados los Notarios á poner la clausula *exceptis Clericis* en todos los contratos translativos de dominio ¹. Mal entendida la abolicion general de los Fueros, por no reflexionarse ni tenerse cuenta con la preservacion de los favorables á las Regalias, empezaron los Notarios á omitir aquella clausula en las escri-

¹ *Fueros XII. y XVI. de Reb. non alien.*

crituras. El Juez de Visita D. Josef Moreno Hurtado reclamó este abandono y los perjuicios que causaba; y enterada la Cámara de la representacion de este Ministro y con presencia del dictamen Fiscal, consultó al Rey lo que tuvo por conveniente sobre el asunto, de que fue consecuencia una Real Cedula expedida á 9 de Julio de 1739¹ en que se mandó restablecer aquella antigua practica, en cuya virtud desde entonces acá se ha puesto en todos los testamentos y escrituras de contratos, por los quales se transfiere el dominio de las cosas, la clausula siguiente:

” Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam

” suam

1 Esta Real Cedula se publicó en la Ciudad de Valencia á 18 de Julio de 1739, y corre impresa.

” suam tantum acquirere vel haberent;
 ” y baxo la pena de comiso segun el te-
 ” nor de los antiguos Fueros y Real orden
 ” de S. M. de 9 de Julio de 1739¹. “

Esta clausula es oportunisima para el caso y tanto que de ella se infieren estas tres necesarias conseqüencias. Primera, que los Fueros que daban la sucesion al Real Fisco trataban de todas las ocurrencias que pudieran ofrecerse, quando S. M. por su virtud y á conseqüencia de ellos, amenaza á las manos muertas con la pena de comiso de bienes por qualquier titulo que les adquirieran, faltandoles el correspondiente Privilegio de Amortizacion. Segunda, que estos posteriores Fueros derogaron sin du-

I Se ha observado con tanta religiosidad poner esta clausula en todas las escrituras, desde la publicacion de dicha Real Cedula, que no se encontrará una sola á quien falte esta solemnidad. Hasta en los nombramientos de herederos de los que no tienen bienes raices, la ponen siempre los Escribanos temerosos de incurrir en su pena.

duda alguna el *XLVII. de Testam.* que daba la sucesion á los parientes, porque de otra suerte no se hubiera puesto en la clausula „ baxo la pena de comiso segun el „ tenor de los antiguos Fueros, „ sino concebido de este ú otro modo semejante „ baxo la pena de que los bienes pasarán „ á los parientes de los que lo contrario hicieren. „ Y tercera, que de qualquiera manera que esto se mire, es indubitable la proposicion de que pertenecen al Real Fisco los bienes de realengo que se destinan á Comunidades y manos muertas, á quienes está defendida su adquisicion por falta de Privilegio, y no á los parientes de los que asi dispusieron.

Vamos á proponer otra razon muy util al propio intento. Sino fuese cierta la derogacion del *Fuero XLVII. de Testam.* ¿quales serian las Leyes que determinasen los negocios y pleytos de semejante natura-

ra-

raleza? ¿Regiría acaso aquel, ó los posteriormente establecidos? Si el primero: ¿quando se habia de verificar lo determinado en los ultimos? Si estos: ¿en qué caso tendria lugar el derecho de los parientes? A aquel y á estos no pueden pertenecer á un mismo tiempo los bienes en cuestión¹. ¿Qué es pues lo que se ha de determinar en semejantes ocurrencias? Los unos Fueros son contrarios del otro, esto es los ultimos del primero. Venza pues la razon: los posteriores deroguen el antiguo: y sean aquellos los que den Ley en la materia.

Antes que pasemos á examinar las razones de la opinion que quiere hacer valer el derecho de los parientes de los testadores, conviene poner en claro que sean

ma-

¹ *Leg. Si certo* §. *Si* 15. *ff. Commod.* Ibi: „Duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse non posse.“ *Leg. Duo* 19. *ff. de Prae-car.* *Leg. Quod* 141. §. *Uni* 1. *ff. de Regul. jur.* ibi: „Uni duo pro solido haeredes esse non possunt.“

manos muertas para el efecto de que presentemente tratamos, respecto de que la cuestión se ha controvertido en el supuesto de la incapacidad de los Cuerpos á quienes se destinan los bienes de realengo sin otra indagacion.

Por manos muertas, generalmente hablando, se entienden las Ciudades, Iglesias, Monasterios, Comunidades, Cabildos, Cofradias, Hermandades, Colegios ó qualquier otro Cuerpo secular ó eclesiastico que no se muere ni muda, aunque falten y se varien los sugetos de que se compone¹.

N

Cre-

¹ Salcedo de *Leg. Polit. Lib. II. Cap. II.* Leon Tom. I. *Decis. LXXVII. n. 3.* Fontanella de *Pact. Claus. IV. Glos. XII. nn. 15. y sig.* Solorzano de *Jur. Indiar. Tom. II. Lib. II. Cap. V. á n. 8.* Bas *Theat. Jurisprud. Part. I. Cap. XXX. n. 187.* Esto se entiende hablando generalmente de las manos muertas; pero por lo que hace á la Regalia de Amortizacion se especifican con mas particularidad en el celebre Concordato, llamado comunmente la *Bula Aurea*, celebrado entre el Rey D. Alfonso III de Valencia y

V

Creemos que esta denominacion vino, de que asi como un hombre moribundo cierra firmemente la mano y no la abre ni suelta lo que tiene en ella sin una gravissima dificultad, de la misma suerte las Iglesias, Monasterios y otros Cuerpos semejantes, una vez que toman en sus manos los bienes, esto es, que pasan á su dominio, no les sueltan ni dexan sin mucha dificultad y sin preceder las formalida-

V de Aragon y la Corte de Roma en 6 de Enero de 1451. Estas son sus palabras: „Quibuscumque „Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus, Capitulis, Dignitatibus, Canonicatibus, Praebendis, Personatibus, „Administrationibus, Officiis, Operibus Ecclesiarum „Cathedralium, Beneficiis simplicibus, Vicariis perpetuis, Rectoriis, Clericis, Ecclesiasticis Personis, „Religiosis, Lanteis, Candelis, Anniversariis annualibus, Duplis, Elemosynis, Confratriis, sive administrantur per laicas personas, sive per ecclesiasticas, „sive simul per utrasque, aut alias in quamcumque „manum mortuam, personas, aut loca sancta, pia, „vel religiosa, facta, ordinata, constructa, aedificata, vel instituta, verbo, vel scriptis, aut alias quovis modo.“

dades que las Leyes señalan para habilitar su enagenacion¹.

Mas no todas las manos muertas estan comprendidas en la Ley de la Amortizacion, sin embargo de que es bastisimo su dominio. Si los bienes que se destinan á manos muertas no tienen por objeto la Piedad ó la Religion, tampoco estarán prohibidas de adquirirles, ni necesitarán de Privilegio de Amortizacion para retenerles;

1 Trata con dignidad la materia Pedro Peckio de *Amortizat. bonor. Cap. I. II. y III.* y le exorna con varios exemplos. Llamanse pleytos muertos los que dexan de proseguirse: Religioso muerto el que queda esento de las costumbres de los demas hombres: muertos los excomulgados y deportados porque se excluyen del trato y comercio de las gentes: muerto el exheredado respecto de los herederos: muerto el cautivo porque no puede estar entre los ciudadanos. Asi concluye Peckio el *Cap. III.* „Ita quoque ea bona immobilia, quae Principis auctoritate in manum mortuam transferuntur, et per hoc hominum commercio, et alienationis conditione existunt, ducta á Gallis voce, amortizari vulgo dicimus.“

les¹; pero si el destino es piadoso, sin duda alcanzará á las manos muertas la prohi-

1 De esta verdad nos dan abundantes y cumplidísimas pruebas los Fueros y Privilegios del Reyno, sus Cortes generales y muchas Ordenes y Declaraciones de nuestros Soberanos. Si faltan los objetos de piedad ó religion, pueden las manos muertas adquirir impunemente todos los bienes de realengo que se les presenten. Jamas se ha inmiscuido el Tribunal de Amortizacion en este particular, ni se halla memoria alguna de haberse sujetado á Visita, ni de disposicion foral que declare lo contrario.

Las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno tienen sus propios y rentas que nunca se han considerado sujetos á la Regalia de Amortizacion, si estas se aplican á fines profanos, no obstante de que son manos muertas propiamente hablando. Y á la verdad ¿no seria un pensamiento ridiculo y descaminado, querer sujetar á esta Ley los bienes cuyas rentas sirven para pago de acreedores, salarios de empleados, composicion de caminos, hermosura de paseos y otros destinos semejantes? Pero si estos mismos bienes estan ligados con obligaciones que tengan respecto á cosa pia ó religiosa, en tal caso sin duda estarán comprendidos en la Ley foral prohibitiva de su adquisicion.

Lo mismo se observa sin diferencia alguna en los

hibicion del Fuero. Por manera que hay mano muerta eclesiastica esenta de la Amortizacion, y mano muerta secular

SU-

los demas Cuerpos seculares Si se funda una Administracion de bienes de realengo y destinan sus productos á beneficio de los parientes del fundador, ciertamente no necesitará de Privilegio de Amortizacion para cubrirles, porque semejante disposicion no se entiende dirigida á fundar una obra pia, sino un fideicomiso ordenado á favor de la propia familia.

D. Juan de Castillo *Controv. Lib. IV. Cap. XXII.*

n. 5. se explicó así : „Sed in casu praesenti dispo-

„sitio non fuit pro pauperibus maritandis, sed abso-

„lute pro maritandis virginibus de sua cognatione,

„nec paupertatis mentionem fecit, nec eam qualita-

„tem requisivit testator : ergo dici non potest, hoc

„opus pium esse, loquendo de opere pio privile-

„giato, nec legatum, sive dispositionem ita factam,

„piam causam dici.“ Aun en el caso de aplicarse

las rentas á consanguineos de testadores con el adita-

mento de *pobres*, si principalmente se atendió á la

sangre, procede la misma resolucion, la que igualmente

tiene lugar quando se hace manda ó legado al

Prelado de alguna Iglesia, si es pariente del que

dispone, por presumirse en esta ocurrencia que el

objeto fue la afeccion á la propia sangre, no el

respeto y consideracion á la Iglesia. Veanse sobre

es-

sujeta á su Ley. Todo depende del fin piadoso ó profano de la aplicacion de los bienes ¹. Hecha esta advertencia , seguiremos con mas facilidad el concepto.

Pa-

este asunto Castillo en el mismo lugar n. 7. Menoch. de *Praesumpt.* Lib. IV. *Praesumpt.* cxv. n. 9. Mant. de *Conject.* Lib. IV. Tit. III. n. 19. Cancer. *Variar.* Cap. xx. n. 400. El Tribunal de Amortizacion lo ha declarado en esta conformidad todas las veces que se han suscitado semejantes especies , de tal manera que pueden contarse á centenares los exemplares.

I Asi se convence de las explicaciones de la nota antecedente , y del literal tenor de la Bula aurea de 6 de Enero de 1451. Ibi: „Duplis, Elemo-
 „synis, Confratriis, sive administrentur per laicas per-
 „sonas, sive per ecclesiasticas, sive simul per utras-
 „que, aut alias...“ Sobre este determinado asunto ofrece una aparente dificultad el contexto de la Real Carta del Rey D. Carlos II, su fecha Madrid á 9 de Enero de 1696 , en la qual , tratandose de la Administracion fundada en la Villa de la Salsadella por Isabel de S. Martin y Marimon, se afirmó que no necesitaria de Privilegio , dando por razon „Pues
 „siendo esta Administracion meramente secular, por
 „ser muger la fundadora y los Patronos mere lai-
 „cos,

Para tergiversar la solidísima verdad de nuestra opinion, no falta quien indiscretamente haya discurrido una distincion

que
 „cos, se reconoce que es claro en justicia que no
 „necesitan dichos Administradores de Privilegio al-
 „guno de Amortizacion, ni por razon de los bie-
 „nes ni de las personas, porque de este solo nece-
 „sitan las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas y Lu-
 „gares pios erigidos con autoridad Pontificia.“ Esta
 resolucion la tomó el Rey á consecuencia de un in-
 forme obrepticio y subrepticio. Callósele la verdad
 y dixosele lo que no habia. El destino de los bie-
 nes era en todo piadoso, y asi no pudieron dexar
 de estar comprendidos en la prohibicion foral. Las
 Leyes patrias niegan indistintamente á todas las ma-
 nos muertas la facultad de adquirir bienes de rea-
 lengo por testamentos, donaciones, ó de otro qual-
 quier modo: luego la expresion, de que solo nece-
 sitan de Privilegio las fundaciones pias erigidas con
 Autoridad Pontificia, es enteramente equivocada.

De aquella Real Carta se han valido diferentes Hospitales, Administraciones y Obras pias, pero siempre infructuosamente. No se hallará un solo exem-
 plar de su observancia, y son repetidos los de su desprecio, para cuya prueba no saldremos de la
 misma Villa de la Salsadella. Los Administradores de
 su Hospital, valiendose de esta declaracion del Rey,
 pro-

que solo puede servir para fortalecer mas nuestro modo de pensar. Quiere constituirse una notable diferencia entre estos dos casos: primero, quando las manos muertas han adquirido ya de hecho los bienes de realengo : segundo, quando no están aun en su efectiva posesion. En aquel, se supone indubitable el derecho del Real Fisco: en este, el de los consanguineos de los testadores. Por mas que hemos empleado toda nuestra aplicacion para encontrar el funda-

promovieron Artículo solicitando se declarase que era exento de Visita , lo que se despreció con providencia de 25 de Junio de 1745. En efecto substanciados los autos se pronunció sentencia en 18 de Agosto del mismo año , declarando por de comiso sus bienes , de cuya pena fueron relevados en virtud del general indulto de 26 de Marzo de 1740 , á excepcion de un censo de capital de cien libras que se declaró en absoluto comiso , como adquirido posteriormente. Con este motivo acudieron los Administradores à S. M. pidiendo Privilegio para su retencion , que se sirvió concederles en 17 de Diciembre del propio año.

damento de esta diferencia, en ninguna Ley, Fuero ó principio de derecho ha sido posible hallar expresion, clausula ó concepto de donde poderla inferir. Un pensamiento de esta calidad en asunto tan serio é interesante, debia meditarse mucho antes de darse al publico: lo demas son veleidades que hacen irresisibles á sus Autores.

El *Fuero XLVII. de Testam.* aplica los bienes á los parientes de los testadores por el nudo y sencillo hecho de darles ó legarles á manos muertas. „ Pero no dé „ ni legue (dice)....Y si alguno contravi- „ niese á esto, los bienes sitios y semovien- „ tes vuelvan á los mas proximos del di- „ funto. “ ¿Pues como se ha de encontrar apoyo á aquella distincion quando el unico Fuero que declara la sucesion de bienes á favor de los parientes, impone la pena precisamente á la accion de darles ó legarles á manos muertas? ¿Donde está la

expresion ó clausula de donde pueda inferirse , ni aun siquiera indirectamente , que la pena de confiscacion ó comiso solo ha de tener lugar en el caso que aquellas han ocupado su posesion? Esto no es interpretar , no es discurrir , no es acertar , sino confundir y dar á entender el error é ignorancia de los Fueros del Reyno de Valencia.

Algunos de los posteriores que declaran la pertenencia de bienes á favor del Real Fisco, señalan la pena á la misma contravencion de los testadores ¹: otros la suponen de necesidad ². Estos ultimos y varias resoluciones de los Soberanos , de que antes hicimos merito , tienen por objeto el acto de la Visita ³; y como esta no pue-

¹ *Fueros XII. XV. y XIX. de Reb. non alien.*

² Como puede verse en el *Privilegio LXIII.* del Rey D. Pedro II *fol. 120.* y en el *Fuero XXI. de Reb. non alien.*

³ Asi lo convence el literal tenor de los expres-

pueda verificarse sino en aquellas manos muertas que efectivamente posean los bienes ¹, no debe estrañarse que traten de ellos en el supuesto de hallarse ya en poder de Comunidades y Lugares Pios incapaces de adquirirles.

El premio y la pena son los dos polos con que se gobierna la Legislacion, en tanto grado que hasta los Gentiles respetaron á aquel y á esta como supremas Deidades ². Por amor á la virtud y por el ali-

presados Fueros y las Reales Ordenes de 26 de Marzo de 1740, 19 de Mayo de 1744, 25 de Julio de 1764 y otras muchisimas.

1 Esta es una verdad constante. Visita no es otra cosa que una quienta que dá la mano muerta del valor de los bienes que posee, y de los Privilegios con que se halla para retenerles. Asi que es preciso que les disfrute para que le sean cargo y estén sujetos á Visita.

2 Arist. 1. *Ethic. Cap. v.* Plin. *Lib. II. Cap. VII.* Cic. *Pro Cluent. et Lib. III. de Natur. Deor. Leg. Juri* 1. *ff. de Just. et jur. Ley 3. Tit. I. Partid. I.* ibi: „E con estas dos cosas se endereza el mundo „faciendo bien á los que bien facen, é dando pena, „é escarmiento á los que lo merecen.“

aliciente del premio ¹ se animan los buenos á hacer lo mejor: por el temor de la pena se abstienen los malos de cometer los delitos ². Este temor mas que aquella esperanza es en lo que principalmente consiste la observancia de las Leyes, si la pena es tal que se hace respetar: las ligeras y que causan poca ó ninguna sensacion

sue-

1 D. Paulus *1. Cor.* „Qui arat, in spe debet arare; et qui triturat, in spe fructus percipiendi.“
 Plin. in *Panegyri. Cap. LXX.* Ovid. *Lib. II. ex Pont. Epist. III. v. II.*

Nec facile invenias multis é millibus unum,

Virtutem pretium qui putet esse sui.

Ipse decor recti, facti si praemia desint,

Non movet, et gratis poenitet esse probum.

2 *Ley 2. Tit. XXVII. Partid. II.* donde se lee:
 „Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males: mas aun en dar galardon por los bienes. E demas de esto nace ende otra pro. Ca da voluntad á los buenos, para ser todavia mejores, é á los malos para emendarse.“ Horat. *Epist. Lib. I. Epistol. XVI. ibi:*

Oderunt peccare boni virtutis amore;

Tu nihil admittes in te formidine poenae.

suelen atropellarse con facilidad , y de aqui proviene el desprecio aun del mismo precepto que las impuso. El castigo con que el Rey D. Jayme quiso contener á los transgresores del *Fuero XLVII. de Testam.* fue tan suave , que muy distante de retraerles de su contravencion , como que les animaba á ella por la benignidad de una pena cuya tolerancia y sufrimiento debia contemplarse muy indiferente para los testadores. Mandó que en el caso de darse ó legarse bienes raíces á las manos muertas , perteneciesen à los parientes de los difuntos. ¿Qué iban á perder estos con hacer semejantes disposiciones y destinar sus bienes á obras pias? Si valian y tenian efecto , se cumplan enteramente sus intenciones y deseos : si las reclamaban los que tenian derecho para ello , pasaban á sus mas cercanos parientes , es decir á aquellos á quienes la propia naturaleza como
que

que dá un derecho para la sucesion.

Este negocio era gravisimo y muy interesante al Estado. Aquella pena no bastaba á contener el desorden. Tal vez la piedad de los testadores se derivaria y propagaria á sus consanguineos que siguiendo las propias huellas no pensarian en pedir y arrancar los bienes de poder de las manos muertas, continuando los mismos perjuicios. Deseosos los Monarcas de contener estos daños establecieron varios Fueros y Leyes imponiendo la rigurosa pena de confiscacion de bienes en el caso de destinarse á manos muertas.

Esta fue una maxima muy juiciosa y saludable. Consideraron nuestros Soberanos la calidad del delito y quisieron castigar á sus perpetradores en aquello mismo en que transpasaban la Ley¹, y al propio
tiem-

1 *Sapient. Cap. xi. ibi:* „Quia per quae peccat quis, per ea torquetur.“ *Gutierr. Lib. 1. Pract. Quaest. xxxix. n. 13.*

tiempo proporcionar la pena á la gravedad del exceso¹. Fue preciso usar de todo el rigor que exigia la naturaleza del asunto. De otra suerte hubiera corrido impune la accion reprobada de los testadores: quedarian defraudadas las maximas mas importantes para la subsistencia del Estado lego: y las manos muertas continuarian en las inmoderadas é ilicitas adquisiciones de bienes de realengo. Asi que el castigo recae precisamente sobre la accion de contravenir y defraudar la Ley.

A vista de estas convincentes razones se descubre la impertinencia de aquella imaginaria distincion, respecto de que aora posean los bienes las manos muertas, aora solo tengan derecho para ocuparse de ellos, ni uno ni otro tiene que ver con el hecho ó accion de dexarseles ó trans-

por.

¹ Carlev. de *Judic. Tit. III. Disput. III. n. 3.*
 Matheu de *Re crim. Controv. xxxvi. n. 4.* Pignat.
Tom. VII. Cons. lxxiii. nn. 9. et seq.

portarseles. Lo que convenia era cerrar enteramente la puerta á la contravencion de los Fueros, y esto no podia verificarse de otra suerte que con la imposicion de aquella gravisima pena á la accion de los testadores.

Es cierto que no puede considerarse justa, sin que al mismo tiempo haya y se cometa delito¹: ¿pero que mayor exceso que transpasar los Vasallos una Ley prohibitiva acordada por los Fueros del Reyno y tan repetidas veces confirmada por nuestros Augustos Soberanos despues de la general abolicion de aquellos? ¿Que mayor culpa que oponerse en derechura á lo que los Reyes tan encarecidamente tienen mandado guardar y cumplir? Si los testadores piensan burlar los rigores de las Leyes con el aparente pretexto de ignorar

si

¹ *Leg. Congruit 13. ff. de Offic. Praes. Leg. Si 71. §. final. ff. de Fidejus. Leg. Locatio 9. §. Quod illicite 5. ff. de Public. et vectig.*

si están ó no capacitadas las manos muertas á quienes destinan sus bienes, se engañan conocidamente, porque supuesta la prohibicion de adquirir, tienen obligacion de averiguar el estado en que se hallan, asi como el que contrae está precisado á saber la condicion del contrayente ¹.

No hay herencia, no hay legado, no hay donacion que inmediatamente no se lleve á efecto, y en cuyos bienes no se emposesen desde luego las manos muertas. No necesitan estas, ni jamas ha llegado el caso de valerse del auxilio de la restitucion conque las Leyes las socorren ²; respecto de que si algunos de los parientes de los tes-

P

ta-

¹ Salgad. *Labyrinth. Part. I. Cap. xxxviii.* n. 38. *et Part. II. Cap. iv. n. 27. Cap. ix. nn. 33. 48. et 121.* Ciriac. *Controv. cccxxx. n. 4.* Gu-tierr. *Quaest. Civ. Lib. iv. Quaest. viii. n. 4.* Her-mos. *in Leg. 4. Glos. vi. Tit. I. Partit. v.*

² *Ley ultim. Tit. ix. Partid. vi.* Covarr. *Lib. I. variar. Cap. III. n. 11. y sig.*

tadores intentan usar del derecho que les facilitaba el Fuero del Rey D. Jayme, es quando ya están en poder de Iglesias y Lugares Pios¹. Como quiera que ello sea, el perjuicio del Estado es uno mismo en ambos casos y de los dos hablan los Fueros y Leyes que imponen la pena de comiso: luego no debemos admitir aquella distincion por hallarse destituida de fundamento legal.

No ignoramos que los Autores atienden mucho al tiempo en que se difiere á las manos muertas la sucesion de los bienes de realengo; pero al mismo tiempo sabemos que esto lo averiguan para el efecto de poner en claro si entonces tienen

estado guarda y cumplir? Si lo Pri-

I Entre los muchisimos pleytos que han promovido los consanguineos de los que destinaron sus bienes á manos muertas, ni uno solo se encontrará en que no hayan sido estas demandadas. Hemos procurado ver quantos han llegado á nuestra noticia, y en todos ellos hemos encontrado comprobada esta verdad.

Privilegio para adquirirles ¹. Queremos decir, que este particular no fortalece aquella distincion, quando el asunto de que tratamos está reducido á si los bienes pertenecen al Real Fisco, ó á los parientes de los testadores, con cuya especie ninguna connexion tiene el momento en que se difiera la sucesion, ni la capacidad ó incapacidad de las manos muertas que entonces puede atribuirseles ó denegarseles.

Por ultimo se quiere apoyar esta caprichosa distincion en la Equidad y Epicheya, cuyas virtudes siendo en realidad distintas se confunden regularmente ². No puede darse pensamiento mas extraño y distante del buen uso de la razon. La Equidad

1 Crespí *Observat. xxxv. Quaest. 1.* y los varios Autores que alli cita.

2 Son muchos los que han hablado de la Epicheya, pero muy pocos con claridad. Regularmente se confunden estas dos virtudes. Con las explicaciones de las siguientes notas se podrá conocer la diferencia que media entre una y otra.

dad consiste en aplicar la razon natural, ó lo que esta dicta y persuade á los casos que han omitido, ó de que no han hablado las Leyes¹: la Epicheya es una Ley superior correctiva de las Leyes iniquas, ó una Ley tacita y supletoria de la escrita². Serà

Equi-

1 La Equidad se define de muchas maneras. Nosotros nos hemos valido para significarla de lo que dice Calvino de *Aequit. Cap. I. n. 31. Cap. VII. n. 24. Cap. XLI. n. 20. Cap. LXXVIII. n. 26*. A ninguno es licito juzgar directamente contra la Ley á pretexto de la Equidad, porque así está escrito *Leg. Prospexit 12. §. Ipsa 1. ff. Qui et á quib. Leg. Inter 1. C. de Legib. ibi*: „Inter aequitatem, jusque „interpositam interpretationem nobis solis et oportet „et licet inspicere:“ pero podrá hacerlo fuera y precindiendo de la Ley; esto es en aquellos precisos casos en que no ha determinado ni dispuesto, en cuyo sentido se han de entender las sentencias de los Jurisconsultos en las *Leyes In summa 2. §. Item 5. ff. de Aqua plub. arc. Benignius 18. ff. de Legib. y Placuit 8. C. de Judic.* Esta conciliacion se deduce de lo que dice Aristoteles *v. de Morib. Cap. xv.* y de la citada *Ley Prospexit*.

2 No entendemos hablar de la iniquidad que puede causar la universalidad de la Ley, ni de una

me-

Equidad, podrá darsele el nombre de Epicheya à un concepto que directamente se opone á la Ley, y la defrauda en todas sus partes? Es dura pero al fin es Ley, y por lo mismo debe obedecerse y guardarse re-

li-

mera desigualdad de la distribucion de la justicia, ni de un caso irregular que no ha sido prevenido por aquella, sino de la iniquidad é injusticia opuesta al derecho natural. Esta en ningun caso se puede tolerar ni disimular: en aquella tiene lugar la *Ley Prosperexit* 12. §. *Ipsa* 1. ff. *Qui et á quib.* Asi que la Epicheya no es aquella equidad contraria á dicha iniquidad, sino aquella Equidad superior á la Ley que debe prevalecer como fundada en el derecho natural ó de gentes; de suerte que toda Epicheya es equidad, pero no toda Equidad es Epicheya. Supongamos que hay Ley preceptiva de que nadie desembayne la espada á presencia del Principe, y supongamos que un alevoso intenta poner en él sus sacrilegas manos. En este caso nadie dudará que es lícito sacar la espada contra el agresor á presencia del mismo Principe. Está mandado que no se abran las puertas de la Ciudad en tiempo de guerra; pero para defenderla es necesariamente preciso que se abran y pelee con los enemigos. En este supuesto no es delito transpasar la Ley. Estos exemplos hacen perceptible el distintivo de la Epicheya.

ligiosamente¹: es un establecimiento no solo util, sino tambien necesario para mantener en toda su pujanza la preciosa Regalia de Amortizacion: es un remedio que la alta penetracion de nuestros Soberanos aplicó oportunamente á un daño que amagaba muy de cerca á sus derechos é intereses. Y así ¿no es un despropósito querer oponer la Equidad á la razon, la Epicheya á la justicia, lo incierto y caprichoso á lo cierto, seguro y fortalecido con tantas Leyes como se han establecido sobre el particular?

Los Fueros imponen las penas á los que contravienen á la Regalia de Amortizacion destinando sus bienes á manos muertas. Estas Leyes son justas, son santas, son buenas y están fundadas en los principios mas solidos, para la utilidad y

con-
 1 *Leg. Prospexit* 12. §. *Ipsa* 1. ff. *Qui et á quib. ibi*: „Quod quidem perquam durum est: sed ita
 „Lex scripta est.“

conveniencia del Estado. Por otra parte la Equidad que no se hermana con la Ley no es Equidad¹; y la Epicheya como Ley superior solo puede corregir las que son iniquas². ¿Pues como ni la Equidad ni la Epicheya han de fortalecer y apoyar una distincion opuesta enteramente á las Leyes y á los solidisimos fundamentos que sirvieron de basa á su establecimiento? Si á pretexto de estas dos virtudes fuera licito y permitido juzgar y determinar contra las Leyes, en vano se hubieran establecido estas: Todos seriamos Legisladores: y no habria cosa cierta ni segura en el ramo de la Legislacion³. Los temperamentos y los medios terminos de que á las veces, y aca-

SO

1 Calvino de *Aequitat. Cap. 1. n. 29.*

2 Segun se convence de las exposiciones de las notas antecedentes.

3 No consiste la Equidad en el concepto de los hombres, ni en dar á sus pensamientos este nombre: ha de fundarse precisamente en la prudencia y en las

so con demasiada frecuencia se valen los Letrados, son causa del destrozo de las Leyes y de los indecibles daños que padece la Jurisprudencia.

¿Pero cómo puede ser cierta la opinion de que los bienes pertenecen al Real Fisco con exclusion de los parientes, quando clama contra ella el bien de la Corona, que consiste en la opulencia del Estado lego y en que no se enriquezcan mas de lo que es justo las manos muertas? Si se defraudan y privan aquellos de estas sucesiones, no se logrará la importancia de tan interesante objeto. Sea cierto que el establecimiento del Rey D. Jayme se halle apoyado en la conveniencia y utilidad del

las disposiciones de derecho, como se convence de lo que dixo Ulpiano en la *Ley Si vero* 5. §. *Interdum* 2. ff. de *His qui effuder. vel dejecerint*. De otra suerte se trastornaria el sistema legal, y todos tendrían facultades legislativas. Tiraquel. de *Retract.* §. xxxv. *Glos. 1. n. 3.* Calv. de *Aequit. Cap. 1. n. 27.*

del Estado secular; pero confiese al mismo tiempo que esta especie no tiene enlace alguno con el asunto presente. Estamos conformes en separar á las manos muertas de la adquisicion, posesion y retencion de los bienes de realengo que por qualquier titulo se les dexen y transporten, y en que quedan solos en la palestra el Regio Fisco y los vasallos legos parientes de los que contravinieron á la Ley. Si los bienes se declaran á favor de la Real Hacienda, ó bien les conservará el Rey en su Patrimonio, ó bien les dará, venderá ó transportará á seculares. En este supuesto es cosa certisima que subsistirá el fundamento y razon de la Ley, respecto de que ni en uno ni en otro caso jamas podrán pertenecer á manos muertas y siempre quedarán en poder de legos ó en el de S.M. en que aun interesa mas el Estado.

Sabemos que muchisimas veces sucede

Q

lo

lo contrario; queremos decir, que en virtud de Indultos y otras Gracias permanecen las manos muertas en la posesion y disfrute de los bienes, pero esto no se opone á aquel concepto, quando nuestros Monarcas para dispensar estas indulgencias atienden muy particularmente á la necesidad de las Iglesias, y solo usan de su Real benignidad en el caso que con su alta penetracion conocen y están bien asegurados de que por aquellos beneficios en nada se perjudica ni defrauda el Estado lego.

¿Qué injurias no se habrian hecho en la larga duracion de mas de cinco siglos á los vasallos si fuese cierto que los bienes en cuestión pertenecen á los consanguineos de los testadores y no al Real Fisco? ¿Quién seria capaz de resarcir tantos daños? ¿Quando se lograria poner este asunto en estado de perfeccion y de dar á cada uno lo que fuese suyo? Explicaremos el

el concepto en el modo mas perceptible que nos facilite nuestra tarda produccion.

Desde que se estableció esta preciosa Regalia hasta el tiempo presente han usado los Monarcas del derecho que indubitablemente compete á su Soberania, disponiendo que se visitasen las manos muertas y declarasen por de comiso los bienes de que se hallasen ocupadas. Todas las posesiones y haciendas de esta calidad pertenecerian á los consanguineos de los testadores á ser cierta la subsistencia del *Fuero XLVII. de Testam.* y á entenderse comprehensivo de titulos universales y particulares : conque habriamos de confesar que con esta aplicacion de bienes se ha cometido la injusticia de quitarles á sus verdaderos dueños, dandoles al Fisco contra aquella disposicion foral. Entre muchos millares, tal vez no se encontrará un hombre á quien al tiempo de su muerte fal-

ten

ten parientes que tengan derecho de heredarle: ó de otra manera, apenas se hallarán bienes algunos en poder de las manos muertas que no deban estimarse propios de los consanguineos de los testadores. ¿Y será posible que tantos, tan justos y tan piadosos Principes como dignamente han empuñado el Real Cetro quisiesen que se enriqueciese su Regio Fisco á costa de aquellos Vasallos legos? Ni para la concesion de Privilegios, ni para dispensar la gracia de los Indultos, ni para la confiscacion de bienes en el acto de las Visitas, se han citado jamas ni hecho cuenta con los tales parientes, cuyas formalidades ciertamente no se hubieran escusado á contemplarse en estos algun derecho para la sucesion. La mala fé obra todos sus efectos en los que ocupan y retienen bienes que saben ser agenos; y en esta inteligencia jamas podria considerarse legitima la ad-
qui-

quisición del Real Fisco. Ninguno mejor que los Legisladores pueden saber el fondo, espíritu y alma de las Leyes: así que no puede ser que usasen del derecho de la confiscación, á no estar bien asegurados del valor y eficacia de las que la autorizaron.

Los dictámenes de los Escritores y la práctica de juzgar son las fortalezas que creen inexpugnables los del partido contrario: como si á la fuerza de la razón pudieran resistirse las mas constantes murallas de la tenacidad y capricho de los hombres.

¿Qué Autor se encontrará que haya examinado, controvertido y resuelto la duda, declarandola é inclinando su juicio á favor de una ú otra parte? Lo mas que dicen algunos perfunctoria y pasageramente es, que los bienes en cuestión pertenecen á los mas cercanos parientes de los que les destinaron á manos muertas inhabilita-

ta-

tadas de adquirirles ¹: ¿pero qué fundamentos proponen para la decision de un nego-

1 Pedro Belluga *Specul. Princip. Rub. XIV. de Amort. §. Veniamus*, desde el num. 43. hace supuesto de la cuestión, y pone esta y otras clausulas del todo semejantes: „Sed jus est quaesitum per forum „agnatis et cognatis merito etiam per Monasterium „habilitetur ad possidendum bona de Realenco, ta- „lis habitatio non praejudicat iis ad quos haereditas est delata.“ D. Geronimo Leon *Decis. CLVI.* trata una cuestión absolutamente distinta, y por incidencia dice al n. 6: „Tamen habitatio non potuit nocere dictis aliis testatoris nepotibus.“ D. Lorenzo Matheu de *Regim. Reg. Val. C. II. §. V. n. 112.* hablando del tiempo que debe atenderse para la capacidad de las manos muertas se explica asi: „Quae „facultas sive habitas adesse debet tempore delatae successionis, nam si tunc succedens incapax reperiatur, defertur ad alios vocatos, vel venientes „ab intestato.“ D. Christoval Crespí trata de la Amortizacion en las *Decisiones XXXV. XXXVI. y XXXVII.* y solo en la *XXXVI. al n. 16.* se encuentra una clausula que es de este tenor: „Privilegium „autem amortizationis deficiente, haereditas respectu „immobilium, quasi defecta conditione, ad haereditas intestatos ex foro defertur.“ D. Nicolas Bas *Theatr. Jurisprud. Cap. XXVI. n. 80.* habla en estos

ter-

gocio tan interesante? Todos se contentan con la referencia al Fuero del Rey D. Jayme, y ninguno se ha cuidado hasta aora de hacer un parangon de los solidisimos fundamentos que sirven para sostener los derechos del Real Fisco con los de que pudieran valerse los parientes de los testadores.

Despues de esto, aquellos Escritores publicaron sus obras antes de la general abolicion

de

terminos : „Si vero Monasterium tempore delatae
 „successionis Privilegium amortizationis non habue-
 „rit, et in instanti illo incapax fuerit, acquirit jus
 „succedendi immediatus proximior praedefuncti in-
 „testati.“ Estos son los unicos Escritores regnicolas que tratan de la materia. Hemos puesto á la letra sus expresiones para dar mas fuerza al argumento: Los modernos citan á los antiguos, y estos no dan razon alguna para las decisiones. D. Thomas Carlevalio de *Judic. Tit. I. Disp. III. n. 20.* toca todas estas especies con mucho primor, y es á la verdad digno de leerse. Al fin dice: „Quam doctrinam vel-
 „lem haberent prae oculis Civilistae et Canonistae,
 „quorum minus indocti multitudine Auctorum quod
 „verum et aequum est dijudicant....alii ex solo stylo
 „(sic enim vocant) sine lege, sine doctore, imo ve-
 „ro ex suo prorsus capite, utinam bene sano.“

de los Fueros , y antes de haberse expedido tantas y tan literales y terminantes Ordenes declaratorias de la duda. ¿Pues qué aprecio merecerán en el concepto de los hombres literatos y juiciosos unos pensamientos que, hablando en propios terminos , unicamente se debieron al acaso? Nunca mejor que ahora podemos asegurarnos del corto merito á que se hace acreedor el argumento de autoridad , quando vemos claramente que claudican los fundamentos de la opinion ¹. No pensamos con tanta torpeza de nosotros mismos que ciegos á la razon juramos y sacrificuemos nuestro entendimiento en fé de lo que otros dixeron ². Este

asun-

¹ D. August. *Tom. II. Epist. XIX. ad Sanct. Hieron. relat. in Cap. Ego solis v. Distinct. IX. Carlev. de Judic. Tit. I. Disp. II. n. 61.*

² Cic. de *Nat. Deor. Lib. I. n. 8.* hablando de los Pythagoricos dice : „Si quid affirmarent in disputando, cum ex eis quaereretur quare ita esset, respondere solitos : ipse dixit, ipse autem erat Pythagoras.“

asunto era á la verdad grande para extender un curioso y ameno discurso , del qual nos abstenemos por no desviarnos mas de lo que es razon de nuestro objeto principal. O se han de borrar las Leyes patrias y las Decisiones de nuestros Augustos Soberanos ; ó se ha de desterrar absolutamente aquel concepto de los Autores ¹. El famoso Ingles Cornelio Van-Binkershoek nos dexó una admirable regla para huir de semejantes escollos y preocupaciones, y para discurrir con entendimiento en las materias ². Baste lo dicho por lo que ha-

R ce

¹ Que es lo que en ocasion semejante dixo Joseph Averanio *Interpret. Juris Lib. IV. Cap. II. n. 4.* ibi: „Neminem enim tam audacem ac petulantem futurum arbitror, qui Doctorum interpretationem, Legum interpretationi ducat anteponendam.“ Y al n.9. „Ergo aut infringendae sunt leges et abolendae, aut est explodenda vulgaris opinio Doctorum.“

² Cornel. Van-Binkershoek *Tom. II. Observat. Lib. V. Cap. IV. in fin.* ibi: „Perniciosissime hodie in eam partem peccatur; neglecto fere jure, solis
„au-

ce á los dictámenes de los Escritores : pasemos aora á discurrir sobre la practica y costumbre de juzgar.

Poco honor hace á su juicio aquel que le interpone en los asuntos fundado en principios generales, sin tener consideracion á sus particulares circunstancias. La eficacia conque el derecho autoriza la costumbre de juzgar, suele dexar burlados á los que no atienden á las falencias de esta regla, que á las veces suelen ser mas que los casos de la Ley. El particular de que estamos tratando hará conocer el pulso con que hemos sentado la proposicion.

Afirman los de la opinion contraria que la Real Audiencia de Valencia, en todos

„authoritatibus in foro pugnatur, dum ille multos
 „agentium, alius multos negantium ordines producit,
 „ut causae suae serviat. Id nempe putant J. C. esse,
 „se, omissis fontibus, ex quibus vere sapere poterant,
 „consectari aberrantes saepe ribulos ne dicam
 „foetidas semi-Doctorum cloacas.“

dos los negocios que han ocurrido de esta especie, siempre ha declarado la pertenencia de bienes á favor de los consanguíneos de aquellos que les destinaron á manos muertas á quienes faltaba el correspondiente Privilegio de esencion. La verdad es que los pleytos en que han recaído aquellas declaraciones, no se han seguido legitimamente, respecto de que en ninguno de ellos se han emplazado los Fiscales de S. M. para su defensa y para reclamar los derechos de la Corona¹. No es victoria la que se consigue y gana sin contra-

1 Hemos visto todos los pleytos de esta calidad que han llegado á nuestra noticia, y observamos que en ninguno de ellos fueron citados los Fiscales de S. M. para defender la Regalia. Unicamente tenemos un exemplar reciente que es justo pintarle con todas sus circunstancias para no dar entrada á las dudas.

El Dr. Joseph Miquel y de Morales en su testamento que recibió Roque Trenzano á 16 de Noviembre de 1749, instituyó á su alma por heredera y

trario, ni merece alabanza el que triunfa,
sino quando ha sido reñida la pelea y
san-

y nombró en Administradores al Cura y Sindico del Clero de Santa Maria de la Villa de Cocentayna. Chistoval Miquel presentó Demanda en la Real Audiencia de Valencia en 22 de Junio de 1775, en que pidió se declarase que por la incapacidad de esta mano muerta y por ser el pariente mas cercano del testador, le pertenecian todos los bienes raices de su herencia. Asi se estimó con sentencia de vista de 7 de Setiembre de 1779: y habiendo suplicado de ella el Clero, y seguidose los autos hasta conclusion, en este estado y dia 21 de Agosto de 1786 compareció el Fiscal de S. M. mostrandose parte por el interes del Real Fisco. Comunicados los autos, expuso en 26 del propio Agosto, que no pudiendo tener efecto la disposicion del expresado Dr. Miquel, en pena de haber instituido heredero á un incapaz, se declarase pertenecer al Real Fisco todos los bienes raices que habia destinado á esta obra pia. Mandó la Audiencia comunicar esta respuesta (es el nombre que se dá á la demanda Fiscal) á las partes, y con lo que expusieron se pronunció sentencia de revista en 12 de Setiembre siguiente, en que se confirmó la anterior. Suplicó el Fiscal, con motivo de que para él habia sido de vista, y en 23 del mismo mes se denegó la suplicacion, y se le reservó el de-
re-

sangriento el combate¹. Y en estos terminos ¿podrá decirse por ventura que aquella practica está tan poderosamente autorizada que sea capaz de vencer y superar la

recho para que usase de él segun y como le conviniere.

De estos antecedentes se deducen las siguientes conseqüencias : que ignoramos donde habia de usar el Fiscal de S. M. del derecho reservado , quando no podia comparecer en el tribunal de Amortizacion ni en el Real Consejo de Hacienda , y quando en el competente y en los autos promovidos sobre el asunto no quiso darsele lugar para las defensas en juicio de suplicacion : que no fue citado ni emplazado para el seguimiento de este pleyto , sino que compareció de su propia voluntad por el interes del Real Fisco : que no se le oyó plenariamente, y solo se le permitió que presentase un pedimento : y que todo esto convence el poco aprecio que se hizo de la Regalia , puesto que ni aun siquiera estimó la Audiencia del caso oír los fundamentos en que se apoya , y que el Fiscal de S. M. sin duda hubiera expuesto en terminos de demostracion. A este exemplar alude aquella clausula del Prologo : „Por otra parte veo que recientemente se ha declarado lo contrario en la Real Audiencia de Valencia.“

1 D. Ambros. *de Offic. Senec. in Proverb.*

la Ley? ¿Quando los que hacen las partes del Real Fisco han demostrado, aclarado y convencido el derecho que indubitablemente le pertenece? ¿Cómo han de causar executoria unas sentencias acordadas en pleytos, en que no ha sido citado el principal interesado? ¿Y será posible que en estas circunstancias se quieran tomar por pretexto aquellas declaraciones para dar valor y eficacia á la practica y costumbre de juzgar?

Lo mas particular es que no se encontrará un solo exemplar de haberse declarado la exclusion del Real Fisco, sino unicamente la de las manos muertas en competencia de los parientes de los testadores. ¿Pues cómo han de perjudicar á aquel unas determinaciones que no le comprenden, unas sentencias que no hablan de él ni aun siquiera le nombran, unos juicios á los quales no ha sido llamado ni provocado?

La

La Audiencia de Valencia no ha tenido á la mano las noticias necesarias para el conocimiento de los derechos que en esta parte pertenecen á la Corona, respecto de no habersele pasado las Reales Ordenes comunicadas al Tribunal de Amortizacion que tanto juegan en el asunto, y sin cuya presencia se representa imposible acertar con la verdad. Tal vez su instruccion y un critico riguroso examen hubiera sido capaz de hacer variar el concepto, y con especialidad si los Fiscales del Rey hubieran sido llamados á juicio y hecho las convenientes defensas, tratando á fondo y radicalmente el asunto ¹. Lo cierto es que

1. Los hombres no pueden llegar á saber perfectamente todas las artes y ciencias; aun quando enseñan están aprendiendo; y dura el estudio todo aquel tiempo que vivimos. San Geronimo en la *Epist. II.* dice: „Omnes pene virtutes corporis mutantur in
 „senibus, et crescente sola sapientia, decrescunt cae-
 „tera.“ Asi que la aplicacion, la letura y el conti-
 nua-

que el Rey D. Felipe V en Real Cedula de 9 de Julio de 1739 se quejó de que la Regalia de Amortizacion no se trataba con la seriedad correspondiente, y de que se queria gobernar por las Leyes de Castilla, sin reflexion á sus derechos acerca de los quales no habia podido ni debia obrar la nueva providencia ¹.

Hasta aora no nos hemos asegurado de los motivos que hayan movido al Tribunal

nal
nuado estudio son causas freqüentemente de que, mirados los asuntos á mejor luz, pensemos de un modo contrario y mejoremos de opiniones. A esto aludió sin duda Tesouro *in Praefat. Decis. XXXIII.* quando dixo: „Accedit quod quandoque de plano, „et sine multorum librorum revolutione, uno modo „judicatur; postea vero in alio casu, facta maturiori „consideratione, et studio, aliter censeretur, quod „convenientius sit se ipsum corrigere.“

I En esta Real Cedula se nota la clausula siguiente: „Hasta el año 1707 en que por la abolicion de los Fueros empezaron á seguir la practica „de Castilla, sin reflexion á mis Derechos y Regalias, en que no habia podido ni debido obrar la „nueva providencia, como lo tengo Yo declarado.“

nal supremo de la Provincia para las declaraciones que se suponen , quando el asunto tiene tal aspecto que se representa demonstrable y clara la justicia del Real Fisco , por qualquiera lado que se mire. Lo que sabemos es que descubierta la verdad, está precisado á emendar , corregir y revocar sus propias sentencias ¹; cuya preeminencia es una de sus principales prerogativas, y como caracter propio de su grandeza y autoridad ². No es desayre de nuestro discurso mejorar de opiniones, siempre que la razon nos obligue á desterrar las que nos parecieron mas seguras en otros tiempos. Retrataron sus propios sentimientos los Sumos Pontifices y santos Padres ³;

s

los

¹ Crespí *Observ.* xci. n. 93.

² Larrea *Decis.* xxix. n. 19. Leon *Tom.* III. *Decis.* xxvi. n. 8. Mastrillo *de Magistr.* Tom. I. *Cap.* IV. n. 454.

³ *Cap.* Non VIII. *de Consang. et affinit.* *Cap.* *Sciendum* I. *Dist.* xxix. *Cap.* *Fraternitatis* VII. *Dist.* xxxiv. D. August. *de Retract.*

los Emperadores Marco Antonino Filosofo , Elio ¹ y Justiniano ² ; los Jurisconsultos Ulpiano ³, Scevola ⁴, Juliano ⁵, Volucio Meciano ⁶ y Papiniano ⁷; nuestros Augustos Monarcas ⁸; y por ultimo los mismos Tribunales y Audiencias ⁹. De otra
suer-

1 *Leg. Divi Fratres 17. ff. de Jur. patron.*

2 *Novell. 22. Collat. 4. de Nupt. in fin. Praefat.*

3 *Leg. Si cui 92 ff. de Condit. et demonstrat.*

4 *Leg. Sed 25 §. Si duos 6 ff. de Usufruct. juncta lege Qui 23. §. Si quis 3. ff. de Adq. rer. dom.*

5 *Leg. Tutor 19. §. 5 in fin. ad S.C. Vellejan.*

6 *Leg. Divi Fratres 17. ff. de Jur. Patron.*

7 *Leg. Si venditor 6. ff. de Serv. exportand.*

8 El Rey D. Alfonso en la *Ley XI. Tit. I. Part. I.* se explicó así : „...e no deue aver verguenza en mudar e enmendar sus leyes , quando entendiere , o le mostraren razon porque lo deua facer , que gran derecho est , que el que a los otros ha de enderezar e enmendar quando erraren , que lo sepa hacer assi mismo.“ Esta maxima , copiada de la antigüedad , se admira en la alteracion de infinitas Leyes acordada por los mismos Soberanos que las promulgaron.

9 Esta es una verdad que cada dia la estamos viendo con nuestros propios ojos. Apenas se abrirá
li-

suerte serian absolutamente inútiles los auxilios y medios de los segundos juicios, conque las Leyes socorren á los litigantes, si los Ministros hubiesen de permanecer siempre constantes y firmes en sus dictámenes. Está admirable sobre estas especies D. Fr. Benito Geronymo Feyjoó, cuya refinada critica es digna á la verdad de que se traslade en la nota ¹.

Pe-

libro, y con especialidad de los que se han escrito sobre Decisiones de las Audiencias, en que no observemos muchos exemplares de retractaciones de las primeras sentenciass.

I Trata del asunto en el *Tom. III. de sus Cartas eruditas, Carta xxx. nn. 35. y 36.* Estas son sus palabras: „Confieso que un tiempo tuve por bastantemente probable la sentencia de que todos los „animales se engendran de huevo, y asi lo insinué „en el lugar citado del *Theatro Critico*; mas ya llegó el caso de mudar de opinion, y hacer constar „al publico que ya soy de otro sentir, sin que para eso me embarace el absurdissimo dictamen de cierto Escritor moderno, que poco ha dió el nombre „de *vergonzosa palinodia* á la retractacion que hice „de

Pero demos todo el valor que se quie-
ra á aquella costumbre y practica de juz-
gar;

„de cierta cosa que había escrito poco antes. *Ver-*
„*gonzosa palinodia*? Solo quien por una rara fata-
„lidad esté determinado á entender todo al reves,
„podrá dar á una voluntaria retractacion ese nombre.
„*Vergonzosa palinodia*? No sino noble sencillez y
„purisimo amor de la verdad. *Vergonzosa palinodia*?
„Asi llamará tambien todas las retractaciones del Gran
„Padre de la Iglesia San Agustin. *Vergonzosa pali-*
„*nodia*? Si la ingenua confesion de la verdad que
„antes no se conocia, ó en cuyo conocimiento se
„habia padecido alguna equivocacion, es vergonzo-
„sa y reprehensible, será honesta y laudable la cer-
„ril y rustica terquedad de mantener el error des-
„pues de conocido. Si tan monstruoso desatino se
„admite y estiende en España, será nuestra Penin-
„sula la region de la barbarie. A la verdad por nues-
„tra desgracia la practica que puede conducir á aque-
„lla detestable teorica, bastantemente introducida es-
„tá; porque hay muchos, y de ellos conozco no po-
„cos, que despues de ponerles delante unas claras
„y evidentes convicciones, ya de sus opiniones dis-
„paratadas, ya de citas falsas, ya de hechós supues-
„tos, ya de inteligencias siniestras, todavia porfian,
„se endurecen y obstinan en calificar con nuevos er-
„rores y falsedades, las falsedades y errores antece-
„den-

gar; elevese á la mayor altura; considere-se autorizada con la intervencion de los Fiscales de S. M; y sea asi que literalmente declarase la exclusion del Real Fisco. Sin embargo de esto afirmamos que no es poderosa para perjudicar los derechos de la Soberania, ni el concepto de la pertenencia de bienes á la Corona. Ya hemos visto que este asunto no debe gobernarse por el Derecho Real ó Leyes de Castilla, sino por lo que disponian los antiguos Fueros del Reyno de Valencia que fueron preservados de su general abolicion. En este supuesto, y para explicarnos de un modo perceptible y claro, distinguiremos dos especies de costumbres ó practicas de juzgar, una *praeter legem*, y otra *contra legem*.

Las

„dentes, conque al fin con porfias sobre porfias, y
 „embrollos sobre embrollos, logran cansar á los que
 „querrian desengañar al publico; pues fatigar á los
 „desengañadores es lo unico á que pueden aspirar.“

Las sentencias del Supremo Consejo de Aragon tenian fuerza de Ley en el Reyno de Valencia , por ser propiamente del Principe y estar declarada la obligacion de juzgar segun ellas en causas de semejante naturaleza , observandolas en todas sus partes como la mas solemne Legislacion ¹. Las de la antigua Audiencia , aunque salian y se publicaban á nombre del Rey, estaban degradadas de aquella autoridad y preeminencia , sin embargo de que hubiesen pasado al Supremo Consejo de Aragon por letras *causa videndi* , respecto de que , hablando en propios terminos, ni eran ni podian llamarse sentencias ó declaraciones del Principe : bien que los Magistrados inferiores estaban como precisados á seguirlas en sus determinaciones ². Al fin
la

¹ *Privil. II. Joann. II. fol. 204. Leon Decis. LXXXI. n. 12. Matheu de Reg. Regn. Val. Cap. v. §. VIII. n. 32. Crespi Observ. I. n. 81.*

² *Bas Theat. Jurispr. in Praelud. n. 112. y sig.*

la practica de juzgar se adquirió tal superioridad, que debia preferirse al comun sentir de los Escritores, y tenia lugar aun quando hubiese Estatuto que absolutamente la excluyese ¹. Todo esto debe entenderse acerca del primer caso, esto es quando la costumbre ó practica de juzgar es *praeter legem*.

Si hablamos de la que se dice *contra legem*, jamas tuvo ni en el dia puede tener lugar en el Reyno de Valencia, por resistirla expresamente sus disposiciones forales. El Rey D. Jayme el Conquistador, en las Leyes primordiales y fundamentales del Reyno, se explicó asi ²: „ Si nuestros Antecesores ó nosotros, algun Oficial suyo, ó nuestro ú otra persona, hubiere hecho ó usado en alguna cosa contra

1 Bas en el mismo lugar n. 121.

2 *Fuero I. in Proem. Foror. Fuero III. Fuero IV. Si contra jus aliquid.* El Fuero que hemos traducido.

„ tra Fuero de Valencia, ó contra Privile-
 „ gio de la Ciudad y Reyno en general
 „ ó en especial otorgados; los Fueros y los
 „ Privilegios de suso dichos, queden en
 „ su fuerza y valor, y no valgan ni va-
 „ ler puedan menos por razon alguna: y
 „ si en lo succesivo se intentara usar en
 „ contrario, no subsista el abuso; ni al-
 „ guna costumbre en contrario se pueda
 „ alegar aora ó en adelante por alguna
 „ razon. “ Lo mismo determinaron los
 Reyes D. Pedro I en el año 1283¹,
 D.

ducido es el *iv.* y el original dice asi: „ Si nostres
 „ antecessors o nos, algun official lur, o nostre, o al-
 „ tra persona habent fet, o usat en alguna cosa con-
 „ tra fur de Valencia, o contra privilegis de la Ciu-
 „ tat e del regne en general, o en special atorgats:
 „ los furs, e els privilegis dessus dits romanquen en
 „ sa força e valor e non valen nen puxen valer
 „ menys per alguna raho. Encara si daqui auant se
 „ tentaua vsar en contrari ço que mils poria esser
 „ dit abus: ne algun costum en contrari se puxa
 „ allegar ara, o per auant per alguna raho. “

1 *Fuero v. Si contra jus aliquid. Privil. ix.*
fol. 30. de los impresos.

D. Pedro II en el de 1371¹ y D. Fernando en el de 1488². Segun estas terminantes, claras y literales disposiciones de los Fueros, no puede ser que la practica de juzgar de la Audiencia de Valencia venza las Leyes primordiales de esta preciosa Regalia.

Solo es falencia de la regla general el caso, en que la costumbre contra los Fueros sea la que en el derecho se llama inmemorial, respecto de que no hallandose excluida expresamente, es preciso que haya de obrar todos sus efectos³. Pero estamos tan distantes de semejante ocurrencia, que ni aun siquiera tenemos observancia ni practica de juzgar contraria, como lo hemos demostrado; y asi queda entera-

T men-

1 *Fuero VI.* de la misma Rub.

2 *Fuero XIII.* del propio titulo.

3 *Bas Theatr. jurispr. in Praelud. nn. 38. y sig.* funda extensamente esta proposicion y se vale para ello de las doctrinas de Crespí, Matheu y otros Escritores, y de varias sentencias de la pasada Real Audiencia.

mente excluida la inmemorial, cuya calidad supone necesariamente la posesion.

El Real Consejo de Hacienda ha penetrado á fondo el nervio y solidez de esta jurisprudencia, quando en los lances que han ocurrido y en que se ha controvertido la questão, siempre ha declarado la sucesion de los bienes à favor del Real Fisco.

D. Vicente Nicolau agració con los suyos á la Cartuxa de Arachristi. D. Antonio Nicolau su sobrino, les demandó en la Audiencia de Valencia con motivo de que seria incapaz de adquirirles. Pendiente el pleyto acudió el Monasterio al Rey, de cuya Real piedad logró Privilegio en 27 de Junio de 1761, habilitandola para la retencion de aquellos bienes. Pasó despues el pleyto al Tribunal de Amortizacion por especial orden de S. M. en que tuvo á bien prevenirle, que oyese á las partes en

• jus-

justicia , conservando á la Cartuxa en el uso de su Privilegio. Tratóse largamente el punto sobre si los tales bienes pertenecian al Fisco , y sobre si deberia subsistir la referida gracia , como ganada pendiente el pleyto , despues de diferida la sucesion, y en perjuicio del derecho que se suponía adquirido por el citado D. Antonio Nicolau. En 13 de Agosto de 1764 se sentenció la causa , declarandose por valido y subsistente el Privilegio , y en todo á favor de la Cartuxa : y habiendo conocido despues del asunto el Real Consejo de Hacienda por apelacion de Nicolau, con sentencias de vista y revista de 27 de Febrero y 20 de Mayo de 1765 , confirmó en todo y por todo la del Tribunal de Amortizacion ¹.

Aque-

1 Asi resulta de los autos que quedaron en el Real Consejo de Hacienda. Hemos visto la executoria ganada por el Monasterio de Arachristi , sin embargo de no haberse presentado en el Tribunal de Amortizacion de Valencia.

Aquella gracia del Rey y estas determinaciones y sentencias son de mucho peso, y autorizan en sumo grado la opinion. No pretendemos que esta concesion Real sea una Pragmatica, sea un Edicto, sea una Epistola, sea un Decreto¹: nos contentaremos con llamarla una Declaracion del Principe, que es lo que basta á nuestro intento. Para conceder la gracia nuestro Augusto Monarca al Monasterio de Arachristi, tuvo presente el derecho del Real Fisco, el de D. Antonio Nicolau, y que sobre ello habia contienda y se seguia pleyto en la Audiencia de Valencia; y enterado de las razones de una y otra parte, por el informe que le hizo el Juez de Amortizacion², determinó la sucesion á

fa-

¹ Crespí *Observat. I. nn. 71. y sig. Bas Theatr. jurisprud. in Praelud. nn. 195. y sig.*

² No podemos engañarnos en el particular porque pusimos el informe. Este es el de que hemos hablado en el Prologo.

favor de la Corona, y excluyó de ella al pariente mas proximo de D. Vicente Nicolau. Asi lo declaró con solo haber concedido la gracia á la Cartuxa, y mandado que se oyese en justicia á su contendor, conservandola en el uso del expresado Privilegio. ¿Podrá darse asunto mas expedito y claro? ¿Por ventura necesitamos ya de buscar practicas, costumbres ni exemplares? ¿Será creible que un Monarca, cuyo caracter es la misma justicia, quisiese privar y despojar de su accion y derecho á un vasallo, si efectivamente le correspondiese? Si esta gracia hubiera sido efecto de la mera liberalidad del Soberano, acaso podrian negarsele sus influencias; pero acordada con conocimiento de causa, y con presencia del derecho de los interesados, no puede dexar de ser una Ley declaratoria para todas las ocurrencias de igual naturaleza. Buscamos exquisitamente el modo

do

do conque otros han juzgado de las Leyes para darlas su verdadera, propia y genuina inteligencia ; y en el caso presente tenemos tan autorizado interprete como el mismo Legislador , que con aquella gracia ha declarado el verdadero espíritu de la Legislacion. Y en estos terminos ¿qué mucho que el Tribunal de Amortizacion y el Real Consejo de Hacienda, declarasen la legitimidad y valididad del Privilegio, el derecho del Real Fisco y la exclusion de los parientes? ¿Y que mucho que fuesen conseqüentes en sus declaraciones, haciendo otros pronunciamientos de iguales identicas especies ¹? Todas las veces que en el Real Consejo de Hacienda se ha contro-

ver-

I No se encontrará un solo caso de haberse declarado lo contrario en el Tribunal de Amortizacion de Valencia , y en el Real Consejo de Hacienda. En ambos Juzgados siguió pleyto D. Vicenta Buforn , en nombre y representacion de sus hijos D. Thomas y D. Juan Perdiguier , con el Clero de San

San

vertido esta cuestión, se ha determinado á favor del Real Fisco: si se encuentra alguna declaracion contraria, ciertamente ha nacido la diversidad de haber sido otros los asuntos de las disputas¹.

De-

San Salvador y Convento de San Francisco de Paula de la expresada Ciudad, sobre la sucesion en los bienes del Presbitero D. Thomas Garcia que pretendia aquella, por no estar habilitados estos con el correspondiente Privilegio: en el qual con sentencias de 11 de Febrero de 1767, 24 de Abril de 1770 y 31 de Octubre de 1775 se declaró el propio concepto. Si hubieramos de notar todos los exemplares de igual naturaleza, ciertamente nos acarrearíamos la nota de pesados.

1 Dos casos unicos encontramos de esta calidad, en los quales solo se trató por incidencia del derecho de Amortizacion, y las cuestiones principales se sufrieron sobre si los bienes en disputa eran de fideicomiso y vinculo. El primer exemplar se halla en el pleyto que instaron el Marques de la Torre de Carrús, como marido de Doña Mariana Angresola y Siurí y otros, contra D. Andres Gil Presbitero, Administrador de la Obra Pia fundada por Doña Teresa Almela; en el qual con sentencias de vista y revista del Real Consejo de Hacienda de 9 de

Dexemonos pues de practicas y costumbres de juzgar de la Audiencia de Valencia. Si queremos hacer uso de la razon no atendamos á lo que se ha hecho, sino á lo que ha debido hacerse. Ninguna cosa nos hace mas ridiculos que la ciega condescendencia á pensamientos ajenos. La

ex-

de Agosto de 1769 y 3 de Noviembre de 1770, se declararon recayentes en el vinculo perpetuo fundado por Doña Teofania Ledesma, en 12 de Junio de 1667, todos los bienes que se disputaban, y de consiguiente nula la administracion que dispuso la citada Doña Teresa Almela en su testamento de 19 de Junio de 1731. El segundo procede de la contienda judicial entre Doña Esperanza Vilanova, y los Cleros de las Villas de Vinaroz, Benicarló y Calig, cuyos autos pasaron apelados del Tribunal de Amortizacion de Valencia al Real Consejo de Hacienda, en que con sentencia de revista que causó executoria, se declararon los bienes litigiosos á favor de la referida Doña Esperanza Vilanova, en virtud de los llamamientos y condiciones, conque Casimiro Cerdá ordenó su ultima disposicion en 19 de Marzo de 1696. No tenemos noticia de otras declaraciones del Consejo que coincidan en la especie de que se trata.

experiencia nos muestra cada dia los errores en que caemos vergonzosamente, por no examinar las cosas nosotros mismos, haciendo un trabajo original, y bebiendo las aguas puras y cristalinas en sus nacimientos y fuentes. Amemos la verdad que no está sujeta á prescripciones, ni son capaces de ofenderla el tiempo, el patrocinio, ni los privilegios de las regiones ¹.

Esta opinion se representa enteramente nueva, y por lo mismo se hace merecedora del desprecio. Las Leyes civiles y canonicas detestan toda especie de novedad, y los Pueblos mas cultos la aborrecieron siempre como sospechosa. Mas facil es que yerre uno solo, que la equivocacion de tantos Varones insignes como venera la antigüedad. Estas y otras mu-
v chi-

1 Tertulian. de *Veland. Virg.* ibi : „Veritati
„nemo praescribere potest, non spatium temporum,
„non patrocinium personarum, non privilegium Re-
„gionum.“

chisimas cosas por el mismo termino, capaces de llenar volumenes enteros, se oponen á nuestros pensamientos, que se miran con aversion y desprecio, sin otro fundamento que el de no haber sido producciones de tiempos pasados. Sabemos que aquellas sentencias son unos lugares comunes, que miran con mucha indolencia los hombres sabios y literatos, de los quales no esperamos un juicio tan criminal como el de los Lacedemonios con el Musico Timoteo Milesio, á quien castigaron con bastante severidad, porque habia añadido quatro cuerdas á las siete de la Lira¹: ni ellos deben prometerse de nosotros que por obsequio á la antigüedad, seremos tan necios como los Rusticos Libonienses, que prefirieron la pena de cruc-

les

¹ Causin. in *Polistr.* L. XII. C. XXXIII. Otros Autores, y entre ellos Plutarco, dicen que el Musico se llamaba Frine, y que solo añadió dos cuerdas à las antiguas de la Citara.

les azotes conque eran castigados sus defectos, á la suave de una ligera multa en que queria comutarla su Monarca, fundando la torpe resistencia en la loca persuasion, de que les era mas útil y conveniente no dar lugar ni entrada á una nueva Ley, sin embargo de serles tan util, provechosa y conforme á los principios de la humanidad¹.

No admitimos ni aprobamos indistintamente todos los pensamientos que se presentan como nuevos, sino solo aquellos que tienen por norte la razon, la justiti-

1 Besold. *Disert. de Monarch. C. v.* refiere, que los Rusticos Agrestes de la Libonia eran miseros Esclavos de los Nobles, los quales castigaban sus defectos con cruelisimos azotes: que Estevan Rey de Polonia, compadecido de su lastimosa suerte, les hizo entender que comutaria el rigor de aquella pena, en la suave de una pequeña multa: y que estos infelices se mostraron tan amantes de sus antiguas costumbres que respondieron, serles mas grato sufrir y tolerar las crueldades conque eran tratados, que admitir novedad alguna en su condicion.

ticia y la verdad: ni deb en numerarse entre los delitos las invenciones, los descubrimientos y las nuevas opiniones, si á lo nuevo se une la conveniencia y utilidad, si lo antiguo no iba de acuerdo con la justicia, si es mas seguro y verdadero lo que aora se propone, que lo que dixeron nuestros mayores fundados acaso, en principios equivocados, en hechos no averiguados con el correspondiente juicio, en autoridades mal entendidas, ó en conceptos á quienes faltaba el apoyo de la razon¹.

¿Quantos no perecieran y acabaran, á no haberse descubierto el utilisimo sistema de la circulacion de la sangre²? El pensamien-

1 Isidor. Pelus. *L. II. Epist. XLVI.* ibi: „Non
 „grave ac sceleratum est aliquid innovare, cum uti-
 „litas novitati adjuncta est. Non enim noxia, et uti-
 „lia vetustate perpenduntur, verum id explorandum
 „est, an in antiquioribus vitium inveniatur, an con-
 „tra, in recentioribus virtus reperiatur.“

2 El descubrimiento de la circulacion de la san-
 gre

miento de la inoculación de las viruelas ¿qué conveniencias y beneficios no ha acarreado al genero humano? Si Christoval Colon no hubiera surcado los mares por rumbos no conocidos, aun ignorariamos

que

se debió á un Albeytar Español, llamado Juan de la Reyna. Son muchos los que pretenden la gloria de ser Autores del invento, y entre todos se lleva la primacia el Ingles Guillelmo Harbeo, como lo asegura Herm. Boerh. *Praelect. Academ. pp. 33 y 34*. Nosotros entendemos, que el verdadero inventor de esta preciosidad lo fue Reyna, y que Harbeo dió nueva forma, luces y conocimientos á la opinion. Las ventajas que han resultado de este hallazgo las cuentan los Medicos, á cuyos escritos nos remitimos.

I No se sabe quando se inventó este portentoso remedio. Hace siglos que se usa de él en la Georgia y en la Circacia. Despues se introduxo en Constantinopla, de donde en este siglo le llevó á Inglaterra Mylady Wortley Montague, muger de un Embaxador que residia en aquella Corte. Pasó de alli á las Colonias Americanas, y succesivamente se ha adoptado en casi todos los Estados de la Europa. D. Timoteo O-Scanlan acaba de publicar una obra de la practica moderna de la inoculación, en la qual se encontrará quanto pueda desearse en el asunto.

que habia otro nuevo mundo, y negariamos constantemente su existencia¹. La invencion de la Imprenta ¿no es uno de aquellos descubrimientos que facilitan la memoria de los sucesos pasados, y contribuyen infinito para el adelantamiento de las artes y ciencias²? Sea quien quiera el inventor de la

pol-

1 Vease lo que sobre este particular dice Mariana *Hist. de Esp. Lib. xxvi. Cap. III.* donde cuenta el descubrimiento de las Indias Occidentales. Mr. Otto leyó una memoria, sobre el descubrimiento de la America, en la Sociedad Filosofica de Filadelfia, en que procura demostrar que su descubridor lo fue Martin Behem.

2 Faltan voces para explicar las utilidades que ha producido la invencion de la Imprenta. Este noble Arte se conoció primeramente en Harlem cerca del año 1430. Su Autor lo fue Lorenzo hijo de Juan, cuyo apellido se ignora. De Harlem se comunicó á Moguncia, donde en el año 1450 se imprimió la celebre Biblia Moguntina. Despues se trasladó á Inglaterra, Italia y otras Provincias, pero no se sabe el tiempo fixo en que llegó esta invencion á España. En otra parte trataremos con mas extension sobre el asunto, bastando en este lugar apuntar la utilidad que resulta de tan noble descubrimiento.

polvora ¹ ¿no es cierto que este violentísimo instrumento ha conservado la vida á una indecible multitud de hombres, que de otra suerte hubieran perecido à los filos de la espada, á los botes de la lanza, á las aceradas puntas de la saeta y la flecha ²? Los mudos que lo son por sordera nativa, mudos hubieran quedado siempre si Fr. Pedro Ponce Monge Benedictino, no hubiera descubierto el secreto de hacerles hablar ³. Un discernimiento critico y juicio-

cio-

1 A muchos se atribuye este noble descubrimiento. Vease lo que dice Matheu de *Re crim. Controv. xxxi. n. 4.*

2 Habla con mucho juicio sobre el asunto Feyjoó en su *Theatr. Crit. Tom. vi. Disc. i. n. 2. y sig.*

3 El expresado Feyjoó trata de esta especie en el *Tom. iv. del Theatr. Critic. Discurs. xiv. n. 100. y sig.* y en el *Tom. iv. de sus Cartas, Carta vii.* donde hace Autor de esta invencion al Monge Fr. Pedro Ponce, hijo del Real Monasterio de Sahaun, y prueba con evidencia que este descubrimiento se debió à su habilidad. Vease al Abate D. Juan Andres Origen, *progresos y estado actual de toda la literatura. Tom. ii. Cap. xvi. pag. 447.*

cioso, hizo conocer que en la Colección Gregoriana puso el Compilador varias Decisiones apócrifas, alteró otras, omitió muchos pasajes de los Canones y Decretales que se notaban en las Colecciones antiguas, y mudó otros; de tal suerte que esta variación se tiene por una de las causas de la decadencia de la primitiva Disciplina¹. Antes no se conocían en el Tribunal de Contenciones de la Ciudad y Reyno de Valencia otros recursos, que los de

¹ En 6 de Setiembre de 1770 expidió el Consejo una Real Provision, en la qual se dá regla para preservar las Regalias de la Corona y de la Nación, en las materias y cuestiones que se defiendan y enseñen en las Universidades de estos Reynos. La motivaron unas conclusiones que D. Miguel de Ochoa defendió en la Universidad de Valladolid en 31 de Enero del propio año, cuyo asunto era: *de Clericorum exemptione á temporali servitio et saeculari jurisdictione*. En esta Real Provision se inserta un dictamen del Colegio de Abogados de la Corte, y en él se encontrará escrito con mucho juicio lo que basta á entender nuestra proposición.

de conocer , y no otorgar el Eclesiastico , ahora se han adelantado las cosas , y ya se declaran las fuerzas aun en el modo de conocer y proceder , llegando las providencias hasta el estado de mandarse la absoluta reposicion de los autos ¹.

x

;Pe-

I El asunto de Contenciones en el Reyno de Valencia ha sido siempre de dificil expedicion , por el metodo , por las formulas y por otras muchisimas particularidades , de suerte que es rara la vez que para ponerlas en estado , no se mendiguen exemplares á fin de escusar tropiezos en la practica. Esta ha sido la causa de que nadie se haya atrevido á pensar con novedad en la materia ; y como á los principios se limitasen las contenciones al punto de jurisdiccion , y á la fuerza que hacia el Eclesiastico en no otorgar , solo se han controvertido estas especies en el Tribunal del Chanciller , que es el diputado para la decision de semejantes negocios , como puede verse en *Matheu de Regim. Regn. Val. Cap. VII. §. I.* Recientemente ha seguido pleyto D. Joseph Gomis Presbitero en el Tribunal de la Curia Eclesiastica de la Diocesis de Valencia , con el Clero de S. Andres de la misma , sobre cuentas y otras cosas ; cuyas resultas han hecho entender al Abogado de este , que el Juez Eclesias-

¿Pero á que efecto ocupamos el tiempo en una enumeracion tan prolija de invenciones, descubrimientos y nuevas opiniones¹? ¿Donde nos conduce y arrastra el

ca-

siastico hacia fuerza en el modo de conocer y proceder. Examinado el asunto con la debida atencion y proligidad, se aseguró en el dictamen de que el Clero tenia derecho expedito para hacer este recurso, al modo que se practica en Castilla, y el Chanciller competentes facultades para determinar esta calidad de competencias. Puso en planta el pensamiento, y el Juez de Contenciones, teniendo estado la causa, pronunció sentencia en 17 de Setiembre de 1787, en que dixo: „Fallo atento á los autos y „sus meritos á que me refiero, que el Ordinario „Eclesiastico del presente Arzobispado hace fuerza „en el modo de conocer y proceder, y que debe „reponer los autos al estado que tenian al tiempo „del articulo sucitado por el Clero de S. Andres „de esta Ciudad de no contestar, ni que se tubiese „por parte á D. Joseph Gomis Presbitero.“ No es justo defraudar de la gloria de este pensamiento á su Autor, que lo ha sido el Licenciado D. Fermin Nebot y Villanueva, Letrado de conocida instruccion y habilidad.

I En efecto si asi habiamos de proseguir disc-
cur-

calor de la disputa que nos hace olvidar casi del todo de nuestro objeto principal? ¿Querremos por ventura parecernos á aquellos que en qualquier trabajo que emprenden, cuentan, amontonan y acinan quanto han leydo y visto, para hacerse creer eruditos, aunque sea á costa de arrastrar las especies por los cabellos? El caso es que en lo mismo que aora estamos diciendo como que incurrimos otra vez en el propio vicio y defecto, y asi vamos á tratar de lo que verdaderamente nos interesa.

A las veces las opiniones que parecen nuevas, no lo son propiamente hablando, y solo se caracterizan de tales por el metodo conque se proponen las cosas, por la
 curriendo, seria interminable el asunto, porque no hay cosa antigua que no haya sido nueva en sus principios. Synes. *Epist. LVII.* dice: „Multas rerum utilium tempus invenit, aut correxit. Non omnia ad exemplum fiunt, et singula quae facta sunt initium semel habuerunt. Demus et nos principium meliori consuetudini.“

la invencion de especies , por la union de pensamientos , y por despertar del letargo, digamoslo asi , que padecen muchos cuyos ojos soñolientos no miran los asuntos con la viveza de que son dignos, y á que se hacen acreedores por su importancia. Esto es lo que sucede en el particular de que estamos tratando. Las Leyes declaran á favor de la Corona la sucesion de los bienes raices situados en el Reyno de Valencia , y destinados á manos muertas incapaces de adquirirles, por falta de Privilegio de Amortizacion. Miradas á esta luz las cosas, puede decirse que no es nueva la opinion ; pero si consideramos el desprecio , la indolencia y el abandono con que en esta parte se han tratado los derechos de la Soberania , con razon y con justicia merecerá este pensamiento el nombre de nuevo. Todo el discurso se apoya en las Leyes Patrias, y en las sabias Declaracion-

cio-

ciones de nuestros Augustos Monarcas ; y hemos empleado el posible cuydado y estudio en hacerlas perceptibles y claras, llevando como de la mano á todos á su perfecta inteligencia y conocimiento. Para un fin tan importante hacemos uso de varias razones que pueden decirse nuevas , respecto de que hasta aora nadie se ha valido de ellas , siendo asi que tienen el propio espiritu que el conque respiran las mismas Leyes. El que machaca ó quebranta la espiga no hace nueva especie, sino que descubre y manifiesta el grano que ocultaba.

Esta opinion, muy distante de ofender la Legislacion, tira á darla un fomento capaz de hacer respetables los derechos de la Corona : facilita el conocimiento de la decadencia que ha padecido esta preciosa Regalia, por una larga continuada serie de siglos enteros : y la preserva de los daños y perjuicios presentes y futuros. Quando
las

las Leyes son dudosas es preciso acudir al Príncipe para que las declare, porque su interpretación es privativa de los Monarcas¹; y en esta inteligencia, si las que hemos alegado como fundamento de la opinión, no manifiestan toda la claridad necesaria para ser entendidas, nuestro Augusto Soberano podrá hacerlas perceptibles con sus sabias determinaciones: y si la opinión es absolutamente nueva, debemos esperar que su Real Piedad admitirá benignamente nuestros interesantes deseos de hacer cumplidamente el servicio, y el pensamiento de elevar hasta sus Reales Pies la suplica de una Legislación, que corte tanta multitud de pleytos, y que dé todo su valor á esta suprema Regalia, á cuya empresa nos anima el justo precepto del Rey D. Juan I que dixo²: „ Los Oidores de
 „ ben

¹ Ley 14. Tit. 1. Partid. 1. L. 3. Tit. 1. Lib. 11. Recop.

² Ley 7. Tit. 1. Lib. 11. Recop.

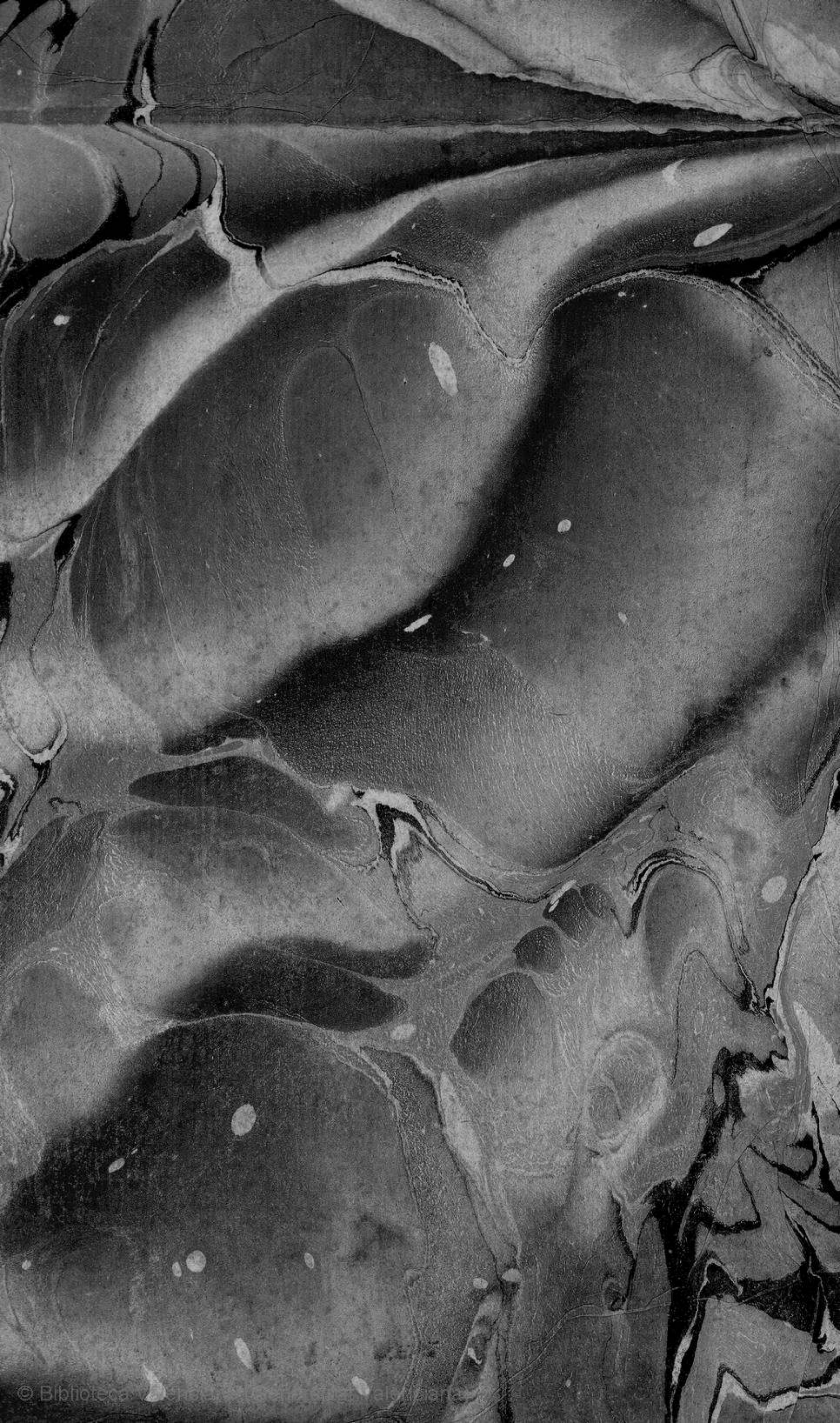
” ben pensar quantas maneras se pueden
” catar , y quantas Leyes se pueden hacer
” para acortar los pleytos y escusar mali-
” cias , y deben facer dello relacion al
” Rey para que él faga las dichas Leyes,
” y las mande guardar, porque cumple al
” bien de su Reyno. “

F I N.

1-4-32









VILLARRO
DISERTA
CION.

